



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES Y SUS ACUERDOS DE SEDE CON CHILE**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

PALOMA NATALIA FERNÁNDEZ TORO

DANIELA ESTRELLA TORRES MORAGA

Profesor Guía:

Claudio Troncoso Repetto

Santiago

2016

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer sinceramente a quienes hicieron posible la realización de este trabajo por medio de su invaluable colaboración para que nuestra Memoria de Grado llegase a buen término.

En primer lugar, debemos agradecer a Dios por facilitar todos los caminos para que nuestro trabajo terminara con éxito.

También queremos agradecer de forma muy profunda a nuestro Profesor Claudio Troncoso, quien con dedicación y paciencia nos dio su consejo y ayuda. Agradecemos su buena disposición y respeto por nuestro trabajo y por su tiempo invertido en nosotras.

Debemos agradecer también a los funcionarios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la excelente disposición y buen trato, por su disponibilidad constante para ayudarnos en todo lo que necesitábamos. Especial agradecimiento para Evelyn Palominos, Paulina Valderrama, Valentina Monasterio y Álvaro Arévalo.

Por último queda agradecer a quienes nos ayudaron en todo lo que les fue posible para hacer más liviana nuestra tarea: a nuestras Familias, a Ana María Espinoza, Consuelo Escobar, Francisco Torres y Nicolás Chacana.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO.....	7
1. a. Concepto de Inmunidades y Privilegios según el Derecho internacional.	7
1.a.1. Fuentes de las Inmunidades y Privilegios.	17
1.a.2.- Inmunidades.....	23
1. a.3.- Privilegios o Prerrogativas.....	30
1. a.4 Facilidades y Privilegios en General.....	32
1. b. Evolución Histórica.....	36
1.c. Diferencias entre la inmunidades y privilegios de que gozan las Misiones Diplomáticas, la Diplomacia Ad-hoc (misiones especiales) y la Diplomacia Multilateral.	48
CAPITULO SEGUNDO.....	61
2.a. Personalidad de las Organizaciones Internacionales.	61
2.a.1 Existencia Jurídica de las Organizaciones Internacionales.....	71
2.b. Alcance de los privilegios e inmunidades en los agentes internacionales.	77
2.c. Razón de ser de las Inmunidades y Privilegios en el Derecho Internacional.....	92
2.c.1. Teoría de la Funcionalidad o del Interés de la Función.	96
2.c.2. Otorgamiento de inmunidades y privilegios. Análisis casuístico de situaciones que sirven de precedente.	101
3. ESTUDIO TEÓRICO DE LOS ACUERDOS DE SEDE NEGOCIADOS Y CELEBRADOS POR CHILE.....	119
3.a. Concepto de Acuerdo de Sede.....	119
3.b Evolución Histórica de los Acuerdos de Sede.	125

3.c. Análisis de la Evolución Histórica y Temporal de las Negociaciones entre Chile como Estado Receptor y Organizaciones Internacionales para la instalación de dichas Organizaciones u Oficinas de éstas en Chile.....	141
3.c.1. Organización De Estados Americanos (OEA).	141
3.c.2. Secretaría General Comisión Permanente Del Pacífico Sur.	144
3.c.3. Unión Europea (UE)	146
3.c.4. Banco Interamericano De Desarrollo (BID)	148
3.c.5. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)....	150
3.c.6. Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	153
3.c.7. Organización De Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (OEI).....	155
3.c.8. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.....	157
3.c.9. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO).	158
3.c.10. Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre asistencia del Fondo Especial.....	160
3.c.11. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).....	161
3.c.12. Comité Internacional de la Cruz Roja.	163
3.c.13. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.	164
3.c.14. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA).....	166
3.c.15. Organizaciones del Grupo del Banco Mundial.....	168
4. ÁMBITO PRÁCTICO SOBRE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.	174
4.a. Cuestiones Previas.....	174
4.b. Jurisprudencia Chilena en materia Laboral.	187
4.c. Jurisprudencia Chilena en materia Civil.....	207

4.2.a Opinión y Criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. 223

CONCLUSIONES 225

BIBLIOGRAFÍA..... 231

RESUMEN

La presente Memoria de Grado trata sobre el estudio y análisis de las Organizaciones Internacionales que tienen sede en nuestro país y que por tanto, mantienen una relación jurídica con el Estado Chileno mediante acuerdos internacionales. Estos acuerdos, denominados Acuerdos de Sede, son estudiados en cuatro capítulos donde se analiza la doctrina internacional, la doctrina y jurisprudencia nacional para ilustrar acerca de nociones básicas, conceptos y evolución histórica de los mismos y un análisis de casos ante tribunales ordinarios chilenos tanto en el área civil como laboral, además de un resumen sobre los acuerdos que Chile ha celebrado con diversas Organizaciones Internacionales.

Se explica la razón de ser de los privilegios e inmunidades, los instrumentos por medio de los cuales se materializan y un análisis individual de cada uno de ellos.

El trabajo concluye con la opinión personal de las autoras sobre lo investigado, realizando una crítica constructiva a los problemas que surgen a raíz de la celebración de los Acuerdos de Sede.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las inmunidades y privilegios de las Organizaciones Internacionales es un tema específico que ha sido poco desarrollado en Chile.

En la década de los años setenta en nuestro país, ocurrió un hecho que sirvió para determinar el tema de esta Memoria de Grado. El asesinato del funcionario internacional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Don Carmelo Soria, planteó una serie de cuestionamientos que buscan ser resueltos en este trabajo. Ya que si bien fue conocido por la justicia ordinaria chilena, terminó con la aplicación del Decreto Ley de Amnistía 2.191 promulgado el año 1978 a favor de las personas que habían sido sometidas a proceso en la causa por su responsabilidad en el hecho. Sin embargo al ser conocido el caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ésta tomó en cuenta, entre otras materias, la calidad de funcionario internacional del Sr. Soria para la formulación de las recomendaciones contenidas en su informe final,¹ arribándose a un acuerdo de cumplimiento entre los peticionarios y el Estado Chileno en la que se le reconocía la calidad de funcionario internacional al Sr. Soria además de acordarse el pago de una indemnización ex gratia a los familiares de la víctima y una declaración pública

¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Nº 133/99, CASO 11.725. CARMELO SORIA ESPINOZA, Chile. 19 de noviembre de 1999.

del Estado chileno reconociendo su responsabilidad por la acción de sus agentes en el hecho².

De los antecedentes señalados, surgió la interrogante sobre la existencia de algún estatuto o norma legal que protegiese a los funcionarios internacionales y que por ejemplo, regulase situaciones tales como la acontecida a Carmelo Soria. De acuerdo a la investigación del tema, derivó en el estudio del régimen aplicable a las Organizaciones Internacionales y por consecuencia en el estudio de los acuerdos de sede que regulan las relaciones entre un Estado que alberga a una Organización y la misma, sin hallar un estudio que analizara la naturaleza de este tipo de acuerdos internacionales, ni tampoco una unificación en la legislación de los acuerdos de sede, ni una unificación doctrinal respecto del tema.

Otra de las motivaciones de este trabajo consiste en presentar un análisis de aquellos problemas de índole judicial que han surgido entre el Estado de Chile y las Organizaciones huéspedes, ya sea de índole laboral, familiar, penal y civil y que se han presentado durante el transcurso del tiempo en el cual Chile ha sido sede de estos organismos, exponiendo las situaciones que se han llevado al conocimiento de los diversos tribunales e indicando el resultado de dichos procesos, con el fin de ilustrar sobre la jurisprudencia diversa que existe en esta materia.

² INFORME N° 19/03. Petición 11.725. Acuerdo de Cumplimiento Carmelo Soria Espinoza. Chile, 6 de marzo de 2003.

Mediante la exposición ordenada en cuatro capítulos que abarcan desde lo más general a lo más específico, se realizará un estudio de las diversas fuentes doctrinales, jurisprudenciales y legales que se refieren a los privilegios e inmunidades de los cuales gozan las Organizaciones a fin de proponer un estudio que abarque tanto conceptos básicos de la materia, tales como la propia definición de “Acuerdo de Sede” o de “Personalidad Jurídica Internacional” como también que abarque las opiniones y teorías planteadas por grandes estudiosos internacionalistas.

Como ya se señaló previamente, la Memoria de Grado se encuentra estructurada en cuatro capítulos que abarcan diversas áreas de estudio tanto doctrinal como jurisprudencial.

En el capítulo primero, se profundiza en las inmunidades y privilegios en el Derecho Internacional, abordando los conceptos de inmunidad y de privilegio desde un prisma teórico, así como también la evolución que han tenido las Organizaciones Internacionales, destacando que el hito más importante para su avance y evolución es la creación de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1945, ya que es quien insta a la Corte Internacional de Justicia a referirse por primera vez a la personalidad jurídica internacional³. Se analiza de igual forma el suceso del aumento en número de otras Organizaciones Internacionales, contribuyendo, por lo demás, a crear más espacios de

³ 148. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Reparation for injuries in the service of the United Nations, Advisory opinion: I.C.J. Reports 1949.

participación de los Estados pequeños y medianos que en el pasado se habían visto notoriamente excluidos.

Se advierte por otra parte, en esta investigación, que no hay un concepto único de Organización Internacional, por lo que en este trabajo se exponen distintos conceptos dados por variados autores y, por supuesto, por la jurisprudencia. En relación con las características de las Organizaciones Internacionales, se explican las más importantes y representativas, tales como su origen en el acuerdo de voluntades de las partes participantes, la forma de estructurarse a través de un sistema institucionalizado y el establecimiento de órganos permanentes fijados en su documento fundacional y su autonomía respecto de los Estados que la componen. Se exponen las fuentes que dan origen a las inmunidades y privilegios de las que gozan los funcionarios. Se trata de forma separada y detallada, tanto la inmunidad como los privilegios o prerrogativas. En el primer caso, abordándose particularmente la inmunidad de jurisdicción, las discusiones que ésta ha provocado y las repercusiones que ha alcanzado; y en el segundo caso, tratándose los privilegios propiamente tales, a través de la consagración que ha tenido en distintos cuerpos legales. A continuación se examinarán las facilidades y privilegios en general y por último, el capítulo primero de esta investigación se refiere a las diferencias entre las inmunidades y privilegios de que gozan las misiones diplomáticas, con la diplomacia ad hoc o misiones especiales y la diplomacia multilateral.

El capítulo segundo, desarrolla de forma exhaustiva la personalidad jurídica que tienen las Organizaciones Internacionales, el desarrollo y trascendencia de ésta a lo largo del tiempo. Además se expone la existencia jurídica de las Organizaciones Internacionales, clasificada en tres etapas a conocer: la creación, la sucesión y su disolución. Finalmente se analiza el alcance que han tenido las inmunidades y privilegios respecto de los agentes internacionales, y como consecuencia de ello se define el concepto de agente internacional, como factor humano necesario para el funcionamiento de las Organizaciones Internacionales y la clasificación que tienen los agentes, atendiendo a distintas características, funciones y fines de éstos.

En la siguiente parte del capítulo segundo, se desarrolla la razón de ser las Organizaciones Internacionales, se buscan los motivos y la forma como se deben otorgar las garantías a los representantes de un Estado, a raíz de lo cual se expone la teoría de la funcionalidad o del interés de la función y se efectúa un análisis de distintos casos sobre situaciones que sirven de precedente en el otorgamiento de las inmunidades y privilegios para la protección de quienes ejercen funciones bajo la potestad de las Organizaciones Internacionales y también de los bienes que son de su propiedad. Entre los casos que se mencionan, se encuentra el caso de la Embajada de Estados Unidos en Teherán en el año 1979, el caso Folke Bernadotte y el caso de Carmelo Soria.

En el capítulo tercero, se efectúa un estudio teórico de los Acuerdos de Sede que Chile ha negociado, celebrado y promulgado y se estudia su evolución histórica. Entre las Organizaciones que se mencionan, se encuentran la Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, la Unión Europea (UE), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Comité Internacional de la Cruz Roja, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) y Organizaciones del Grupo del Banco Mundial.

El capítulo cuarto consiste en un análisis práctico que expone las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Tribunales chilenos en relación con los casos que se han ido suscitando en materia civil y laboral debido a las inmunidades y el estatus jurídico especial del cual gozan los funcionarios de las Organizaciones Internacionales. Por último, se menciona la opinión y el criterio que ha mostrado el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en dichos casos.

CAPÍTULO PRIMERO

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1. a. Concepto de Inmunidades y Privilegios según el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional aplicable a los Estados y los Organismos Internacionales, tal como es conocido en la actualidad, ha evolucionado a través del tiempo, siendo esto el resultado de los cambios profundos que ha sufrido la Comunidad Mundial, respecto de la cual es este derecho el que la rige.

La evolución del Derecho Internacional tiene su origen en el siglo XVI A.C⁴., donde se encuentran los primeros antecedentes de relaciones entre diversos pueblos, expresados principalmente a través de Tratados y correspondencia diplomática. Esta manifestación de relaciones internacionales constituyó un germen, que dio paso a un desarrollo paulatino que tiene su auge recién en la época contemporánea. En este mismo sentido, el Derecho Internacional consuetudinario, tuvo significativos avances a partir del siglo XV, constituyéndose dentro los principales acontecimientos, los Tratados de Westfalia en el año 1648.

⁴ GAMBOA SERAZZI, Fernando. 2003. Tratado de Derecho Internacional Público. Santiago. Lexis Nexis. 9p.

La comunidad internacional, desde finales del siglo XIX, debido a los reiterados conflictos bélicos de importancia entre Estados Europeos principalmente, comenzó a buscar medios de atenuar los efectos de la guerra, buscando humanizarla y buscando medios de solución pacífica de los conflictos, y donde el arbitraje, como institución jurídica, logró un desarrollo significativo que se manifestó en la creación de una Corte Permanente de Arbitraje.

Finalmente, con la creación de la Sociedad de las Naciones, el Derecho Internacional experimenta un avance significativo, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, a instancias principalmente de Estados Unidos y su presidente de ese entonces, Woodrow Wilson, debiendo señalarse el año 1945 como el hito histórico más importante, con la celebración de la Convención de San Francisco, en la ciudad del mismo nombre, en Estados Unidos, dando paso a la creación de las Naciones Unidas, y en tiempo posterior a la creación de los diversos organismos tanto dependientes de dicha organización y a otros organismos internacionales.

A partir del año 1945, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, el número de Organizaciones Internacionales tanto universales como regionales se ha multiplicado, siendo su significativo aumento la razón por la cual es estudio de dichos organismos se ha convertido en punto importante dentro del estudio del Derecho Internacional. De igual manera, el crecimiento en

el número de Organizaciones Internacionales, contribuye a crear un espacio de participación para muchos Estados pequeños y medianos de todo el mundo, quienes en el pasado se encontraron excluidos.

No existe en la actualidad una definición uniformada del concepto de Organización Internacional, así como tampoco una definición oficial establecida por alguno de los mismos organismos. Es por eso, que la jurisprudencia internacional se ha visto en la obligación de señalar diversas definiciones. Manuel Díez de Velasco define una Organización Internacional como: *“Asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de las de sus miembros”*⁵.

Antonio Carrillo Salcedo plantea que las Organizaciones Internacionales son: *“Entidades creadas por los Estados con el propósito de gestionar de modo permanente e institucionalizado sus relaciones de cooperación en un ámbito de materias definido en el tratado fundacional de cada organización.”*⁶

⁵ DIEZ DE VELASCO. Manuel. 2003. Las Organizaciones Internacionales. 13 Ed. Tecnos, Madrid, 830p.

⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. 2007. Soberanía de los Estados y Organización Internacional: Una Tensión Dialéctica. En: Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. No. 84. p. 403-411.

El catedrático español Rafael Calduch Cervera, en su libro titulado *Relaciones Internacionales*, aborda el estudio de las Organizaciones Internacionales Gubernamentales, en el cual a efectos de determinar un concepto definitorio de las mismas, acopia la definición realizada por Michel Virally, el cual establece que una Organización Internacional es “*Una asociación de Estados, establecida por un acuerdo entre sus miembros y dotada de un aparato permanente de órganos, encargado de perseguir la realización de objetivos de interés común por medio de una cooperación entre ellos*”⁷

La primera característica esencial de los Organismos Internacionales es aquella referida a su creación como tal. La existencia de las organizaciones internacionales se encuentra condicionada en forma absoluta a un acuerdo de voluntades producto de la negociación multilateral entre diversos estados en el marco de una conferencia interestatal, constituyéndose solemnemente por vía de un Tratado entre las partes, el cual debe ser firmado y ratificado en forma posterior, siendo la entrada en vigor de éste, el que fija la fecha de creación de la Organización Internacional. Por tanto es la voluntad de los Estados la que debe manifestarse, siendo de la esencia del proceso de creación de las Organizaciones Internacionales, el que su creación sea un acto interestatal.

En segundo lugar, las organizaciones u organismos internacionales tal y como se señala en las definiciones doctrinales, poseen un sistema

⁷ CALDUCH CERVERA, Rafael. 1991. *Relaciones Internacionales*. Madrid. Ediciones de las Ciencias Sociales. 1p. Cap. VIII.

institucionalizado de forma permanente, el cual por regla general, es establecido en su Tratado o documento fundacional. Es así como las Organizaciones Internacionales se estructuran en base a un sistema funcional propio, el que se organiza a base de órganos administrativos y técnicos encargados de llevar a cabo cada una de las funciones para las cuales fue creada la Organización. En este mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas posee un sistema estructural basado en aquellos denominados órganos fundamentales, confirmados por una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un consejo Económico y Social, un Consejo de administración fiduciaria, una secretaría General y un Tribunal Internacional de Justicia. En el sistema regional, la Organización de Estados Americanos se estructura de forma similar, constando su constitución de órganos administrativos y técnicos: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, Las Conferencias especializadas y los órganos especializados. Por tanto, toda Organización Internacional posee como estructura un órgano o asamblea plenaria, un órgano de participación restringida y un órgano de participación exclusiva de funcionarios internacionales.

La tercera característica de una Organización Internacional, es su autonomía respecto de los Estados que la componen. Como consecuencia de esto, las

acciones ejercidas por la Organización Internacional serán atribuidas ésta, como un ente independiente. En atención a su autonomía la Organización tiene una voluntad jurídica propia.

Finalmente, las Organizaciones Internacionales sólo pueden ejercer aquellas funciones para las cuales ha sido creada, hayan sido éstas determinadas en forma amplia o restringida en su documento constitutivo.

En atención a esta última característica, las Organizaciones Internacionales han sido dotadas de personalidad jurídica, lo cual significa que tienen capacidad para celebrar los actos que sean necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones y la realización de sus propósitos. Según la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el año 1949, acerca de la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, declara que la esta Organización detenta la calidad de persona jurídica, lo que significa que es: “un sujeto de Derecho Internacional y capaz de poseer derechos y deberes internacionales, y que tiene capacidad para mantener sus derechos interponiendo reclamaciones internacionales⁸.

Por tanto, la actividad internacional de las Organizaciones y asimismo el ejercicio de los derechos y obligaciones que le conciernen, tiene como uno de

⁸CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1949. *Reparation for Injuries in the service of the United Nations*. Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p.174.

sus fundamentos, la posesión de personalidad jurídica, y por otro lado la capacidad de operar plenamente en el plano internacional.

La Carta de las Naciones Unidas señala claramente esto, al establecer en su artículo 104, que la Organización de las Naciones Unidas estará dotada de personalidad jurídica a fin de poder actuar en el territorio de los Estados Miembros:

“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”⁹.

Como consecuencia de la personalidad jurídica que poseen las Organizaciones Internacionales, éstas son consideradas como sujetos de derechos y obligaciones lo cual les permite realizar actos como entes independientes de los Estados miembros que eventualmente lo conforman, y las inmunidades y privilegios constituyen uno de sus derechos más relevantes, velando por la funcionalidad de éstas, principalmente por la obtención y cumplimiento eficaz y eficiente de las metas para las cuales fueron creadas.

En esta perspectiva el Artículo 105 números 1 y 2 de las Carta de las Naciones Unidas señala lo siguiente:

⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1945, Carta de las Naciones Unidas. [En línea] <<http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>>

“1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.”¹⁰

La Convención sobre privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas del año 1946 (la que desde ahora llamaremos simplemente Convención General) se encarga de determinar y delimitar la personalidad de la Organización, invistiendo a la Organización de facultades, las cuales son enumeradas en el artículo I sección 1 del mismo cuerpo legal:

“Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para: a) contratar; b) adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles; c) entablar procedimientos judiciales”

La personalidad jurídica señalada en la Convención General tiene un enfoque funcional que tiene por objeto facilitar la realización de actos de carácter doméstico tendientes a la facilitación de sus actividades dentro del territorio de sus Estados miembros, concediéndoles la facultad de poder ejecutar actos conforme al Derecho interno de los mismos.

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Íbid.* p.7.

En la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, los cuales son dependientes de la ONU pero que desempeñan actividades específicas, también se consagra la personalidad jurídica en su artículo II sección 3:

“Los organismos especializados tienen personalidad jurídica para: contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia.”

A fin de que las Organizaciones Internacionales puedan desarrollar todas las funciones para las cuales ha sido creada, ejerciendo plenamente sus funciones en virtud de la personalidad jurídica que se les ha otorgado, la Convención General en el artículo 105, busca su la garantía de éstas, por medio de establecer un sistema de Privilegios e Inmunidades, las cuales se especifican en el mismo documento, estableciendo un deber para los Estados Miembros consistente en la no intervención y asimismo en la facilitación de los medios de protección a la propiedad y a los funcionarios de ésta.

Este criterio también de carácter funcional de las inmunidades y prerrogativas tiene amplio respaldo dentro de la doctrina siendo sus principales argumentos la no interferencia, igualdad, prestigio, reciprocidad, independencia, imparcialidad y necesidad funcional. Todo esto a fin de evitar presiones intergubernamentales, y a fin de evitar que los Estados en el ejercicio de sus derechos, en la realización de sus actividades administrativas, en sus

decisiones judiciales e incluso en la acción de sus ciudadanos, puedan perjudicar de cualquier forma a la Organización.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva de fecha 11 de Abril del año 1949 ya referida¹¹, establece que la Organización, en determinadas circunstancias posee la facultad de interponer un reclamo internacional contra un Estado, por el incumplimiento del deber de protección a los agentes de la Organización en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el respaldo de la Asamblea General. La amplitud respecto de la protección de los intereses y funciones de la Organización no tiene su límite en la definición de inmunidades y privilegios, aunque estos constituyen una arista principal del asunto.

Finalmente, respecto de la clasificación de las inmunidades y privilegios de una Organización Internacional, la doctrina actualmente se encuentra dividida respecto de su naturaleza. Parte de la doctrina internacional plantea que las inmunidades y privilegios son sinónimos, siendo ambos conceptos utilizados de forma única, mientras que otra parte de la doctrina, señala que ambos conceptos son divergentes entre sí, constituyendo cada uno un elemento distinto, indicando para estos efectos, que los privilegios son aquellos beneficios, exenciones en materia impositiva y aduanera, mientras que la inmunidad, sería aquella eximición de someterse a la jurisdicción de un

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Ibid. p. 8.

determinado Estado. Esta distinción, sólo tiene relevancia a nivel teórico, siendo en la práctica utilizado el concepto sin realizar distinción alguna en los documentos oficiales que las contienen.

1.a.1. Fuentes de las Inmunidades y Privilegios.

Respecto de las fuentes que dan origen a la inmunidad y los privilegios de los cuales gozan los funcionarios de Organizaciones Internacionales o funcionarios públicos internacionales y los representantes enviados por los Estados miembros para determinadas actuaciones en la Organización, radican en una serie de documentos legales internacionales cuyo origen se encuentra en la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, en sus Artículos 104 y 105.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones o Tratado de Versalles del año 1920 fue el primer instrumento que reguló de manera explícita los privilegios e inmunidades que debían ser otorgados tanto a los representantes de los Estados miembros y a los funcionarios de ésta, estipulando en el artículo 7 números 4 y 5, que:

“4. Los representantes de los miembros de la sociedad y sus agentes gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

5. Los edificios y terrenos ocupados por la sociedad, por sus servicios o sus reuniones, son inviolables.”¹²

El sucesor de la Convención de la Sociedad de las Naciones fue el tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas del año 1945, el cual garantiza en el artículo 105 que la Organización gozará en el territorio de sus Estados miembros de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

Con posterioridad a la redacción de la Carta de la ONU, se sometió a conocimiento y aprobación de la Asamblea General la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, la cual fue aprobada en la trigésima primera sesión plenaria de la misma, con fecha 13 de febrero del año 1946. Este instrumento legal fue concebido a la luz de los artículos 104 y 105 tal y como señala en su preámbulo. En la Convención General se desarrollaron en forma expresa cada uno de los beneficios, exenciones, facilidades e inmunidades de las cuales gozarían quienes desarrollan una función de representantes temporales ante la ONU. Dado su carácter funcional, sólo otorga privilegios e inmunidades a aquellos representantes tanto de los órganos principales como de los subsidiarios que se encuentren desempeñando funciones al servicio de la Organización, así como también en el viaje hacia

¹² PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, firmado en Versalles el año 1920. [En línea] <http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf>

dichas actividades y a su regreso, y no en actividades personales del funcionario determinado¹³.

En este mismo sentido, se creó posteriormente la Convención de Inmunidades y Privilegios respecto de los Organismos especializados dependientes de la ONU, la cual también tiene un marcado carácter funcional.

Otros cuerpos legales que constituyen fuente de los Privilegios e Inmunidades, corresponden a los Acuerdos de Sede celebrados entre una Organización y el Estado donde establece su sede o sus oficinas, y también los Tratados Bilaterales entre la Organización y un Estado determinado, respecto de los cuales el Secretario General de la Organización está facultado para celebrar con un Estado determinado a fin de atender requerimientos especiales de éste.

Los Acuerdos de Sede regulan la situación de funcionarios permanentes de las Organizaciones que se instalan dentro del territorio de un Estado miembro, a fin de realizar en dicho lugar sus labores, teniendo para ello a su disposición una residencia oficial, comprendiendo tanto bienes muebles e Inmuebles así como también personal que colabora con los funcionarios internacionales que pueden o no ser nacionales del mismo Estado. Es así como la ciudad de Nueva York en Estados Unidos acoge a la Secretaría General de las Naciones Unidas

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención General sobre Privilegios e Inmunidades. Sección 11, artículo IV.

y otros Organismos especializados, también la ciudad de Santiago acoge a la sede principal de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Ciudad de Nueva York acoge a las Oficinas centrales de la Organización de Estados Americanos, entre otras.

La legislación nacional, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho Internacional son consideradas las restantes fuentes que dan origen a las Inmunidades y Privilegios de las Organizaciones Internacionales.

El Profesor Yu-Long Ling, Director de Estudios Internacionales del Franklin College, en Estados Unidos, realiza un estudio acabado acerca de las inmunidades y privilegios tanto de los funcionarios de la Organización de Naciones Unidas, en contraposición a los privilegios e inmunidades que gozan las misiones diplomáticas¹⁴. Es así como enfatiza las diferencias entre los diversos tipos de funcionarios.

En primer lugar, distingue entre funcionarios diplomáticos y quienes trabajan o funcionan en virtud de la ONU. Respecto de los primeros, las inmunidades y privilegios tienen como su fuente los principios generales del Derecho y la costumbre internacional. Las relaciones surgen entre dos Estados y por tanto, los privilegios e inmunidades se otorgan según un principio de reciprocidad

¹⁴ YU-LONG LIN. 1976. "A Comparative Study Of The Privileges And Immunities Of United Nations Member Representatives And Officials With The Traditional Privileges And Immunities Of Diplomatic Agents" 33 Wash. & Lee L. Rev. 91 (1976). [En línea] <<http://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlulr/vol33/iss1/4>>

entre ambos, y por tanto y a modo de ejemplo, un representante chileno en un Estado extranjero recibirá los mismos beneficios, privilegios e inmunidades que Chile le otorgue al representante de dicho Estado.

Diferente es la situación de los funcionarios que trabajan en una Organización Internacional y en este caso, la ONU. Respecto de éstos, encontramos dos categorías principales. La primera son los representantes de los Estados miembros, dentro de los cuales se encuentra los representantes permanentes y los temporales y los funcionarios internacionales. Los representantes de un Estado miembro en calidad de permanentes, son aquellos que se encuentran instalados en la sede de la Organización Internacional durante el año, realizando labores de vínculo entre la Organización y el Estado que lo envía, así como también de las funciones de recabar información y de distribución de la misma. Los representantes de los Estados Miembros que detentan la calidad de representantes temporales, son aquellos enviados con el propósito de atender una determinada sesión o conferencia convocada por la Organización.

Respecto de la distinción anterior, a las misiones diplomáticas, se aplicará aquello que ha sido establecido por el Derecho Internacional consuetudinario y los Principios Generales del Derecho Internacional, y en el caso de la Organización de las Naciones Unidas, tanto al Secretario General como a los

funcionarios que le siguen inmediatamente inferiores en rango, se otorga el mismo régimen.

La Convención General que establece Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, debido a que se atiene a la teoría de la funcionalidad de los privilegios e inmunidades, sólo aplica a quienes realizan labores temporales de representación de los Estados Miembros en conferencias o sesiones especiales convocadas por la Organización, y de la misma forma se aplica a los funcionarios internacionales de rango distinto a funcionarios de calidad “Senior”, embajadores y funcionarios plenipotenciarios.

Finalmente, respecto de aquellos representantes ante las Organizaciones Internacionales que ejercen funciones con carácter de permanente, sus privilegios e inmunidades emanan principalmente de los Acuerdos de Sede estipulados entre la misma Organización y el Estado que le recibe.

1.a.2. Inmunidades.

La inmunidad otorgada a una Organización es “una eximición de sometimiento a la jurisdicción local de un Estado.¹⁵” lo cual se aplica a las misiones enviadas por las Organizaciones Internacionales frente a los tribunales de los Estados que las reciben¹⁶. Es una excepción a las competencias administrativas y judiciales que competen a un Estado, dentro de su territorio. La inmunidad de jurisdicción implica que un Estado no puede someter a juicio ni medida de apremio la propiedad, los bienes, oficinas, ni tampoco al personal de la Organización que goce de la misma, sin renuncia expresa de la inmunidad por parte del funcionario jefe de la Organización.

La inmunidad de jurisdicción es expresamente mencionada en los diversos documentos legales que regulan la materia objeto de este estudio. Es así que la Convención General de la ONU señala en el artículo II sección 2:

“Las Naciones Unidas así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie a esa inmunidad.”

Y en la sección 3 del mismo artículo:

¹⁵GODIO, Leopoldo Mario Adolfo. “Evolución, actualidad y tendencias en materia de Privilegios e Inmunidades de Organismos Internacionales.”

¹⁶ Dada la capacidad legal que se les otorga por los diversos Tratados Constitutivos y las Convenciones respectivas.

“Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. los haberes y bienes de las Naciones Unidas donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo”.

Idéntica regulación respecto de esta materia se encuentra establecida en la Convención sobre Inmunidades y Privilegios de los Organismos especializados de la ONU.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina internacional sostiene una posición dividida respecto de la inmunidad de jurisdicción y su alcance. Si bien durante la primera parte del siglo XX la inmunidad de jurisdicción era un privilegio al alcance de pocos, junto con la proliferación de las Organizaciones, se entendió por un sector de la doctrina, el hecho de que las Organizaciones Internacionales gozaban de inmunidad absoluta, lo que buscaba la protección del ejercicio pleno de las Organizaciones Internacionales, rigiéndose por el principio establecido de que ningún país puede obstaculizar de ninguna manera el trabajo de la Organización o tomar cualquier medida que pueda incrementar sus cargas¹⁷, esta parte de la doctrina sostiene por tanto, que la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 105 y la Convención General, garantizan

¹⁷ TESFAGABIR, Kibrom. 2011. The State of Functional Inmunity of International Organizations and theory officials and why it should be streamlined. Oxford University Press, p.i.

inmunidad absoluta de los organismos respecto de los Estados que lo conforman.

La opinión antes expuesta ha sido sostenida por tribunales locales pertenecientes a diversos Estados, como por ejemplo en el caso *South Asian Fisheries Development center (SEAFDEC) Vs. Danilo Acosta* substanciado ante el tribunal de la República de Filipinas, en el cual se le solicitó a la Corte de dicho Estado que se pronunciara respecto de una solicitud presentada por la SEAFDEC en la cual se pedía que la Corte se restringiera de conocer acerca de una demanda laboral interpuesta por el señor Acosta, en atención a que la SEAFDEC gozaba de inmunidad en su calidad de Organización Internacional.

La Corte se pronunció a favor de la Organización Internacional señalando que estaba fuera de cuestionamiento el hecho de que la SEAFDEC ostentaba la calidad de Organismo internacional en virtud de un acuerdo al cual concurrieron una serie de Estados en su creación que reconocían su inmunidad y que de someter a la Organización a la sumisión a la jurisdicción de los Tribunales filipinos se incurriría en la interferencia en las decisiones del organismo, perjudicando su independencia funcional. Finalmente la Corte argumentaba que someter a la Organización a la jurisdicción local implicaba la

falta de imparcialidad en el desarrollo de las funciones en directo perjuicio de los otros Estados miembros¹⁸.

En este mismo sentido, el tribunal del Trabajo de Ginebra en el caso *Z. M. c. Delegación Permanente de la Liga de los Estados Árabes ante las Naciones Unidas*, plantea en sentencia dictada con fecha 17 de Noviembre del año 1993 que las Organizaciones Internacionales de carácter mundial o regional gozan de inmunidad absoluta¹⁹.

La doctrina restante, es adepta a una teoría restringida de las inmunidades que se le otorgan a las Organizaciones, esgrimiendo como argumento principal la no exacerbación de los poderes otorgados a las mismas, como también la no denegación de justicia respecto de los Estados, para lo cual, junto con el establecimiento de inmunidad para la Organización Internacional, se debe acordar métodos de solución de conflictos alternativos e incluso, derivando de esto que la inmunidad pueda ser renunciada y que se limite sólo a los actos oficiales de la misma. Esta idea es tendencia entre la nueva doctrina del Derecho Internacional tal y como lo señala Kibrom Tesfagabir al citar el caso suscitado ante la Corte del Distrito Sureste de Nueva York, Estados Unidos,

¹⁸ CORTE SUPREMA DE MANILA, Filipinas. Dictada con fecha 2 de Septiembre del año 1993, [En línea] < http://www.lawphil.net/judjuris/juri1993/sep1993/gr_97468_70_1993.html >

¹⁹ GAJA, Giorgio. 2006, Anexo B INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES , United Nations Report on the work of its fifty-eighth session (1 May to 9 June and 3 July to 11 August 2006) Supplement N°. 10 (A/61/10) p.506 [En línea] <<http://legal.un.org/ilc/reports/2006/2006report.htm>>

U.S. v. Melekh, donde la misma corte rechazó la aplicación del artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, dado que los actos por los cuales se alegaba la responsabilidad de la Organización “no constituían actos necesarios para el cumplimiento de los propósitos de las Naciones Unidas...” a lo que el autor agrega: el caso *Melekh* demuestra que la extensión de la inmunidad funcional puede tener límites ilógicos, y por la misma razón, respalda una lectura restringida del otorgamiento de inmunidad.”²⁰

En atención a la evolución y desarrollo de la regulación de las inmunidades de las Organizaciones, la concesión de inmunidades a un organismo, al ser necesariamente un acto de restricción en los actos soberanos de un Estado, ha sido puesto en cuestión por los mismos Estados, ante lo cual se ha debido establecer mecanismos a fin de equilibrar los intereses de las Organizaciones y la de los mismos Estados. En este sentido, se han establecido mecanismos como el deber de una Organización de establecer medios alternativos de solución de las controversias que puedan surgir producto de un acto realizado por o contra la Organización, la creación de tribunales administrativos que atiendan los reclamos entre la Organización y sus funcionarios o terceras personas involucradas con ella, y la posibilidad de renuncia respecto de las inmunidades en casos calificados, siempre y cuando el curso de la justicia se vea obstaculizado y esto no implique necesariamente un perjuicio para la

²⁰TESFAGABIR, Kibrom. Op. Cit. p.112

Organización que lo renuncia²¹ y la que debe ser realizada por el funcionario de la Organización que la represente. Finalmente, uno de los medios más aplicados con respecto a este tema es la intervención de un tribunal arbitral que puede ser la Corte Internacional de Justicia u otro tipo de organismo designado para tal fin, siempre y cuando sea externo a la Organización involucrada en el conflicto, todo esto para mantener la objetividad del proceso y la mejor distribución de justicia²².

Sin perjuicio de la discusión ya señalada respecto del alcance de las inmunidades, la Organización de las Naciones Unidas mediante un informe emitido respecto de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales, realizado por el relator especial Abdullah El-Erian el año 1968²³ determina que respecto de la ONU y sus organismos especializados, la inmunidad de jurisdicción es absoluta respecto de los litigios penales y en el caso de litigios civiles y administrativos, la inmunidad no procede respecto de la interposición de acciones reales sobre inmuebles personales, acciones sucesorias donde el funcionario o representante actúe en su calidad de persona

²¹BERENSON, William. 2013. Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales Públicas en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Preocupaciones. [En línea] <http://www.oas.org/legal/english/INMUNIDAD_DE_JURISDICCION%20N.doc>

²²MAGISTRIS, Paula.LA INMUNIDAD DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES [En línea] <<http://www.oocities.org/enriquearamburu/ETE/alumn4.html>>

²³ El-Erian, Abdullah. 1968. Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones intergubernamentales. Documentos A/CN.4/203 y ADD.1 A5. p. 117 [En línea] <http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_203_add1-5.pdf>

natural y respecto de las acciones profesionales fuera de las funciones oficiales. Asimismo la inmunidad implica que las personas beneficiadas con ellas no se encuentran obligadas a concurrir a testificar en juicio, tampoco pueden ser objeto de ninguna medida de ejecución. Pero el hecho de que no se encuentren obligados a enfrentar a la jurisdicción del Estado huésped, no implica que se encuentren exentos de la jurisdicción del Estado acreditante, es decir del Estado que los envía.

Finalmente, la inmunidad de una Organización Internacional no sólo abarca a los bienes, la propiedad y los haberes de una Organización, tal y como se establece en los artículos citados al comienzo de este acápite, sino que también busca la protección de los funcionarios al servicio de la misma y con principal importancia en la medida que son quienes llevan adelante las funciones de la Organización, buscando obtener las metas para las cuales ésta fue creada.

La inmunidad de la cual gozan los funcionarios de una Organización, da origen a las mismas discusiones ya citadas respecto de su alcance, aunque respecto de las personas y sus actos, la Convención General enfatiza el carácter funcional de la inmunidad, lo que permite entender la tendencia actual respecto de la absolutividad o funcionalidad de éstas.

La Convención General y la Convención sobre Organismos Especializados les garantiza a sus funcionarios la inmunidad frente a cualquier proceso judicial por palabras emitidas ya sea habladas o escritas durante el ejercicio del cargo.

1. a.3. Privilegios o Prerrogativas.

Se refieren a los beneficios, ventajas o exenciones impositivas sobre los bienes de la Organización y sobre los bienes que son necesarios para los funcionarios de la misma. Se refiere también a las exenciones impositivas sobre los recursos financieros y sobre los dineros y salarios de los funcionarios.

La Convención General y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de la ONU son los documentos legales que tratan en detalle sobre cada uno de los Privilegios que se le otorgan a la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados sin perjuicio de que existen autores que señalan que ambos instrumentos son de Derecho Internacional consuetudinario, por lo que tendrían aplicación sobre todas las Organizaciones Internacionales, sin importar su dependencia o Independencia de la ONU²⁴.

El artículo II y siguientes de la Convención General, regula la situación de los privilegios que se le otorgan a las Organizaciones, dentro de los cuales se encuentran los haberes y bienes de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales son inviolables, así como también sus locales, documentos y correspondencia oficiales, asimismo se regula que éstos no pueden ser allanados, requisados, confiscados ni expropiadas por ninguna institución gubernamental.

²⁴ TESFAGABIR, Kibrom. Op.Cit. p.107

El mismo cuerpo legal establece las exenciones de gravámenes fiscales, tanto sobre los fondos de la Organización (oro, fondos y divisas) así como las transferencias de fondos. También habla en el mismo artículo sobre las exenciones de derechos de aduana sobre objetos de uso oficial y sobre la importación y exportación de sus publicaciones.

En el artículo V trata sobre las ventajas otorgadas a los funcionarios por su calidad de tal y agrega a éstas, la exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización y también la libre circulación para entrar y salir del territorio del Estado huésped además de la eliminación de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros.

La Organización de las Naciones Unidas entendió que la regulación de los privilegios e inmunidades debía ser analizada en cuanto a su extensión y alcance, por lo que la Sexta Comisión durante su vigésimo segundo período de Sesiones de la Asamblea General el año 1967, discutió ampliamente acerca de la necesidad de establecer bases respecto del régimen al cual debían estar sometidos los representantes permanentes de las misiones de los Estados miembros, revelando que había amplio acuerdo sobre la necesidad de que los representantes de los estados gozaran de inmunidades y privilegios, pero sobre todo, que los Estados miembros los respetaran estrictamente.

Posteriormente la Organización de las Naciones Unidas en el informe ya señalado del año 1968, donde el relator especial y autor del mismo, realiza un

proyecto de articulado sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las Organizaciones Internacionales y también comentarios respecto de los mismos artículos. Para la realización de este borrador Abdullah El-Erian tuvo como base la Convención de Viena sobre Inmunidades y Privilegios de las misiones diplomáticas.

1. a.4 Facilidades y Privilegios en General.

El informe de las Naciones Unidas del año 1968 garantiza los privilegios y facilidades básicos de los cuales todo funcionario de la ONU, así como los representantes de las misiones diplomáticas ante la misma deberían gozar, estableciendo que puede ser materia de un acuerdo bilateral la profundización o especificación de los mismos, entregando a la negociación entre el Estado y la Organización la facultad de poder establecer un régimen especial.

El alojamiento de la misión permanente constituye el primer privilegio garantizado, lo cual obliga al Estado huésped a entregar todas las facilidades con el fin de que la misión logre instalarse en dicho territorio, facilitando la adquisición o alquiler de un inmueble de acuerdo a las leyes internas del estado. Asimismo este derecho implica que el Estado huésped debe facilitar el alojamiento de los miembros de la misión en cualquier caso. La base de este privilegio se encuentra en el artículo 25 de la Convención de Viena.

La inviolabilidad de los locales de la misión permanente es otro derecho básico que debe garantizar un Estado huésped, lo que implica la prohibición respecto de cualquiera de intervenir en los locales de la misión sin autorización del jefe de la misma, incluyendo también la obligación para el Estado huésped de tomar las medidas apropiadas y necesarias para la protección de los locales, consistiendo esto incluso en el hecho de contratar un cuerpo de guardia en caso de ser necesario. En este sentido, los locales y lugares físicos de la misión se encontrarán exentos de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales. En el acuerdo relativo a la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en el artículo I Sección 1b: “Local de la sede es todo edificio o parte de él que esté ocupado permanentemente o temporalmente por cualquier dependencia de la Organización, incluidas las oficinas ocupadas por los representantes residentes de los Estados miembros.”²⁵

Los archivos y documentos de las misiones permanentes y de otros funcionarios de las Organizaciones Internacionales también gozan del privilegio de la inviolabilidad, en el mismo tenor que lo establece el Artículo II sección 3 de la Convención General²⁶ y el Artículo III sección 5 de la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos especializados²⁷.

²⁵ El-Erian, Abdullah, Op. Cit. p.146

²⁶ Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Artículo II sección 3: “Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán

El cuarto privilegio del cual se encuentran investidos los funcionarios de una Organización Internacional y asimismo los representantes de los Estados miembros, consiste en la libertad de comunicaciones para todos los fines oficiales y para lo cual se garantiza el acceso a todos los medios de comunicación que la misión considere idóneos. En este sentido, también se debe tener en cuenta que el Estado huésped no puede intervenir, retener ni abrir correspondencia perteneciente a la misión²⁸.

Las personas que integran la misión también se encuentran protegidas por la inviolabilidad respecto de su persona, abarcando este concepto a la persona del representante y miembros de la misión, respecto de las cuales no procederá orden alguna de detención o arresto y constando la obligación respecto del Estado huésped de respetar y hacer respetar a los miembros de la misión²⁹.

Finalmente la exención de impuestos y gravámenes también se constituye como una facilidad otorgada a los funcionarios y representantes extranjeros en un Estado determinado. Esto en conformidad a lo señalado por la Convención de Viena³⁰. Lo mismo ocurre con las prestaciones personales obligatoria a los

de inmunidad contra allanamientos, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.”

²⁷ El-Erian, Abdullah. Op. Cit. p.145

²⁸ Ibid. p.146

²⁹ Ibid. p.147

³⁰ Convención de Viena, Artículo 34. “El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio

nacionales del Estado huésped, a las cuales se encontrarían sujetos los funcionarios y miembro de las comisiones ante una Organización Internacional. En el mismo sentido operan las exenciones aduaneras al momento del ingreso al territorio de los bienes de la misión y respecto del equipaje de las personas acreditadas.

Estos privilegios son otorgados respecto de una misión, desde el ingreso de los beneficiarios al territorio del Estado huésped, o bien, desde el momento en que el nombramiento de los funcionarios por parte del Estado acreditante es comunicado al Estado que los recibe.

El término de los mismos es al momento de la finalización en las funciones para las cuales ha sido acreditado por parte de su Estado de origen o bien desde que vence el plazo para salir del territorio del Estado en el cual desarrolló sus funciones. Sin perjuicio de esto y como ya fue señalado, la inmunidad respecto de los actos, palabras y escritos realizados en cumplimiento de sus funciones perdura aun cuando se haya cesado en ellas.

de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles”.

1. b. Evolución Histórica

En la antigüedad la diplomacia tenía un carácter ad-hoc y eventual. Así también carecía de permanencia en el tiempo como institución, debido a que sus objetivos consistían básicamente en la negociación de soluciones a problemas eventuales, tales como Tratados de Paz, alianzas en caso de enfrentamiento bélico, establecimiento de acuerdos comerciales, delimitación de fronteras, etc. Primero, los griegos otorgaron una seriedad a la diplomacia, pero en el mundo antiguo ya se veía en la cultura egipcia y en el oriente asiático³¹. Sin embargo, estas actividades diplomáticas carecían de organización y normas básicas que regulasen su funcionamiento.

Durante el transcurso de la edad media, fue el Vaticano quien adoptó la costumbre de enviar misiones diplomáticas temporales ante los soberanos de Europa, anticipando una práctica que se consolidaría con la implantación de las Nunciaturas Apostólicas³² acreditadas ante las Cortes y monarcas católicos, práctica que perdura hasta el día de hoy.

Desde el siglo XV en adelante, la diplomacia evolucionó hacia una diplomacia permanente. El plano actual de dicha época se transformaba en

³¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. "Instituciones de Derecho Internacional Público". 13ª Edición. Madrid, Tecnos, 2001, 505 p.

³² Son misiones diplomáticas de máximo rango de la Santa Sede ante los Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas. La nunciatura es equivalente a una embajada, es decir, es una misión diplomática de primera clase.

virtud del nacimiento de los nuevos Estados europeos ante el declive del feudalismo, de un nuevo sistema de relaciones económicas capitalistas que nacieron juntamente con la burguesía y la expansión ultramarina; estas nuevas condiciones políticas y económicas del mundo internacional exigían que la acción exterior de las monarquías se institucionalizara a fin de otorgar un status determinado a quienes ejercían funciones de representación y que servían de canales oficiales de comunicación e información ante las autoridades de otros Estados. Ante esta situación comienzan a nacer las primeras misiones diplomáticas permanentes, encarnadas en dos instituciones: por un lado los Cónsules, que eran representantes de un grupo de personas con intereses afines que residían en el exterior y por otro lado, los Embajadores, quienes servían directamente al Rey, cumpliendo funciones de información acerca de las demás naciones, espionaje y negociación, las cuales eran solventadas por ellos mismos, delegando funciones en criados y personas contratadas también por ellos.

En esta línea de evolución, la Paz de Westfalia en el año 1648 constituyó otro hecho relevante, dado que fueron estos acuerdos los que dieron término a los conflictos entre los diversos Estados europeos producto de las diferencias religiosas de la época, dando lugar al nacimiento de los Estados modernos y a un sistema de diplomacia permanente entre ellos. Sin perjuicio de lo señalado, la guerra continuó siendo el mecanismo preponderantemente escogido por los Estados para la defensa de sus propios intereses, siendo el mecanismo

ocupado por Napoleón Bonaparte en la conquista de Europa y los territorios de ultramar. Respecto de este último caso, la solución a estos conflictos y a la restauración de Europa relacionado con la distribución de los territorios, el Congreso de Viena de 1814 y 1815 constituye un hecho que marca el inicio de la diplomacia institucionalizada, establecida en virtud de reglas que la rigen dando origen a la carrera diplomática como profesión.³³

Con el acontecimiento de la Primera Guerra Mundial y sus terribles consecuencias, se da paso a un avance en el desarrollo de la diplomacia y hacia la integración internacional, dado que por primera vez, se propone la constitución de un orden que abarque relaciones intercontinentales, lo que se plasma en la creación y la constitución de la Sociedad de las Naciones. Su fin fue garantizar la paz obtenida posteriormente a la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, y pese a los esfuerzos, el primer intento de integración se tuvo por fracasado, después de 26 años, dado que el tratado que daba origen a dicha Organización no fue ratificado por Estados tan importantes como Estados Unidos, y asimismo, era vista por los estados vencidos de la guerra como un ente castigador, por tanto, su relevancia en el plano mundial no fue la esperada por sus fundadores. En este sentido, las relaciones entre los Estados y la

³³ CALDUCH CERVERA, Rafael. 1993. Dinámica de la Sociedad Internacional. Edit. CEURA. Madrid. Capítulo VII p. 3. [En Línea] <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib2cap7.pdf>>

Organización no obtuvieron una preponderancia que ameritara que se creara un orden normativo que reglara las relaciones diplomáticas.

Con el término de la Segunda guerra mundial, surge la Organización de las Naciones Unidas, la que sustituye a la Sociedad de las Naciones y cuya relevancia en gran parte se manifestó en la amplia adherencia que tuvo y que aún mantiene entre la Comunidad Internacional y dada su función en favor de las pequeñas naciones del foro, las que actualmente pueden tener una participación para exponer sus puntos de vista, hacer escuchar su voz y desempeñar un papel en la política internacional. Hoy en día, los Estados que no tienen participación en esta Organización son muy pocos.

La aparición de las Organizaciones Internacionales es relativamente reciente. Ya que como se mencionó, se remonta a los principios del siglo XIX.

Hasta entonces, el Derecho Internacional Público sólo regulaba las relaciones entre los Estados, los cuales actuaban en forma individual y separada y no existían otras categorías de organismos dotados de personalidad propia.

Actualmente, si bien la Organización de las Naciones Unidas es el órgano político internacional más importante, no es el único, ya que posteriormente a la creación de ésta, se ha dado paso a organismos especializados y asociaciones que se enmarcan dentro del Derecho Internacional pero enfocados en abarcar áreas del desarrollo y fomento de la cooperación en forma especializada –

ejemplo claro de esto, lo tenemos en la Cruz Roja o en los organismos especializados dependientes de las Naciones Unidas tales como la Organización Mundial de la Salud, UNICEF, FAO entre otras-. También instituciones especializadas y otras Organizaciones Internacionales importantes por su labor técnica, por ejemplo: técnicos de seguridad social o seguridad del trabajo para la OIT, especialistas agrícolas para la OAA, economistas para el GATT o la OCDE.

Las Organizaciones Internacionales han contribuido, por un efecto de repercusión, a crear nuevas misiones diplomáticas.³⁴

Según Ernesto S. Martínez Gondra³⁵, en su origen y evolución las primeras Organizaciones Internacionales no eran consideradas como sujetos por parte de la doctrina, negándose la personalidad de entes que no fueran Estados. Esta idea fue abandonada debido a la necesidad de justificar la existencia y el funcionamiento de la Sociedad de las Naciones, y posteriormente consolidada en virtud del auge de las Organizaciones Internacionales actuales.

Bajo este razonamiento, se sostuvo que las Organizaciones Internacionales poseían competencias limitadas y un funcionamiento rudimentario, pero paulatinamente comenzaron a ser aceptadas como sujetos de Derecho

³⁴ CAHIER, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid. Rialp. 1965. p. 40.

³⁵ MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales frente a terceros. Tesis Doctoral, Montreal. 1999. p. 11.

Internacional, estableciendo de forma general los privilegios e inmunidades que los Estados les atribuían al momento de su constitución.³⁶

Las Organizaciones Internacionales como organismos internacionales, también son consideradas transnacionales. A partir del surgimiento y multiplicación de diversos actores transnacionales como empresas productoras y comercializadoras, Bancas, Organizaciones Internacionales no Gubernamentales (ONG's), Fondos de Pensión o de Seguros, entre otros; estos actores transnacionales comienzan a cumplir roles y a tener funciones que antes eran de exclusiva competencia del Estado, pasando éstos a ocupar un lugar relevante en la aldea global cuyos principales protagonistas siempre fueron los Estados.

Los períodos de evolución de las Organizaciones Internacionales según el embajador Julio Barboza³⁷ los podemos definir en tres momentos.

El primer período se desarrolla entre los años 1815 y 1914, desde el Congreso de Viena que creó la Comisión Central para la navegación del río Rin, hasta la Primera Guerra Mundial, que culmina con la creación de la Sociedad

³⁶ GODIO, Leopoldo Mario Adolfo. Evolución, actualidad y tendencias en materia de Privilegios e Inmunidades de Organismos Internacionales. [En línea] <<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/373/347>> [consulta: 19 noviembre 2012]

³⁷ BARBOZA, Julio. Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Zavalia Edit. 2001. 750 p.

de las Naciones, en la cual se inició de forma precaria la evolución de las Organizaciones Internacionales.

“Debemos destacar, señala Barboza, que el mismo Concierto Europeo de Naciones significó de hecho una manera precursora de las Organizaciones Internacionales actuales. Cabe aclarar que el Concierto carecía de una Carta Fundamental, de sede y órganos permanentes, presupuestos esenciales para constituir hoy un organismo internacional.”

Un segundo período se extiende entre las dos Guerras Mundiales. La paz de Versalles de 28 de junio de 1919, contenían los instrumentos constitutivos de la Sociedad de las Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo, primeras instituciones internacionales permanentes de carácter político y universal.

El tercero y último, que tiene su inicio luego del término de la segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, acentúa la marcada tendencia hacia el universalismo reflejado en el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1945, compuesta hoy por la mayoría de los países del mundo.³⁸

³⁸ GRANATO, Leonardo. La Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales. Febrero de 2005, documento electrónico. [En línea] <<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-165510811052380.html>> [consulta: 19 noviembre 2012]

Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, el mundo ha presenciado un aumento considerable en el número de Organizaciones Internacionales intergubernamentales. Desde un punto de vista regional, el incremento en las Organizaciones donde tienen participación los Estados latinoamericanos ha sido sostenido en el tiempo.

Las Organizaciones Internacionales son entes sumamente complejos por cuanto siguen la política internacional mayoritaria de sus miembros, son administrados por un personal internacional y por congruencia se financian con fondos internacionales y por último requieren de la capacidad para ser efectivos y cumplir misiones en distintos países –todos con leyes o, inclusive, con sistemas jurídicos absolutamente diferentes-.

Es esta última característica lo que hace que una Organización Internacional típica requiera de flexibilidad para poder transferir personal sin dificultades de un país a otro, administrar y convertir sus recursos financieros sin las restricciones impuestas por la política cambiaria y monetaria de cada Estado miembro, tener libre accesos a los medios de comunicación, contratar y poseer bienes muebles e inmuebles, encontrarse libre de obstáculos impuesto por

procesos judiciales en un Estado miembro con la finalidad de obstaculizar o frustrar las acciones de la mayoría³⁹.

La evolución histórica de las inmunidades y privilegios en el Derecho Internacional también se puede observar en el mismo desarrollo que han sufrido las convenciones que establecen dichos derechos. Así se observa que la Convención General de la ONU cuyo año de entrada en vigor corresponde al de 1946, establece un precedente que sirve de base a los documentos que se redactaron con posterioridad sobre la materia. La Convención General como primer instrumento que regula expresamente las inmunidades y privilegios estableció los derechos básicos para garantizar el eficaz desarrollo de las funciones de las Organizaciones Internacionales: la inmunidad de jurisdicción, la inviolabilidad de los locales, inviolabilidad de los archivos y documentos; exenciones por ordenanzas fiscales (la ONU puede tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase); transferir fondos; sus bienes, ingresos y otros haberes están exentos de toda contribución directa, de derechos de aduana; se les otorga facilidades de comunicación, se les conceden privilegios e inmunidades a los representantes de miembros; en cuanto a los funcionarios se les otorga protección en virtud de su calidad de mandatarios de la ONU como personas. A los funcionarios de la Organización se les da inmunidad contra todo

³⁹ BERENSON, William M. Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: EL ACUERDO DE SEDE ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS. [En línea] <www.oas.org/legal/> [consulta: 19 noviembre 2012]

proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial, están exentos de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por la Organización, están inmunes contra todo servicio de carácter nacional, están inmunes ellos, sus esposas e hijos menores de edad de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros. En cuanto a movimiento internacional de fondos, tienen franquicias iguales a las de funcionarios de la misma categoría pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión, se le da a ellos y sus esposas e hijos menores de edad las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos, tienen derecho a importar sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.

En el año 1961 con la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se establecen inmunidades y privilegios en los que se destaca la inmunidad judicial, que implica incluso inmunidad de arresto, inviolabilidad de las comunicaciones, documentos oficiales (valija diplomática), exención de registro, franquicias (exención en los impuestos y en aduanas), entre otros.

En el año 1974 comienza a regir la Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas. Este documento rige respecto de Organismos avocados a temas específicos de

índole técnica: la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de la Aviación Civil Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Internacional de Refugiados, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Fondo Internacional para el desarrollo agrícola y la Organización Mundial de Turismo, a los cuales se les reitera los privilegios e inmunidades establecidos precedentemente a la ONU⁴⁰.

El año 1975 se redactó la Convención de Viena sobre Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal. Ésta convención señala en el artículo 20 y siguientes, las facilidades, privilegios e inmunidades de que se le otorgan a las misiones enviadas por Estados miembros, sólo respecto de Organizaciones que revistan el carácter de universales, entendiéndose que tienen este carácter, la ONU, sus organismos especializados, la Organización Internacional de Energía Atómica y otras “cuya

⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Fondos, Programas y Agencias de las Naciones Unidas, 2014. [En Línea] <<http://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>> [consulta: 19 noviembre 2012]

composición y atribuciones son de orden mundial”⁴¹. Esta Convención garantiza, como en todos los documentos legales mencionados, que una Organización puede renunciar a su inmunidad, pero no a los privilegios que se le otorgan.

El progreso del cual han sido objeto las inmunidades y privilegios en el Derecho Internacional tiene como consecuencia lógica el reconocimiento de la personalidad jurídica de este organismo y en virtud de esto, consigna todos los derechos que de ello emanan, por tanto, los privilegios ya establecidos se van sumando más y más detallados a medida que van surgiendo Organizaciones Internacionales, lo cual también produce que claramente las tendencias vayan cambiando.

Sin embargo, la concesión de derechos, facilidades y prerrogativas es inversamente proporcional al hecho del surgimiento masivo de Organizaciones Internacionales durante el siglo XXI, lo que quiere decir, que a medida que surgen nuevas Organizaciones y se amplía la regulación sobre su estatus jurídico internacional, los Estados han tendido a reducir los beneficios o la forma en cómo estos se otorgan. Claramente hoy en día, la distinción entre la diplomacia tradicional y la diplomacia ante Organizaciones Internacionales,

⁴¹ Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter Universal. 1975. [En línea] <<http://www.dipublico.org/3409/convencion-de-viena-sobre-la-representacion-de-los-estados-en-sus-relaciones-con-las-organizaciones-internacionales-de-caracter-universal-1975/>>

[consulta: 19 noviembre 2012]

aumenta su brecha en cuanto a diferencias, las cuales serán señaladas en la continuación de este capítulo.

1.c. Diferencias entre la inmunidades y privilegios de que gozan las Misiones Diplomáticas, la Diplomacia Ad-hoc (misiones especiales) y la Diplomacia Multilateral.

De acuerdo a la evolución histórica de la diplomacia, las relaciones entre los Estados en el mundo antiguo tenían un doble carácter de bilateral y ad-hoc, lo que significaba que en la medida que las relaciones entre dos pueblos o naciones requería de un representante ante gobernantes extranjeros, éste era enviado sin mayores reglas o protocolos⁴².

Con la aparición de las Organizaciones Internacionales cambia la concepción de la diplomacia y el tipo de representación que ésta implica y que debe desempeñar. También debido al surgimiento de Organizaciones Especializadas en diversas áreas de importancia mundial o regional, se tecnifica la diplomacia.

⁴² DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional público. 13ª Edición, Madrid, Tecnos 2001. 504p.

Actualmente la diplomacia es un fenómeno que se adecúa a las situaciones y a la sinergia de las relaciones entre los Estados.

A pesar de las nuevas tendencias, la diplomacia tradicional –entiéndase ésta, como la que autoriza a un representante de determinado Estado para establecer relaciones con otro estado de forma bilateral⁴³- sigue siendo el pilar y lo más común de las relaciones internacionales. Phillipe Cahier⁴⁴ plantea que la diplomacia tradicional es importante en tres aspectos: en las comunicaciones entre Gobiernos, ya que el número de misiones diplomáticas sigue incrementándose con el tiempo y sigue conservando su triple función de representación, observación y negociación. En segundo lugar, muy estrechamente relacionado con el surgimiento de las Organizaciones, en cuanto a lo relacionado con la realización de las negociaciones, quienes están a cargo de ellas son principalmente estos delegados. Esta característica recién mencionada, es relevante también en el caso de la diplomacia llevada a cabo por los jefes de Estado o de Gabinete quienes son aconsejados y asesorados por delegados y representantes de ese Estado ante la Organización Internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la diplomacia hoy no se centra solo en relaciones bilaterales. Desde la creación de las Naciones Unidas, la expansión en las

⁴³ CAHIER, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. 1962. 43p.

⁴⁴ Ibid. p. 43-44.

relaciones entre los Estados y las emergentes Organizaciones Internacionales ha adquirido un carácter relevante dentro de la comunidad mundial.

Es preciso señalar que las Conferencias de la Haya de 1899 y 1907⁴⁵ reunidas a instancias del Zar de Rusia Nicolás II con el objeto de establecer mecanismos para la regulación del armamento bélico y asimismo establecer un órgano permanente de Arbitraje, constituyen el germen de la globalización que hoy caracteriza a las Organizaciones en estudio, ya que en ambas convenciones se incluyó a países fuera del viejo continente. En la Conferencia del año 1899 concurrieron Estados de Asia y México y en la Conferencia de 1907 se encontraron presentes varios Estados sudamericanos.

Con posterioridad al surgimiento de las primeras Organizaciones Internacionales, comenzaron a desarrollarse agrupaciones que buscaban obtener fines religiosos, comerciales, científicos y humanitarios⁴⁶. Se ha entendido que el ámbito internacional de las relaciones ha dado cabida a multiplicidad de actores y nuevos procesos.

Con todos estos antecedentes, se advierte que la cooperación de los Estados, a medida que se institucionalizaba desembocó en lo que hoy la doctrina denomina Diplomacia Multilateral.

⁴⁵ NASH BOBADILLA, Patricia Carolina y VARGAS GENOVA, Pilar Andrea. Los Organismos Internacionales y otras personas jurídicas extranjeras en Chile: sus Acuerdos de Sede, naturaleza, Privilegios e Inmunities. Enero 2002, Santiago, p. 4-6.

⁴⁶ Ibid, p.5.

Entendemos por diplomacia multilateral, aquella que se desarrolla entre diversos Estados, por medio de agentes autorizados, que mantienen relaciones y comunicaciones entre sí de forma más compleja que la diplomacia bilateral. Generalmente se lleva a cabo a través de una Organización Internacional. El mejor ejemplo de Tratado Multilateral, derivado de una negociación multilateral entre diversos Estados es el que da origen a las Naciones Unidas⁴⁷. Así como un Tratado dio origen a las Naciones Unidas mediante el acuerdo de diversos Estados, el consenso entre los mismos también ha dado origen a asociaciones regionales y asociaciones que se desmarcan del Derecho Internacional para alcanzar áreas del desarrollo y fomento de la cooperación en forma especializada –ejemplo de esto, lo constituyen la Cruz Roja, y los organismos especializados dependientes de las Naciones Unidas tales como la Organización Mundial de la Salud, UNICEF, FAO, entre otras-.

Si bien parte de los entendidos en la materia señalan que este tipo de diplomacia es relativamente reciente –por ejemplo, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de Francia así lo afirma⁴⁸- la diplomacia multilateral se desarrolla desde tiempos antiguos de la misma forma que las relaciones bilaterales, ya que, por ejemplo, en los concilios llevados a cabo en la edad

⁴⁷ La Carta de las Naciones Unidas. Firmada durante Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. San Francisco California. Estados Unidos. 1945.

⁴⁸ PRÍA, Melba. 2008. Las Relaciones Internacionales del Siglo XXI: Hacia una Diplomacia Ciudadana. Revista de Relaciones de Internacionales de la UNAM. Núm. 101-102, mayo-diciembre de 2008, p.157-171.

media, existían representantes de reinos y gobiernos enviados por los Reyes para llevar a cabo las órdenes de éstos.⁴⁹ Sin embargo, es necesario distinguir que la diplomacia multilateral moderna solo se comienza a desarrollar a principios de este siglo con las dos grandes guerras, el surgimiento de la Sociedad de las Naciones y los sucesos posteriores que ya han sido mencionados aquí⁵⁰.

Las formas más comunes de la diplomacia multilateral son, por un lado, la que se realiza a través de las mismas Organizaciones Internacionales, ya sea a través de misiones permanentes de los Estados ante la Organización Internacional, como a través del envío de misiones temporales para la representación del Estado miembro en las conferencias y convenciones convocadas por la Organización.⁵¹

La diplomacia que realizan los Estados a través de las Organizaciones Internacionales, mediante el envío de misiones diplomáticas -permanentes o temporales- es diferente a la relación bilateral entre dos Estados desarrollada en la diplomacia tradicional, en la cual, ambos Estados se entienden directamente entre sí, por un vínculo de reciprocidad, mientras que en la diplomacia multilateral, los Estados se relacionan y mantienen vínculo con la

⁴⁹ Ibid. p.157-171.

⁵⁰ Como se mencionó anteriormente, luego del fracaso de la Sociedad de las Naciones y del término de la Segunda Guerra Mundial, los Estados en busca de crear una paz duradera y la colaboración para el desarrollo de los países, crean la Organización de las Naciones Unidas.

⁵¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Op.cit. 505p.

Organización, siendo ésta quien confiere las prerrogativas e inmunidades que corresponden de acuerdo a la normativa internacional existente que la rige. Sin embargo, hay un tercer Estado en esta relación, denominado Estado huésped. Pastor Ridruejo en este sentido plantea lo siguiente:

“Como sujetos de Derecho Internacional, las Organizaciones Internacionales tienen relaciones con los Estados y entre sí. Para ejercer sus funciones eficientemente, establecen sedes en el territorio de los Estados anfitriones los que le conceden una condición jurídica definida y un número de privilegios e inmunidades a ellas, sus locales y su personal”

Y sigue el mismo autor expresando:

“Desde la creación de las Naciones Unidas, se ha desarrollado la práctica de establecer misiones permanentes de Estados miembros en la sede de la Organización. Estas misiones sirven de modo especial, como medios de enlace entre los Estados miembros y la Secretaría, cuando los diferentes órganos de las Naciones Unidas no están sesionando”.⁵²

Otra diferencia que se puede encontrar entre estas relaciones diplomáticas, es lo que apunta a su legislación y el Derecho vigente que lo rige. En el Derecho Internacional, respecto de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales sólo existe la Convención General sobre

⁵² PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. p. 436-438.

privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención para los Organismos Especializados además de la “Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal” del año 1975, que a falta de Estados que la ratifiquen aún no ha entrado en vigencia⁵³, esto a diferencia de la Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas del año 1961, cuyo texto estipula normas que deben ser cumplidas por los Estados a fin de mantener la paz y el orden en el ejercicio de sus relaciones diplomáticas.

Otra diferencia especial que se da entre estos dos tipos de diplomacia, es que las relaciones bilaterales se consagran en la medida que converge el acuerdo de ambas partes en establecer una determinada misión diplomática, estableciendo privilegios, derechos e inmunidades recíprocas. Dado que las relaciones son manejadas entre dos Estados de forma independiente, puede suceder que un funcionario de la delegación lleve a cabo alguna acción que pueda afectar al estado que lo recibe, ante lo cual puede declararlo persona *non grata*, obligando al otro Estado a retirarla. Esto podemos fácilmente corroborarlo revisando la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del año 1961 donde en su artículo noveno se garantiza que:

“En cualquier momento y sin tener exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal

⁵³ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Op.cit. 506p.

diplomático de la misión es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable...”

Ante esto la misma Convención estipula que el Estado acreditante debe retirar a la persona en cuestión o poner término a sus funciones dentro de la misión según proceda. Sin embargo, en la diplomacia que le concierne a las Organizaciones Internacionales, el envío de las misiones se hace en virtud de la relación entre la Organización y el Estado, por tanto, la voluntad del Estado huésped no concurre, como consecuencia de que la acreditación de las misiones que envían los Estados se debe realizar ante la Organización. Algunos autores plantean que esto implícitamente niega la posibilidad del *Agrément*, que es un requisito en las relaciones diplomáticas convencionales.

Lo dicho anteriormente, se traduce en dos cosas. En primer lugar, la imposibilidad de un Estado huésped a aplicar el recurso de persona *non grata*, quedando impedido de poder hacer reclamos contra cualquier Estado a menos que esto afecte severamente su seguridad interna o que pueda producir daños graves para la misma. En segundo lugar, la capacidad del Estado huésped de poder aceptar o no delegaciones de ciertos Estados dentro de su territorio queda disminuida, lo que significa básicamente, que el Estado huésped muchas veces se verá obligado a aceptar representantes de Estados no reconocidos por éste o con los cuales mantiene relaciones controvertidas⁵⁴.

⁵⁴PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Op. Cit. p. 437-438.

Si bien estas dos conclusiones son, en cierta manera, estrictas con respecto a las limitaciones que tiene el país huésped sede de una Organización Internacional, no son restricciones absolutas en la medida de que siendo así, obstaculizaría aspectos prácticos de las relaciones tales como el otorgamiento y finalización de las inmunidades y privilegios. Por tanto, si bien no hay un procedimiento de *Agrément*, en la práctica de igual manera los Estados tienen costumbre de notificar a la Secretaría de la Organización correspondiente y también notificar de la llegada y partida de los integrantes de la misión al país que sirve de sede a fin de que se puedan aplicar sin inconvenientes las inmunidades y prerrogativas que los Estados y la misma Organización requieren para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

Las relaciones entre los Estados han evolucionado impulsadas por los avances de la humanidad desde el inicio de la segunda mitad del siglo XX, transformándose en relaciones más expeditas y directas, ayudadas también por las mejoras en la instantaneidad de las comunicaciones, del transporte, etc. Ante eso, la Comunidad Internacional ha reaccionado relacionándose e integrándose para conseguir objetivos comunes y es aquí donde la diplomacia multilateral cumple muy bien su función de interrelacionar a los Estados de todo el planeta a fin de conseguir el mantenimiento de la paz y la cooperación para el desarrollo. Si bien dentro de las negociaciones que ejerce un Estado dentro de la comunidad mundial, la diplomacia tradicional, a través de los embajadores, sigue cumpliendo un rol muy importante, hoy en día ya no es suficiente en la

medida que a la vez que se incrementan las mejoras para la humanidad, también van surgiendo nuevos problemas que deben ser solucionados en conjunto.

Un Estado, requiere por tanto de relaciones bilaterales que con otros Estados tengan alcance sobre áreas del comercio, el intercambio de bienes y las regalías entre Estados que ofrece el Derecho Internacional privado⁵⁵ o situaciones específicas, ya sea de conflicto o cooperación, en las cuales se es necesario negociar directamente. Por otro lado, cada Estado requiere mantener un representante en el territorio de otro Estado a fin de cubrir aquellas funciones que no le es posible abarcar al Jefe de Estado o a su gobernante o a sus funcionarios. Pero también es importante que dentro de una comunidad interrelacionada como la que se ha ido creando de un tiempo a esta parte, el Estado participe, aporte en las discusiones y en los planes de desarrollo que hoy se gestan en el seno de las Organizaciones Internacionales.

Cabe destacar una hipótesis que ha cobrado relevancia durante el último tiempo acerca de la diplomacia multilateral, relacionada a la diplomacia ad-hoc, como un medio de cubrir aquellas relaciones entre Estados, que no solían ser ni permanentes ni reiteradas en el tiempo, ya que se adecuó a las situaciones que iban surgiendo y por tanto no existía norma aplicable. En el plano multilateral

⁵⁵ BLANK, Chris. ¿Qué es un acuerdo Multilateral? [en línea] <http://www.ehowenespanol.com/acuerdo-multilateral-sobre_125642/> [consulta: 29 de Octubre de 2012]

también se da este tipo de diplomacia ad-hoc, ante la necesidad de soluciones y acuerdos a mayor velocidad o con mayor rapidez de lo que se logra mediante la diplomacia tradicional o parlamentaria.

Un ejemplo de diplomacia multilateral ad-hoc es la que se denomina Diplomacia de Cumbres, donde quienes asisten y toman las decisiones son los Jefes de Estado, que reúnen el poder soberano de un Estado y además tienen la legitimación que les otorga la representación popular de la que gozan. Todo esto realizado mediante reuniones llevadas a cabo en determinadas fechas, con temas previamente agendados, que deben ser conocidos y resueltos con una solución posible dentro de ese lapso de tiempo de reunión.

Ante los Organismos Internacionales claramente funciona de mejor manera la Diplomacia de Conferencias, a la cual asisten representantes de los Estados miembros, los cuales discuten los temas en un período de tiempo más prolongado. Sin embargo, no se puede estar ajeno a otros tipos de relaciones entre los Estados, principalmente si estos apuntan a la integración entre ellos en búsqueda de metas afines.

Finalmente, solo queda decir, que hoy en día se encuentra igualmente vigente la diplomacia tradicional, la que se conoce como la Diplomacia de Embajadas, ya que dejarla de lado implica para un Estado descuidar la

representación del interés nacional estatal y de la sociedad⁵⁶. Sin embargo, luego de este estudio no se puede desconocer el hecho de que a medida que la globalización, las relaciones comerciales y el desarrollo mundial avanzan, los problemas requieren de soluciones aún más efectivas y muchas veces en corto plazo. Por ello es importante plantear la existencia y surgimiento de muchas formas de llevar a cabo la diplomacia, además de las ya conocidas o comúnmente ejercidas mediante embajadas u Organizaciones. Ante las Organizaciones Internacionales la costumbre de los Estados lleva a que la diplomacia se realice a través de conferencias. Sin embargo, la reunión de jefes de Estado también es una opción ante la necesidad de integración de muchas regiones como América Latina.

La conclusión, es que dentro de los diversos tipos de diplomacia, la más usada por los Estados para llegar a acuerdos o velar por la cooperación para el desarrollo y la mantención de la paz, es la diplomacia que se ejerce multilateralmente –lo que no excluye la negociación bilateral- ante las Organizaciones Internacionales. Al ser un aspecto importante la participación en la Comunidad Internacional, es importante el otorgamiento de mayores facilidades para el desarrollo de sus labores y para la participación permanente de otros Estados a través de ella. Los Acuerdos de Sede son una de las fuentes de las inmunidades y privilegios que son imprescindibles tanto para la

⁵⁶ ROJAS ARAVENA, F. y MILET, P. 1998. Diplomacia de Cumbres: el Multilateralismo Emergente del Siglo XXI. FLACSO. Chile. 29p.

diplomacia tradicional, como para -y con mayor razón- la diplomacia multilateral,
que facilitan su trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.

INMUNIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

2.a. Personalidad de las Organizaciones Internacionales.

Los principales sujetos de Derecho Internacional, entendiéndose por tales quienes pueden ser titulares de derechos y obligaciones internacionales, y en tal calidad, tener capacidad jurídica internacional para entrar en relaciones con otros sujetos del mismo carácter, son los Estados y las Organizaciones Internacionales.

Los Estados gozan de un status jurídico propio en atención a su calidad de sujetos soberanos, que gozan de un territorio propio donde habita una población de sujetos individuales regidos por un sistema político auto determinado, de lo cual se desprende el hecho de que tienen capacidad jurídica para participar de la política exterior en virtud de sus intereses. Esto constituye una primordial diferencia con las Organizaciones Internacionales, las que también se constituyen como sujetos de Derecho Internacional pero que carecen de muchos elementos atribuidos a un Estado, por lo que la personalidad jurídica de la cual se encuentran investidas es diferente.

La opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas del año 1949, establece esta

diferencia entre Estado y Organización Internacional, señalando que la Organización Internacional, si bien es sujeto de derechos y obligaciones, su naturaleza jurídica y *status* jurídico la hacen diferente a un Estado y asimismo niega la calidad de súper-Estado:

“En consecuencia, la Corte ha llegado a la conclusión, de que la Organización es un sujeto internacional. Esto no equivale a decir que sea un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica y sus derechos y deberes sean los mismos que los de un Estado. Ni siquiera implica ello que sea un Súper Estado, no importando lo que dicha expresión signifique.⁵⁷”

Por otro lado, la personalidad de las Organizaciones Internacionales es limitada respecto a la que gozan los Estados, ya que se encuentra delimitada en virtud de su funcionalidad, es decir, su personalidad jurídica se enmarca dentro de los límites de la función que se le ha sido asignada y para la cual ha sido creada, lo que se encuentra debidamente estipulado en su documento constitutivo⁵⁸.

Una de las características principales de la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales es que ésta es diferente para cada una de ellas, ya que es observada desde el punto de vista de sus funciones y de las

⁵⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 1949, Op. Cit. p.9

⁵⁸ GRANATO, Leonardo. 2005. La personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales. Noticias Jurídicas. [En línea] <<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-165510811052380.html>>

competencias otorgadas para su realización y, por lo tanto, constituye una entidad particular, dado que cada una de ellas está destinada a cumplir diferentes tareas y misiones. En este sentido, Manuel Diez de Velasco señala que es imposible que exista sólo “una” personalidad jurídica de igual alcance para todas ellas.⁵⁹

Asimismo, también se ha señalado que la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales no es estática sino evolutiva en su crecimiento, encontrándose actualmente en pleno desarrollo por la existencia de múltiples Organismos que actúan dentro del plano internacional.

La aceptación, un tanto limitada, de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales, no se encuentra expresamente señalada en algún documento legal, si no que su desarrollo se sostiene en el análisis de los tratados constitutivos de las Organizaciones Internacionales, en la práctica internacional y en la jurisprudencia de los tribunales.

En este sentido, y relacionado con la jurisprudencia internacional, es decisiva la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, ya citada, de fecha 11/04/1949, en relación con la reparación de perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas por el caso del Conde Folke Bernadotte.

⁵⁹ DIEZ DE VELASCO, Manuel. 1994. Las Organizaciones Internacionales. Madrid. Ed. Tecnos, p.54.

El Conde Folke Bernadotte, de nacionalidad suiza, presidente en ese entonces de la Organización de la Cruz Roja, fue designado por la Organización de las Naciones Unidas como mediador en la guerra palestino-israelí iniciada el año 1946. Fue asesinado y producto de este incidente, la Organización de las Naciones Unidas tuvo que cumplir con la obligación de pagar, por concepto de indemnización, determinada cantidad de dinero a las familias que resultaron perjudicadas por la muerte de estos funcionarios. Sin embargo, a raíz de este caso, surgió la interrogante sobre si la Organización tenía o no la capacidad de ejercer acciones contra el Estado responsable de los daños⁶⁰. La Asamblea General planteó la interrogante y solicitó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, quien se pronunció sobre la capacidad de obrar de las Organizaciones Internacionales y señaló que para cumplir con los objetivos que motivaron su fundación, la ONU debía tener una “amplia” y reconocida personalidad internacional y en cuanto a la correspondiente capacidad de obrar estableció que: “Se debe admitir que sus miembros, al asignarle ciertas funciones, con los deberes y responsabilidades que les acompañan, los han revestido de la competencia necesaria para cumplir efectivamente sus funciones⁶¹”.

⁶⁰ VELÁZQUEZ ELIZARRÁS, Juan Carlos. 2005. El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales. Edit. Universidad Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. p.157, pie de página N° 140.

⁶¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, 19- 49. Op. Cit. p. 9, párrafo 3.

En el Derecho Internacional actual, no hay norma legal que otorgue personalidad jurídica a una Organización de forma automática, sino que sólo se limita a entregar a los Estados la facultad para crear una Organización Internacional y dotarla de personalidad jurídica, según la voluntad de las partes, y como ya fue mencionado, esta personalidad será limitada.

Un ejemplo de lo anterior, es el representado por la Sociedad de las Naciones, ya que el Pacto que la crea no se pronuncia sobre la personalidad internacional de la misma. Sin embargo, en la medida que su participación en la esfera internacional se hizo más activa fue estableciendo en acuerdos su facultad para celebrar actos y contratar y asimismo definir su personalidad jurídica, tal y como ocurre en el artículo 1 del Acuerdo de Sede entre la Sociedad de las Naciones y la Confederación Suiza:

“El Gobierno Federal Suizo reconoce que la Sociedad de las Naciones, poseyendo personalidad jurídica internacional y capacidad jurídica, no puede en principio, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, ser llevada ante los tribunales suizos sin su expreso consentimiento.⁶²”

En relación con lo anterior, se ha señalado que la personalidad internacional de un Organismo está determinada por su tratado constitutivo. Esto indica que las competencias y facultades de una Organización Internacional se encuentran determinadas por las reglas que los Estados le atribuyen, todo lo cual

⁶² GRANATO, Leonardo. Óp. Cit., pie de página n°12.

básicamente está contenido en el instrumento constitutivo de la Organización, en las decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con su documento legal fundante y en la práctica. Del conjunto de estas competencias, se extrae la personalidad jurídica internacional de la que goza cada Organización Internacional, en concreto.

La mayoría de los instrumentos constitutivos de las Organizaciones Internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial reconocen la personalidad jurídica en los derechos internos de cada uno de sus Estados miembros. No obstante lo señalado, la cuestión relativa a la personalidad jurídica internacional y el hecho de encontrarse contenida expresamente en los instrumentos que forman parte de una Organización Internacional, no siempre se dio de manera expresa, sino hasta la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y la introducción en ésta de los Artículos 104 y 105, previa moción de la delegación belga, quien realizó sugerencias respecto del contenido de dichos artículos⁶³, los cuales se reconocieron sólo de manera general y abstracta, tal y como se puede ver en el artículo 104⁶⁴.

En la actualidad, las Organizaciones Internacionales han seguido la tendencia de la regulación expresa, ya sea, en el mismo tenor que el artículo

⁶³ VELÁZQUEZ ELIZARRÁZ, Juan Carlos. Óp. Cit. p.158

⁶⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de las Naciones Unidas. 1945: "La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos".

104 y 105 de la Carta o con una descripción mucho más detallada, como se aprecia en el artículo XI, sección 2, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional⁶⁵.

“El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para: i) contratar; ii) adquirir y enajenar bienes inmuebles y muebles; y, iii) entablar procedimientos legales”.

Asimismo, en el capítulo II del Protocolo de Ouro Preto, que da origen al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los Estados expresamente otorgan personalidad jurídica a la Organización y a continuación señalan las facultades de las cuales esta Organización se encuentra investida de tales facultades, como celebrar Acuerdos de Sede y realizar cualquier tipo de actos en función de sus atribuciones, entre otros, todos en virtud de la misma personalidad jurídica mencionada⁶⁶.

⁶⁵ FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.1945. Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Entrada en vigor con fecha 27 de Diciembre del año 1945. [En línea] <<http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/aa/aa.pdf>>

⁶⁶ MERCADO COMUN DEL SUR, 1991. Convenio de Ouro Preto. [En línea] <<http://www.rau.edu.uy/mercosur/opretosp.htm>> Capítulo II, artículos 34 y siguientes:

“Artículo 34: El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

Artículo 35: El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

Artículo 36: El Mercosur celebrará Acuerdos de Sede”.

La necesidad de una regulación respecto de la personalidad jurídica, radica en el hecho de que los Estados tienen posesión de un territorio propio y las Organizaciones Internacionales carecen de él, por lo que se ven obligadas a “actuar” en el territorio de los Estados. Es por ello, que se les debe atribuir cierta personalidad jurídica respecto de los órdenes jurídicos internos, siendo ésta, similar a la que los Estados reconocen a las personas jurídicas extranjeras.

Existen legislaciones nacionales en las cuales se contienen cuestiones relativas a la capacidad jurídica reconocida a las Organizaciones Internacionales en su territorio, lo cual se rige por el “principio de especialidad”. Lo que se traduce en que se deberá extender dentro del ámbito acotado por los objetivos y funciones que les han sido asignadas.

Las Organizaciones Internacionales van a gozar, dentro de estos límites, por regla general, de la capacidad para contratar con terceros, aquellas prestaciones que sean necesarias para su funcionamiento cotidiano, como por ejemplo, de contratos de trabajo, de suministros de materiales, de asistencia técnica, etc. De igual forma, podrán comprar, vender y/o alquilar bienes muebles o inmuebles.

En el caso de que llegasen a surgir dificultades o problemas producto de la celebración de estos actos jurídicos, la Organización Internacional puede adoptar dos actitudes:

1.- Someter la controversia a los tribunales nacionales. Posibilidad que se encuentra muy limitada por la inmunidad de jurisdicción de la que gozan las Organizaciones Internacionales, de manera tal, que sólo cuando éstas renuncian expresamente a dicha inmunidad, podrán ser citadas ante los tribunales correspondientes, como se puede contemplar en la sección 2 del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946⁶⁷.

2.- El acto jurídico de que se trate puede contener una cláusula compromisoria atribuyendo la competencia para conocer el asunto en juicio al tribunal que las partes acuerden. Existen actualmente diversos tribunales encargados de resolver contiendas y conflictos de interés de esta índole, como por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea o en el caso de los Organismos de las Naciones Unidas, las disputas podrán ser resueltas en primer lugar, mediante una opinión consultiva solicitada a la Corte Internacional de Justicia o al tribunal que las partes determinen competente⁶⁸.

⁶⁷ NACIONES UNIDAS. 1946. Convención General. "Sección 2: Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria".

⁶⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención General 1946. "Sección 30: Todas las Diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte y un Miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el artículo 96 de la carta y el artículo 65

Los actos jurídicos celebrados dentro del territorio de los Estados, realizados por la Organización, se llevarán a cabo través de un agente de alto rango o un representante de un Órgano colegiado de la misma. Este representante usualmente es designado en el Estatuto o Convención que da origen a la Organización Internacional que, por regla general, se denomina Secretario General o una autoridad semejante.

El Derecho aplicable a estos actos jurídicos internos, es determinado por las partes, de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad que inspira los contratos⁶⁹, por el cual las partes podrán someterlos al Derecho del Estado en cuyo territorio se efectúen estos actos, o en su defecto, a otro Derecho, incluso, al vigente en la Organización de que se trate.

Diez de Velasco, señala que la tendencia actual es la de evitar referirse en los mismos términos a una ley nacional concreta y considerar que la ley aplicable al contrato debe extraerse en los Principios Generales del Derecho, incluyéndose el Derecho Internacional, así como de las cláusulas del propio contrato.⁷⁰

del Estatuto de la Corte. La opinión que de la Corte, será aceptada por las partes como decisiva.”

⁶⁹ Artículo 1° de la Convención de 19 de junio de 1980 Sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales.

⁷⁰ DIEZ DE VELASCO, Manuel. Op Cit, p. 61.

Es preciso señalar que durante la década de los ochenta el reconocimiento de la personalidad de las Organizaciones Internacionales era amplio, a pesar de las diferencias y limitaciones que poseían respecto de la personalidad de los Estados, que son los sujetos originarios del Derecho Internacional y por lo tanto, son el núcleo del sistema jurídico internacional, sin perjuicio del abandono del sistema meramente interestatal.⁷¹

Las Organizaciones Internacionales actualmente son evidentes sujetos de las relaciones internacionales y este reconocimiento de su personalidad, genera algunas consecuencias que, según Ernesto Martínez Gondra, generalmente consisten en demandar y ser demandadas, enviar y recibir representantes, proteger a sus funcionarios, celebrar tratados y gozar de privilegios e inmunidades internacionales⁷².

2.a.1 Existencia Jurídica de las Organizaciones Internacionales.

Leonardo Granato, señala que la existencia de las Organizaciones Internacionales está compuesta de varias etapas,⁷³ de acuerdo a lo anterior, las

⁷¹ Conf. Segundo Informe sobre las Relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales. Doc. A/CN.4/391 e Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada Ens. 41º período de sesiones Doc. A/44/10.

⁷² MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales frente a terceros. Tesis Doctoral. Montreal. junio 1999, p. 18.

⁷³ GRANATO, Leonardo. La Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales. Febrero de 2005 [en línea] <<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-165510811052380.html>>

fases en relación a la existencia de las Organizaciones Internacionales se clasifican en:

a) Creación:

Las Organizaciones Internacionales se crean producto de un acto jurídico de carácter multilateral, comúnmente consistente en un acuerdo internacional entre Estados. Este acuerdo suele negociarse en el marco de una conferencia internacional antecedida por trabajos preparatorios.

Una vez que el acuerdo internacional que da origen a la Organización entra en vigor, se indica el nacimiento de la misma, usualmente en atención a un número determinado de Estados que ratifiquen el acuerdo, o de que los Estados ratificantes adquieran un compromiso específico con la Organización Internacional.

La existencia de la Organización Internacional se expresa mediante un nombre, expresado muchas veces de forma abreviada por sus siglas, una bandera, un himno, etcétera.

Las Organizaciones Internacionales se caracterizan por su permanencia, ya que están destinadas a durar en el tiempo. Incluso ante cambios drásticos la continuidad de cada Organización Internacional no se verá afectada como consecuencia de las posibles adaptaciones que sufra debido a las eventualidades internacionales, tanto en lo que respecta a su composición

como a su ámbito de competencias, como lo demuestra el caso del proceso de la integración europea.

Esta permanencia de las Organizaciones Internacionales se ve facilitada por la existencia de mecanismos establecidos por los Estados que concurren a facilitar la adaptación a un eventual cambio de circunstancias. Esto se manifiesta principalmente en la flexibilidad de la cual gozan los tratados constitutivos en la actualidad, lo que permite la revisión de sus cláusulas en caso de ser necesaria una interpretación amplia de las mismas.

b) Sucesión:

La sucesión concurre en el momento en que una Organización Internacional transfiere a otra alguna de sus funciones, o la sustituye completamente en el ejercicio de sus funciones, competencias y patrimonio, conocido en la doctrina, como sucesión de Organizaciones Internacionales, y que ha comprendido diversas manifestaciones en la vida internacional.

Esta forma de dar existencia jurídica a una Organización Internacional, es a través de la cual ha nacido la Organización de las Naciones Unidas, derivada de la Antigua Sociedad de las Naciones. Asimismo el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés) dio paso a la

Organización Mundial de Comercio (OMC) por este mismo método, entre otras⁷⁴.

Dicha conformidad puede manifestarse a través de un nuevo acuerdo celebrado por sus Estados miembros o también a través de las resoluciones unilaterales y de los acuerdos internacionales, cuyo ejemplo destacado es el que representa la sucesión de la Sociedad de las Naciones por la ONU, resultado de la combinación de los actos que a continuación se mencionan: - Res. A 2 (I) del 12/02/1946 de la ONU; - Res. Paralela de la Sociedad de las Naciones del 18/04/1946; - Acuerdo ONU - Sociedad de las Naciones del 19/07/1946; - Arreglo del 31/07/1946 y Protocolo del 1º de agosto de 1946 relativo a los bienes muebles e inmuebles y las deudas; y finalmente, - Res. AGNU 79 (I) del 07/07/1946.⁷⁵

Por lo general, a consecuencia de la sucesión, se transfieren a la Organización Internacional sucesora las funciones, competencias y patrimonio de la Organización Internacional que desaparece.

Respecto de la situación de los miembros de la Organización Internacional que desaparece, éstos pasan a tener la condición de miembros originarios de la Organización Internacional que le sucede, un ejemplo de esto, se puede

⁷⁴ TORRECUADRADA, Soledad. 2005. La Sucesión entre Organizaciones Internacionales y la Unión Europea. Universidad de Navarra, España. p.235.

⁷⁵ DIEZ DE VELASCO, Manuel; Op Cit, p. 58.

apreciar en el artículo XI del Acuerdo de Marrakech de 1994 por el que se crea la OMC, que es sucesora del GATT⁷⁶.

c) Disolución:

Las Organizaciones Internacionales también pueden desaparecer sin que ninguna nueva Organización Internacional retome sus funciones. Los motivos de estas disoluciones pueden ser diversos:

- El propio tratado que las crea les fija una duración determinada.
- La disolución de la Organización Internacional es consecuencia de un cambio de circunstancias que provoca la desaparición de aquellos intereses comunes que motivaron su creación.⁷⁷

⁷⁶ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. Acuerdo de Marrakech 1994, artículo XI: Miembros Iniciales.

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexas Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexas Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.

2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales. [En línea]

<https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm>

⁷⁷ Caso del Pacto de Varsovia o del CAEM que aglutinaba a los países socialistas.

- La desaparición de una Organización Internacional por las dificultades financieras que han podido conducirla a la quiebra o a la suspensión de pagos.
- Disolución decidida por una Organización Internacional al considerar que ya ha alcanzado todos los objetivos y metas que motivaron su creación y puesta en funcionamiento.⁷⁸

La regla general es que los instrumentos constitutivos de las Organizaciones Internacionales no contemplen la posibilidad de disolución de las mismas.⁷⁹ Por lo tanto, la decisión de disolverse deberá emanar de una asamblea general que reúna a todos los Estados miembros de la Organización o los Estados a través de un acuerdo específico adoptado por unanimidad -en las Organizaciones Internacionales restringidas- o por mayoría -en las Organizaciones Internacionales universales-.

⁷⁸ Como por ejemplo, lo sucedido con la OCAM en 1985.

La Organización Común Africana y Malgache (OCAM) fue fundada en Mauritania en febrero de 1965, sucediendo a la entonces Unión Africana y Malgache de Cooperación Económica. Tenía por finalidad acelerar el desarrollo político, económico, social, cultural y técnico de los Estados miembros. En 1974 la OCAM fue sustituida por la Organización Común Africana y Mauricana. En 1977 abandonó los temas políticos, y en marzo de 1985, tras una conferencia de jefes de Estado y de Gobierno, se anunció la disolución de la OCAM.

⁷⁹ Se reitera, es la regla general, pero existen excepciones, tales como la del artículo 27, sec. 2, del Convenio del FMI.

2.b. Alcance de los privilegios e inmunidades en los agentes internacionales.

Dentro de la comunidad mundial y del orden internacional, las Organizaciones Internacionales son el resultado de un acuerdo o de una convergencia de voluntades entre los órganos estatales en miras a conseguir un objetivo específico. Las Organizaciones Internacionales se constituyen por medio de un Acuerdo o Tratado que les da origen y que establece las bases de su funcionamiento y organización. Dicho tratado debe entrar primero en vigencia mediante la ratificación de los Estados y luego de dicha ratificación se entiende constituida la Organización Internacional y puede realizar las actividades para las que fue creada.

Las Organizaciones Internacionales están dotadas por los mismos Estados de una personalidad jurídica que las hace sujetos de Derecho Internacional capaces de expresar una voluntad jurídica propia, de permanecer en el tiempo y realizar funciones independientemente.

Sin embargo, estas Organizaciones Internacionales, como ya se ha dicho, tienen dependencia de los mismos Estados para asentarse en un lugar físico y establecer su sede.

Ante esto, se ha llegado a acuerdos que buscan proteger la independiente realización de las actividades, lo que ya se ha mencionado anteriormente.⁸⁰

Esto garantiza que los Estados respeten el libre ejercicio que la personalidad jurídica les otorga a estas Organizaciones y también respeten el libre ejercicio de las personas que trabajan para ellas.

Las inmunidades y privilegios otorgados a las Organizaciones Internacionales y a sus funcionarios, deben ser respetadas mediante el acatamiento por parte de los Estados dentro del orden internacional y en el Derecho Interno de cada uno de los miembros. También debe ser respetado por la legislación de los Estados no miembros, en atención a la mantención de la armonía internacional, la buena fe, entre otros.

Sin embargo, debe existir una regulación de las relaciones entre la Organización Internacional y el Estado que será huésped del asentamiento físico de la misma. Esta regulación se da por medio de los Acuerdos de Sede, que son aquellos acuerdos que determinan específicamente qué privilegios y qué tipo de inmunidades tendrá la Organización Internacional y sus funcionarios. Es decir, delimitan el contenido de la personalidad jurídica.⁸¹

⁸⁰ Véase el Capítulo primero de este trabajo referente a Inmunidades y Privilegios en el Derecho Internacional.

⁸¹ ALFARO Durán, Yorlenny. La situación laboral de los Costarricenses que fungen como agentes Internacionales en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). Costa Rica, Universidad de Costa Rica sede Occidente. 2008. 320 h. 145p.

Estos beneficios, tienen diversos alcances, ya que están estrechamente relacionados a las responsabilidades y las funciones que detenta la persona que trabaja para la Organización Internacional. Asimismo, como ya se ha visto, los privilegios e inmunidades que se otorgan por parte de los Estados implican una restricción de su soberanía y una limitación a sus potestades. Es en atención a este hecho que la concesión de estos privilegios debe hacerse en términos equitativos, tanto respecto del Estado huésped como de la Organización Internacional.

Las Organizaciones Internacionales se valen de diversos medios para realizar sus actividades y llevar a cabo sus planes. El primer medio consta de un elemento humano del que se vale la Organización Internacional para poder funcionar, que se conoce genéricamente como “Agente Internacional”. El segundo medio es el factor monetario que ayuda a solventar los gastos de funcionamiento y mantenimiento. Ambos, como ya se mencionó, son objeto de privilegios.

Para comenzar con el estudio del alcance de las Inmunidades y Privilegios se debe fijar el objeto sobre el cual recaen estos beneficios y exenciones. Este objeto es constituido en primer lugar, por los individuos que laboran para la Organización Internacional, que se denominan Agentes Internacionales.

2.b.1. Concepto de Agente Internacional y su clasificación.

Las Organizaciones Internacionales requieren de un factor humano necesario para funcionar y dicho factor humano es lo que se conoce como funcionario internacional. En este sentido, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia referente al caso “Reparación por los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas” ya citada anteriormente, la Corte Internacional define el concepto de Agente, señalando lo siguiente:

“La Corte entiende la palabra agente en el su sentido más liberal, esto es, cualquier funcionario remunerado o no, haya sido encargado por un órgano de la Organización de ayudar al ejercicio de una de las funciones de la misma, es decir, cualquier persona a través de la cual la Organización actúa.⁸²”

Esta definición es bastante amplia, pues abarca a cualquier persona que tenga una relación de sujeción con la Organización Internacional. Sin embargo, dentro de este universo de personas se debe realizar una clasificación más específica que distingue la clase, las funciones y las atribuciones que se tienen dentro de la Organización Internacional. Este aspecto se basa en la

⁸² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reparation for Injuries suffered in the service of the United Nations*. Advisory Opinion of April 11th, 1949. p7.

clasificación realizada por Manuel Diez de Velasco⁸³, que diferencia entre los siguientes tipos de agentes internacionales:

a) Los que ejercen funciones de carácter representativo o técnico: Están directamente relacionados con la Organización Internacional y llevan a cabo principalmente funciones de presidencia de los órganos, comisiones, mesas, etc.

b) Colaboradores ocasionales contratados: Son quienes ejercen funciones limitadas en el tiempo, con total independencia y muchas veces realizando actividades paralelas, que puedan ser compatibles con las que realizan para la Organización Internacional. Poseen un régimen totalmente distinto al de los funcionarios en aspectos como la remuneración, la forma de contratación, su estatuto jurídico y, principalmente, en relación con los privilegios e inmunidades otorgadas.

c) Cargos electivos de los órganos judiciales: Son agentes que ejercen funciones de tipo individual o colegiado, con absoluta independencia de la Organización Internacional. Tales son, por ejemplo, los jueces de la Corte Internacional de Justicia.

d) Funcionarios Internacionales: Todo individuo encargado que actúa a nombre de la Organización Internacional, bajo el control de ésta y que ejerce de

⁸³ DIEZ DE VELASCO, Manuel; Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo II, Editorial Tecnos, 3 Ed. p. 60

manera continua y exclusiva funciones de interés para el conjunto de Estados que conforman la Organización Internacional. Es aquél funcionario que está ligado exclusivamente a ella y desarrolla las labores propias de la Organización.

Cabe aclarar previamente, que los otros tipos de agentes internacionales gozan de prerrogativas en el ejercicio de sus actividades, pero de forma más estricta y más específica, regido por el principio de funcionalidad de la Organización Internacional. Un ejemplo de ello, es que sólo se le otorgan las prerrogativas durante el lapso de duración de una misión o a ciertas personas en virtud de determinada actividad.

La Organización de las Naciones Unidas hace una distinción entre quienes actúan en la Organización Internacional, y quienes concurren ante ella como representantes enviados por los Estados miembros, estableciendo la diferencia en el artículo 105 número 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán así mismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización”.

Es así como por un lado, la Convención General en el artículo IV trata de las inmunidades y privilegios de los representantes de los Estados miembros y comprende dentro de ellos a todos los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos, técnicos y secretarios.

Por otra parte, los representantes de los Estados, se encuentran incorporados en el Acuerdo de Sede de las Naciones Unidas y Estados Unidos⁸⁴. En efecto, la sección 15 del artículo V menciona las siguientes categorías de personas:

1) Toda persona designada por un miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o de ministro plenipotenciario. En este caso, los privilegios e inmunidades corresponden a los mismos que se le conceden a una misión diplomática, es decir, son beneficios de carácter absoluto⁸⁵.

2) Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado. Este caso se corresponde con el anterior respecto de la concesión de derechos y beneficios idénticos a los otorgados a una misión diplomática⁸⁶.

⁸⁴ NACIONES UNIDAS, ESTADOS UNIDOS. Acuerdo de Sede. 31 de Octubre de 1947, p. 52.

[En línea] <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/07/IMG/NR004107.pdf?OpenElement>>

⁸⁵ LING, Yu-Long. Óp. Cit. p. 92.

⁸⁶ Íbid. p. 93.

Finalmente la Convención General dedica toda la Sección 11 a determinar individualmente, cuales son las prerrogativas e inmunidades que se otorgan a quienes ya se ha mencionado en los párrafos anteriores.

En el mismo artículo 105 ya citado, además de los representantes, se menciona también a los funcionarios de la Organización Internacional, lo que coincide con la clasificación hecha por Díez de Velasco respecto de los funcionarios internacionales.

La designación de una persona como funcionario internacional está regulada en el artículo V, sección 17, que estipula que el Secretario General será quien determine las categorías de funcionarios a quienes rige este sistema de beneficios, y una vez designado, se debe comunicar a los Estados:

“El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los miembros.”⁸⁷

Asimismo, la Asamblea General aprobó el criterio basado en el hecho de ser empleado de las Naciones Unidas para ser calificado como Funcionario

⁸⁷NACIONES UNIDAS. Convención sobre Privilegios e Inmunidades. 1946. [En línea]
< <http://treaties.un.org/Pages/Error.aspx?messageKey=SSIS>>

Internacional y por lo tanto gozar de los privilegios e inmunidades que otorga la Convención General. Así lo estipula la siguiente resolución:

“La Asamblea General:

Aprueba la concesión de los privilegios y las inmunidades mencionados en los artículos V y VII del Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General el 13 de Febrero de 1946, a todos los miembros del personal de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos que se contratan localmente y son pagados por horas.”

A través de un análisis más detallado de las normas internacionales, se puede constatar que en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo V establece una enumeración de inmunidades y prerrogativas que se otorgan específicamente a los funcionarios de la Organización, la cual se encuentra especificada en la sección 18 del mismo cuerpo legal. Es una enumeración no taxativa, en atención a que siempre un Estado puede conceder más privilegios de los que está obligado. Se establece inmunidades ante arrestos, detenciones y todo procedimiento judicial, así como también respecto de embargos de equipaje personal, valijas, estafetas y documentos, entre otros. Así, se garantizan los mismos privilegios e inmunidades ya vistas en el primer capítulo.

La sección 16 del mismo cuerpo legal, hace extensible los beneficios de esta Convención tanto a los funcionarios como a los representantes de los Estados

miembros, siendo considerados como tales, los enviados de los Estados miembros, los representantes enviados a las conferencias y por último también a todos los delegados, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios⁸⁸.

Así como la Convención General regula la situación de la Organización de las Naciones Unidas, también la Convención sobre Organismos Especializados regula la situación de estas Organizaciones dependientes de la ONU, por lo que a continuación se examinará el régimen aplicable a ellas.

La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados señala que para todos los efectos, son Organismos Especializados vinculados con la Organización de las Naciones Unidas los que de acuerdo al Artículo 57 de la Carta, tienen atribuciones internacionales, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas que se vinculan a la Organización de acuerdo al artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Los distintos Organismos Especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculadas con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63”.

⁸⁸ SORENSEN, Max. Óp. Cit. p.438-439.

Y citando el artículo 63 de la Carta:

“El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los Organismos Especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos Organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General”.

De acuerdo a los dos artículos citados, todo lo estipulado en la Convención General contenido en el artículo VII se aplica a los funcionarios y peritos relacionados a los Organismos Especializados, en particular lo referente al pasaporte o salvoconducto de las Naciones Unidas, conocido como el Laissez- Passer.

Además del pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas, a lo largo de toda la Convención para Organismos Especializados se especifican los beneficios de los funcionarios y demás agentes internacionales relacionados con ellos, siendo los mismos que los establecidos en la Convención General.

Otro tópico que merece especial atención es aquél referido a los expertos enviados en misión por la Organización de las Naciones Unidas, otro de los funcionarios incluidos dentro de la clasificación realizada por Diez de Velasco, previamente enunciada.

Respecto de los peritos que formen parte de las misiones de las Naciones Unidas, la sección 22, correspondiente al artículo VI los regula expresamente.

“A los Peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de las misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas, y en especial gozarán de...”

A ellos también se les otorgan los mismos beneficios que a los otros tipos de funcionarios, consistentes principalmente en inmunidades ante detención personal, arresto, embargo, toda acción judicial, inviolabilidad de las oficinas, papeles y documentos, protección en las comunicaciones, regalías en divisas o cambio monetario, etc.

Finalmente, cabe mencionar a aquellos funcionarios que enumerados ya en la clasificación, trabajan y desempeñan labores en la Corte Internacional de Justicia.

En este sentido, el proceso de definición de los privilegios e inmunidades que se les otorgarían a los funcionarios de este ente internacional fue distinto a lo que ya se ha mencionado. Esto, dado que la Asamblea General dio la

posibilidad a los miembros de la Corte de que dieran su opinión al respecto. Es así como la Asamblea General aprobó la siguiente resolución⁸⁹:

“La Asamblea General, con objeto de asegurar que la Corte Internacional de Justicia disfrute de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, tanto en el país donde se establezca su sede, como en cualquier otro, invita a los miembros de la Corte a que, en el curso de su Primera Sesión, examinen esta cuestión y comuniquen sus recomendaciones al Secretario General.”

Mientras se decidía este asunto en el seno de la Corte, se les aplicó a dichos funcionarios las mismas reglas que al resto de los funcionarios de la Organización.

Quedaron así estipulados, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los privilegios e inmunidades de los que gozan los funcionarios de este Organismo. Si bien, sustancialmente no difiere mucho de los beneficios ya mencionados, era necesaria la distinción entre este Organismo y los otros, en la medida que quienes trabajan bajo dependencia de la Corte, ejercen funciones diferentes, son un número reducido de colaboradores y por tanto, se pone énfasis en el hecho de que sus necesidades son distintas.

⁸⁹ NACIONES UNIDAS, Art. 104 and 105, Repertorio, vol. V (1945-1954), p. 378 -381 [en línea] <http://untreaty.un.org/cod/repertory/art104-105/spanish/rep_vol_V_art104_105_s.pdf>

En el artículo 19 del Estatuto de la Corte, como también en sus artículos 32 párrafo 8 y artículo 42 párrafo 3⁹⁰, se establece finalmente que quienes ejerzan el cargo de miembros de la Corte gozarán de las inmunidades y privilegios diplomáticos. Por otro lado, también los sueldos, estipendios y remuneraciones que reciban dichos funcionarios estarán exentos de toda clase de impuestos, y finalmente, que los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Sólo queda aclarar que todos los privilegios e inmunidades se otorgan en la medida de que sean necesarios para la buena administración de la Organización y que ante el uso indebido de las mismas, éstas deberán ser renunciadas por las autoridades competentes.

Los privilegios e inmunidades otorgados por un Estado, implican para él mismo, un compromiso adquirido y un deber cuyo cumplimiento debe ser garantizado por los Estados huéspedes. Este deber que recae sobre los Estados, implica que, en caso de incumplimiento de alguno de los privilegios

⁹⁰ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA,

Artículo 19: En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 32 N°8: 8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 42 N°3: Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

otorgados, se traduce en la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando éste no cumple los deberes de protección al funcionario por injurias o violencias llevadas a cabo por habitantes o autoridades locales. En efecto, en caso de que no procedan las eximiciones que se mencionarán a continuación, el Estado responsable deberá, en primer lugar, determinar la responsabilidad del ofensor, con el objeto de subsanar el incumplimiento, a fin de no incurrir en responsabilidad internacional.

Pérez de Cuéllar, señala las siguientes excepciones a la responsabilidad del Estado huésped:

A) Cuando el Estado receptor o un particular actúan contra el agente Diplomático en legítima defensa. B) Cuando se adoptan contra él medidas destinadas a impedirle la comisión de delitos. C) Cuando comete flagrante delito y D) Cuando imprudentemente compromete su inviolabilidad, como por ejemplo al asistir a determinadas manifestaciones públicas de carácter político.⁹¹

Finalmente, como conclusión, tanto las Convenciones referidas a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de los Organismos Especializados como también la doctrina, hacen distinciones en cuanto a determinar la posición y el status jurídico del funcionario a fin de otorgarle las regalías para su libre funcionamiento. Con este fin hay clasificaciones que

⁹¹ PEREZ DE CUELLAR, Javier. Manual de Derecho diplomático. Fondo de Cultura Económica. México, 1ª Edición. 1997. p. 88.

ayudan a determinar la forma, el tiempo y el modo de concedérselos. Una vez explicado lo que significa un funcionario internacional, a la vista del marco jurídico internacional aplicable, se puede delimitar un estatuto jurídico que lo rige en materia de inmunidades y privilegios.

2.c. Razón de ser de las Inmunidades y Privilegios en el Derecho Internacional.

En la búsqueda de la explicación de las razones y de la manera como se deben otorgar prerrogativas y garantías a los representantes de un Estado, se han creado una variada gama de teorías que buscan encontrar un punto de equilibrio entre el respeto al Derecho Interno y el cumplimiento del Derecho Internacional, que permita la funcionalidad y la viabilidad de las tareas asignadas a los Organismos Internacionales.

La doctrina internacional, a lo largo de los años, ha intentado responder la interrogante acerca de si un agente diplomático debe ser respetado en el territorio de otro Estado, muchas veces existiendo limitación por parte del Estado huésped de su propio Derecho Interno, principalmente limitando su inmunidad de jurisdicción o de hacer valer frente a un tercero su Derecho Interno.

En los inicios del siglo XVI, se acudió a la teoría de la Representatividad del Agente Diplomático, la cual señala que el agente es la personificación del

Estado soberano que lo envía y por lo cual, debe ser respetado. Entonces, al ser la personificación del soberano, cualquier acto contra el representante, se entendía que también lo realizaba contra el soberano y el Estado que lo enviaba.⁹²

Una vez que el principio sobre la autoridad del soberano quedó obsoleto, en la medida que fue perdiendo fuerza en muchos Estados, esta teoría también fue abandonada. Tampoco es aplicable actualmente, dado que sólo logra explicar los privilegios e inmunidades que se le otorgan al enviado diplomático, más no logra explicar la situación de la familia del mismo, la cual, en nuestro Derecho actual tiene los mismos beneficios de los cuales goza el agente diplomático⁹³.

Con posterioridad surgió la teoría de la Extraterritorialidad. Esta teoría señala que el enviado diplomático debe ser tratado como si aún se encontrara en el territorio del Estado que lo envía. Es así que quien ejerce funciones de representación, mediante esta ficción legal, quedaría fuera del alcance de las leyes internas del Estado huésped⁹⁴.

Esta teoría tuvo su origen durante el siglo XVIII, siendo su fundador Hugo Grocio, quien planteó la teoría en los siguientes términos:

⁹² NOVAK, Fabián y PARDO, Fernando. Derecho Diplomático: Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de estudios Internacionales. Fondo Editorial, 2003. p.152.

⁹³ LING, Yu-Long. Op. Cit. p.94

⁹⁴ LING, Yu-long. Op. Cit. p.93

“La regla común, es que aquél que está en un territorio extranjero está sujeto a ese territorio, sufre, por el común consentimiento de las Naciones, una excepción en el caso de los embajadores, por estar por una cierta ficción en el lugar de aquellos que los mandan. Y por una ficción similar, ellos están como si fueran *extraterritorium*.⁹⁵”

La Teoría de la Extraterritorialidad, cayó paulatinamente en desuso, luego del surgimiento de las Naciones Unidas, ya que esta teoría brindaba escasa protección a todos los funcionarios internacionales enviados por la Organización. En otra arista del problema, la jurisprudencia interna de los Estados progresivamente la abandonó como fundamento de sus resoluciones.⁹⁶ Asimismo, muchos estudiosos del Derecho Internacional fueron severamente críticos respecto de esta teoría, en especial, el Doctor y Profesor de la Universidad de Indiana en Estados Unidos, Amos Harsheys, quien señaló que las mayores críticas hacia esta teoría se basaban en que la inmunidad de jurisdicción y los otros privilegios pueden ser explicados, no solamente a la luz de una ficción; también indicó que la afirmación que señala que el hotel o la residencia de la embajada, no está exenta de la jurisdicción local, bajo ninguna circunstancia; y finalmente, que la teoría de la extraterritorialidad puede incluso llegar a ser peligrosa, ya que puede originar extravagantes y desmedidas pretensiones de parte de los agentes diplomáticos. Por último, el concepto de

⁹⁵ GROCIO, Hugo. 1724. Le Droit de la Guerre et de la Paix. Amsterdam. Libro II Párrafo 540.

⁹⁶ *Ibid.* p. 93

extraterritorialidad es ambiguo e incierto en la medida de que cada autor le otorga beneficios, privilegios y alcances distintos⁹⁷.

La Convención de Viena del año 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, puso término a la prevalencia de esta teoría en su preámbulo y establece la teoría de la Funcionalidad de los privilegios e inmunidades, los cuales ya no se otorgan en atención a la persona del agente diplomático, sino que en virtud de la función que él realiza:

“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados...”⁹⁸

La doctrina chilena también se ha pronunciado en este sentido, señalando que el tribunal competente para conocer de un delito cometido en una Embajada o Legación, es aquél que se encuentra ubicado en el territorio donde se encuentra la misma. Asimismo, se mantiene la opinión respecto de los actos

⁹⁷ HARSHEYS, Amos. 1919. The Essentials of International Public Law. The Macmillan Company. Chapter VII p.275. Pie de página n°27.

⁹⁸ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961. Preámbulo. [En línea] <<http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>>

jurídicos celebrados por la legación, ya que el Derecho aplicable es el del lugar donde se celebró el acto⁹⁹.

La teoría que prevalece hoy en día y que explica de forma eficaz el otorgamiento de privilegios e inmunidades a los diversos funcionarios, tanto diplomáticos como internacionales, es la teoría ya mencionada precedentemente, de la Funcionalidad.

2.c.1. Teoría de la Funcionalidad o del Interés de la Función.

Esta teoría fue planteada por Emmerich de Vattel en el siglo XVIII, señalando que la protección y las garantías otorgadas a quienes ejercían la función diplomática debían ser en atención a la función que realiza y no a la persona que lo estuviera ejerciendo.

Esta teoría sostiene que, un representante diplomático no puede ejercer sus funciones si no está libre de amenazas y si no es plenamente independiente respecto del Estado que lo recibe, lo cual se desprende de la siguiente cita:

“Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las Naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han

⁹⁹ LLANOS MANCILLA, Hugo. 1980. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. 4ª. Ed. Editorial Jurídica de Chile. p.405

sido designadas si no se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad y fidelidad...”¹⁰⁰

Por lo tanto, es evidente la influencia de este autor en las posteriores Convenciones que regulan la materia.

En los artículos de la Convención General y la Convención para Organismos Especializados de las Naciones Unidas, la extensión de los beneficios se determina en virtud del principio de la Funcionalidad. De acuerdo a esto, los privilegios e inmunidades no se otorgan solamente a las personas que llevan a cabo sus funciones, sino que también a su familia, es decir, cónyuge e hijos menores de edad, siempre y cuando éstos últimos no sean nacionales del Estado huésped, todo ello, con el fin de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones que debe desempeñar el enviado diplomático o funcionario de una Organización Internacional y así evitar por cualquier medio toda amenaza o molestia.

La protección al círculo cercano de la persona que trabaja para una Organización Internacional o que ejerce funciones diplomáticas, es un punto que no puede ser explicado por la teoría de la extraterritorialidad, ni tampoco por la teoría del carácter representativo del agente internacional.

¹⁰⁰ DE VATTEL, Emmerich. Le Droit des Gens, Tomo II, libro IV capítulo VIII. París 1830. p. 364

En la Convención General del año 1946, se repite también en forma constante, la cláusula que establece que los beneficios se otorgan a fin de resguardar la independencia en el ejercicio de las funciones que tienen relación con las Naciones Unidas. Esto se repite en la sección 14, 20 y 23. Cada vez que la Convención otorga inmunidades y privilegios a los distintos tipos de agentes internacionales a los cuales se faculta para actuar, establece una cláusula donde reitera que todos los beneficios otorgados por la Convención no podrán ser utilizado en provecho personal de dichos agentes.

La Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados, señala tanto en la sección 16 y en la sección 22 cláusulas análogas a las ya mencionadas en la Convención General y lo cual deja claro que todos los privilegios e inmunidades otorgados a los agentes en cuestión, sólo son para beneficio de la Organización y no para beneficio personal.

El principio de funcionalidad, además de buscar justificar el otorgamiento de privilegios e inmunidades, busca su delimitación, a fin de que no se produzca un abuso de los mismos. En virtud de lo anterior, es que los documentos legales referidos al tema, no sólo deben especificar qué beneficios pueden ser otorgados, sino también, deben especificar mecanismos de solución, en caso de que se produzca un abuso, que pueda perjudicar al propio Estado huésped o un nacional del mismo Estado.

En relación a los mecanismos de solución de controversias que pueden surgir a partir de las inmunidades y privilegios concedidos a determinado funcionario, la Convención General establece como medio de solución, la solicitud de intervención de la Corte Internacional de Justicia o en subsidio algún otro medio acordado por las partes conjuntamente, todo esto según lo señalado en la sección 30 del mismo cuerpo legal. La Convención de Organismos Especializados, sección 24, determina que en el caso de abuso de algún privilegio o inmunidad, se celebrarán consultas entre el Estado agraviado y la Organización a fin de determinar si se ha producido tal abuso y en caso de que proceda, determinar medidas para evitar su repetición y en subsidio somete el conflicto a la jurisdicción de la Corte. En caso de que sea probado el hecho de la infracción, el Estado agraviado tiene el derecho de retirar el o los privilegios o inmunidades que hayan sido objeto de disputa.

Junto con el principio de funcionalidad, el principio de reciprocidad también obliga a los Estados a cumplir su compromiso de respetar los beneficios que ha otorgado, ya que un Estado otorga beneficios, privilegios e inmunidades, en la medida que está seguro de que sus nacionales serán tratados de igual forma por otros Estados. El principio de reciprocidad regula las relaciones entre los Estados entre sí y entre los Estados y las Organizaciones Internacionales. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contiene en el artículo 47 párrafo primero y segundo, dos situaciones donde se refleja el principio de reciprocidad:

“1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a. Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b. Que, por costumbre o por acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.”

La reciprocidad, se da tanto en un sentido positivo, donde pueden llegar a existir más prerrogativas de las que se acostumbra a dar y más de las que están estipuladas en las Convenciones Internacionales, así como también puede entenderse en un sentido negativo, donde un Estado puede no otorgar los mismos privilegios ni las mismas inmunidades porque considera que sus nacionales en otro Estado no están recibiendo el mismo trato.

2.c.2. Otorgamiento de inmunidades y privilegios. Análisis casuístico de situaciones que sirven de precedente.

La instauración progresiva de un sistema de inmunidades y privilegios ha sido resultado de diversas situaciones que han influido de manera sustancial en el sistema de protección de los agentes internacionales. Tanto en el extranjero como en Chile, se ha observado casos donde la tensión entre dos Estados o la tensión interna dentro de un Estado han afectado gravemente el desempeño de quienes trabajan para una Organización Internacional. Respecto de la solución que se le ha dado a estos casos, ésta no sido la que se estimaba pertinente, comprometiendo al Estado a una responsabilidad de carácter internacional.

Por lo tanto, en el análisis casuístico, se puede observar porqué es necesaria la protección, tanto a quienes ejercen funciones, bajo la potestad de una Organización Internacional, como a los bienes que ayudan en la realización de las labores.

2.c.2.1. Caso de la Embajada de Estados Unidos en Teherán del año 1979.

Este caso no está referido específicamente a una Organización Internacional, sino que a un conflicto entre dos Estados según lo ya visto. Sin embargo, este tipo de situaciones y la solución de los mismos, constituyen un antecedente o precedente, dado que en el Derecho Internacional, como ya se

ha mencionado, las reglas que rigen la diplomacia, pueden hacerse extensibles a las reglas que rigen a las Organizaciones Internacionales.

En el año 1979, en Irán se produjo una revolución que puso fin a la Monarquía del Shah Mohammad Reza Pahlevi. Dicha revolución fue liderada por el Ayatollah Jomeini, Jefe de un movimiento espiritual islámico fundamentalista. Entre tanto, en el mes de Octubre del año 1979 el depuesto Shah ingresa a los Estados Unidos para someterse a un tratamiento médico contra un cáncer que lo aquejaba mientras que el gobierno de Irán solicita a Estados Unidos que se lo repatrie. Con fecha 4 de Noviembre del mismo año, un numeroso grupo de seguidores del Ayatollah, ingresó por medio de la fuerza al recinto donde funcionaba la embajada de Estados Unidos en la ciudad de Teherán. Producto de la invasión a la embajada, se tomó como rehenes al personal diplomático y consular de ésta y a otros civiles estadounidenses. Posteriormente, rebeldes islámicos ocuparon los consulados en las ciudades de Tabriz y Chiraz.

La situación se mantuvo durante 444 días, en los cuales el gobierno de facto islámico respaldó el actuar de los rebeldes, declarando que la embajada de Estados Unidos funcionaba como centro de espionaje.

La Corte Internacional de Justicia emitió una resolución¹⁰¹ en respuesta a la solicitud de intervención que presentó Estados Unidos, y en dicha resolución se instaba de manera expresa al gobierno iraní a no respaldar las actuaciones en contra del cuerpo diplomático estadounidense y asimismo, que tomara todas las medidas del caso para poner fin a la situación de peligro en la cual se encontraban los rehenes, lo cual fue reafirmado en una nueva resolución 461/979 de fecha posterior. La situación causó el repudio de diversos integrantes de la comunidad internacional, quienes señalaban este acto como una infracción grave a las normas del Derecho Internacional¹⁰².

En el mes de enero del año 1981 se puso fin al cautiverio de los rehenes, en atención a que ambos Estados llegaron a un acuerdo de liberación conocido como la “Declaración de Argelia”, por medio de la cual, ambos Estados se hicieron concesiones recíprocas. Por un lado, Irán liberó a los rehenes siete meses después de la resolución de la Corte Internacional de Justicia y por el otro, Estados Unidos acordó derogar las sanciones económicas que había determinado en contra de Irán y asimismo desistirse de la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 15 de Diciembre del año 1979. Resolución 457/1979 del 31 de diciembre de 1979.

¹⁰² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. 1979. Case concerning United States diplomatic and consular staff in Teherán. Request for the indication of provisional measures. Párrafo 35, página 15 [En línea] <<http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6283.pdf>>

Este caso, que alcanzó notoriedad en su tiempo, es uno de los casos de laboratorio para los estudiosos del Derecho Internacional. Es una muestra de lo que significa la concesión de privilegios e inmunidades dentro de las relaciones internacionales y el deber de respeto que pesa sobre los Estados, ya sea que se trate de una delegación diplomática o de una delegación enviada por una Organización Internacional. Los beneficios, privilegios e inmunidades señaladas por la Convención de Viena de 1961 a las misiones diplomáticas, y las cuales fueron citadas por la Corte Internacional de Justicia en la resolución ya mencionada, a su vez también se encuentran plasmadas en los acuerdos que rigen a las Organizaciones Internacionales, sólo delimitadas por la funcionalidad que se busca proteger. Finalmente, este caso, respalda el otorgamiento de la inmunidad de las oficinas y locales donde funciona una delegación diplomática como también una Organización Internacional y asimismo, como un Estado puede acudir a tribunales internacionales para solicitar el restablecimiento del orden y la libertad en sus funciones, lo cual como ha quedado demostrado, también puede ser hecho valer por una Organización Internacional, en virtud de su personalidad jurídica.

2.c.2.2. Caso Folke Bernadotte y la Personalidad Jurídica de la Organización Internacional para pedir reparación por los daños causados.

El análisis de este caso en particular, permite observar las potestades que se le han otorgado a las Organizaciones Internacionales. Este caso tiene relevancia internacional en atención a que existe una opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia referente a la capacidad jurídica de la Organización de las Naciones Unidas, lo cual constituye un antecedente que permite entender por qué se debe proteger a los funcionarios que ejercen la representación de la Organización ante un tercer Estado.

Con fecha 20 de Mayo de 1948, Folke Bernadotte, conde sueco y personalidad relevante dentro de la Organización de la Cruz Roja, fue designado como mediador de las Naciones Unidas en Palestina, con la misión específica de ayudar a poner término al grave conflicto desencadenado entre el incipiente Estado de Israel y Palestina, los cuales se encontraban en guerra.

Los intentos incoados por el Conde Bernadotte, se materializaron en dos proposiciones, cuyo objetivo era arribar a un acuerdo que instaurara la paz en la zona, y el cual fue entregado a personeros especiales de cada parte, de forma confidencial.

Sin embargo, el 17 de Septiembre del mismo año y luego de entrevistarse en Ramala, Cisjordania, con el embajador militar de Jerusalén, su caravana de

automóviles fue interceptada por un automóvil israelí ocupado por cuatro miembros del grupo terrorista israelí Lehi, los cuales dieron muerte a Bernadotte y al coronel francés André Serot¹⁰³.

Este hecho causó gran revuelo en la Organización de las Naciones Unidas. Posteriormente, a petición de la Asamblea General, se solicitó una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, con objeto de determinar si la Organización de las Naciones Unidas tenía la capacidad jurídica para reclamar por los daños ocasionados a raíz del asesinato del Conde Bernadotte. La Corte finalmente, entre otros asuntos, determinó que si bien la Organización no podía ser considerada un Estado, ni menos un Supra-Estado, sí era un ente dotado de personalidad jurídica, lo que la capacitaba para poder ejercer derechos y contraer obligaciones, lo cual también capacitaba a la Organización para poder reclamar contra el Estado responsable del incumplimiento del deber de protección a un funcionario internacional, una reparación avaluable pecuniariamente tanto para la familia como también una reparación para la misma Organización¹⁰⁴.

En este caso, es relevante la Opinión Consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia, dado que por primera vez, señaló que la Organización

¹⁰³ NEFF, Donald. 1995. Washington Reports on Middle East affairs. p.83-84 [En línea] <<http://www.wrmea.org/1995-september/jewish-terrorists-assassinate-u.n.-peacekeeper-count-folke-bernadotte.html>>

¹⁰⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Reparation for injuries in the service of the United Nations, Advisory opinion: I.C.J. Reports 1949. p.174.

de las Naciones Unidas poseía personalidad jurídica. En este sentido, la opinión mencionada dice lo siguiente:

“En opinión de la Corte, la Organización estaba destinada a ejercer y gozar, y de hecho ejerce y goza de funciones y derechos que sólo pueden ser explicadas por la posesión de un alto grado de personalidad internacional y por la capacidad de operar en el plano internacional.”¹⁰⁵

Adicionalmente, esto sienta precedente respecto de la necesidad de respeto, por parte de los Estados, de las medidas de seguridad que se le otorguen a quienes trabajan en nombre de la Organización. De igual manera, la Organización puede obtener la responsabilidad de los sujetos, a través de la responsabilidad internacional del Estado.

Por otro lado, en la actualidad, el ideal que debe alcanzarse es el respeto de los Gobiernos y los ciudadanos hacia quienes ejercen funciones que sólo tienen como meta alcanzar la cooperación para el desarrollo y el progreso de los distintos Estados.

¹⁰⁵ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Op. Cit. p. 9:

“In the opinion of the Court, the organization was intended to exercise and enjoy, and is in fact exercising and enjoying functions and rights which can only be explained on the basis of the possession of a large measure of international personality and the capacity to operate upon an international plane”.

2.c.2.3. Caso Carmelo Soria: incumplimiento de compromiso de inmunidades y privilegios por parte del Estado de Chile.

El caso de Carmelo Soria constituye un antecedente de vulneración de los privilegios e inmunidades por parte de la justicia chilena hacia un funcionario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Organismo Especializado dependiente de la Organización de las Naciones Unidas.

Carmelo Soria, de doble nacionalidad chilena-española, ostentaba la calidad de funcionario internacional, desempeñándose como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) en la ciudad de Santiago, durante el año 1976. Con fecha 14 de julio del año 1976, Soria fue secuestrado por agentes de seguridad de la Dirección Nacional de Inteligencia del Gobierno de facto de aquella época, torturado y posteriormente asesinado.

La justicia chilena, sometió a proceso a dos personas por este crimen, a través de una resolución dictada por el Ministro Instructor, confirmada luego por la Corte Suprema¹⁰⁶. El Ministro Instructor decidió finalmente aplicar el Decreto

¹⁰⁶ Rol N 7.981-OP del ex Sexto Juzgado del Crimen de Santiago.

de auto amnistía N° 2.191, sobreseyendo el caso y dejando sin condena a los responsables del hecho¹⁰⁷.

Un punto controversial en este caso, es la aplicación a esta causa del ya mencionado Decreto Ley N° 2.191 que otorga amnistía a quienes hayan cometido violaciones contra los derechos humanos, durante el período comprendido entre septiembre del año 1973 y marzo del año 1978, y como consecuencia, quedarán eximidos de responsabilidad penal, no dando aplicación al Convenio Internacional para la Protección de Personas Internacionalmente Protegidas, argumentando para ello la Corte Suprema -a pesar de lo había informado CEPAL en el sentido que don Carmelo Soria tenía la calidad de funcionario superior permanente de las Naciones Unidas y lo que había informado el Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de concluir que se encontraba reconocida tal calidad de funcionario superior permanente de CEPAL por el Ministerio de Relaciones Exteriores-, que el Sr. Carmelo Soria no tenía la calidad de jefe o funcionario superior de planta de CEPAL o de la misión de ésta, CELADE, “pues para este fin sólo obraban las meras afirmaciones de los informantes, sin respaldo oficial que acredite la calidad antes referida”.

Este caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado que el Decreto Ley dictado el año 1978 contraviene expresa y abiertamente los

¹⁰⁷ Sentencia de la Corte Suprema, Sala Penal, Causa Rol 2277-96 de fecha 23 de agosto de 1996.

Tratados Internacionales ratificados por Chile y también contraviene el Acuerdo de Sede celebrado por Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe¹⁰⁸, ya que fue afectado el derecho fundamental que garantiza la protección de la vida de una persona que, por lo demás, ostentaba la categoría de funcionario internacional.

La solución de este caso, ante la Comisión, finalmente tuvo el carácter de amistosa, lo cual quedó establecido en el informe nº19/03¹⁰⁹ emitido por la Corte, en éste se señala la propuesta de acuerdo ofrecida por el gobierno chileno, que consistía en que la familia Soria debía poner término definitivo a la gestión realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dar por cumplidas todas las recomendaciones del informe 133/99, emitido en este caso por el mismo Organismo, a cambio, el Estado de Chile, se comprometía a las medidas de reparación simbólica, consistentes en la declaración pública realizada por el gobierno de Chile, reconociendo la responsabilidad del Estado por las acciones de sus agentes y el establecimiento de una obra

¹⁰⁸ Decreto N° 433. CHILE. Convención y Acuerdo complementario entre la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago Chile. 23 de septiembre de 1954.

¹⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2003. Informe N° 19/03109[1] Petición 1.725 Acuerdo Cumplimiento Carmelo Soria Espinoza con Chile 6 de marzo de 2003 [En línea] <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile.11725.htm>> [Fecha Consulta: 7 Octubre 2015]

conmemorativa, a la memoria de Carmelo Soria, en un lugar determinado por la familia.

El gobierno de Chile también solicitó a la familia que se desistiese de la acción incoada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, que buscaba el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, y aceptar así también que las únicas medidas exigibles al Estado de Chile serían las que éste ofreciese ante la Comisión.

Otra de las medidas de resarcimiento monetario, consistió en el ofrecimiento por parte del Gobierno de una suma única, consistente en USD\$1.500.000 a través de un pago *exgratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un acuerdo suscrito por Chile y las Naciones Unidas.

Como último compromiso realizado por el Gobierno Chileno, se acordó que el Estado chileno reconocería la calidad de funcionario internacional de planta de la Organización de las Naciones Unidas a don Carmelo Soria y que presentaría una solicitud ante los Tribunales de Justicia, para reabrir el proceso criminal, para perseguir la responsabilidad de los asesinos del agente internacional.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo informe ya citado, dictamina que reconoce la voluntad del Estado chileno de resolver el caso a través del ofrecimiento y cumplimiento de estas medidas ya

señaladas y que fueron recomendadas previamente por el Informe 133/99, lo cual incluye, el pago de la indemnización por los daños sufridos y asimismo, el enjuiciamiento y castigo de los responsables del crimen¹¹⁰.

En cuanto al cumplimiento de este acuerdo, por parte de la familia de la víctima, una vez acordada la solución amistosa, desistieron de la acción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también desistieron de la acción interpuesta en el 4º Tribunal Civil de Santiago. El Gobierno, por otro lado, luego de una serie de problemas internos, en cuanto al cumplimiento de las propuestas de solución, suscribió un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para el pago de la indemnización acordada, con fecha 19 de Junio del año 2003, siendo aprobada por el Congreso el año 2007 y promulgado y publicado ese mismo año, mediante Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores nº156¹¹¹. Respecto de la solicitud de reapertura que debía realizar el gobierno, fue rechazada el año 2010 cuando fue interpuesta, por la Directora del Programa de Derechos Humanos del Presidente Sebastián Piñera. Con fecha posterior a ello, el año 2013 el Ministro de la Corte Suprema

¹¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. Parte resolutive punto VI.

¹¹¹ CHILE. 2007. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Decreto N° 156. Promulga Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y las Naciones Unidas. 31 de Agosto de 2007.

Lamberto Cisternas procedió a reabrir el caso, el cual hasta la fecha aún se encuentra en investigación¹¹².

Los actos cometidos contra el funcionario internacional, hicieron incurrir al Estado chileno en una violación a los preceptos consagrados en el Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas¹¹³, a saber, esta Convención establece en su artículo 1 letra b):

“Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una Organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.”¹¹⁴

¹¹² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley Decreto Supremo Nº 156. Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas. [En línea]

<http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/37674/1/HL_DS156ONU.pdf>

¹¹³ NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Prevención y el Castigo de delitos contra personas internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973.

¹¹⁴ NACIONES UNIDAS, *Ibid.* p. 2

De esta forma, el concepto de funcionario internacional concuerda plenamente con la definición hecha por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva referente al caso Bernadotte y a lo ya establecido en todas las Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades ya mencionadas.

La Convención en cuestión también establece en el artículo 2 que serán considerados como delitos en el Derecho Interno los homicidios cometidos internacionalmente. Y en el artículo 3 menciona que el Estado donde se haya cometido el delito, tendrá la obligación de buscar y establecer la responsabilidad del infractor¹¹⁵.

De acuerdo a esto, el Estado chileno debía investigar y castigar a los culpables y en la medida que se viera impedido de llevar a cabo un justo juicio para determinar los castigos, permitiera la habilitación de la jurisdicción universal, para que se castigara el hecho.

La habilitación de la jurisdicción universal por parte de Chile implicaba que cualquier Estado donde se encontrasen los responsables, podría juzgarlos por el crimen cometido, lo que permite hacer la observación de la importancia que tiene para el correcto funcionamiento del orden internacional la persecución de este tipo de delitos con un fin punitivo y preventivo.

¹¹⁵ NACIONES UNIDAS, Ibid.

En el caso Soria contra el Estado de Chile, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respaldó la defensa de los derechos de quienes ejercen funciones internacionales, dado que en este caso había un acuerdo establecido entre la CEPAL y Chile, que obligaba al respeto de la persona del señor Soria y de las funciones que desempeñaba dentro de la CEPAL mediante la garantía de los privilegios e inmunidades de los cuales era sujeto. Por otro lado, el Estado chileno estaba en la obligación de respetar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ya había ratificado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en relación a la responsabilidad que pesa sobre los Estados, respecto de la protección de los funcionarios internacionales dentro del territorio del mismo, la tendencia internacional hoy en día, respecto de la seguridad y la protección en el desempeño de las funciones de una Organización Internacional, ya no consta simplemente de la concesión de privilegios e inmunidades. En este sentido, aunque los privilegios e inmunidades siguen siendo el eje central y el mecanismo primario para la protección de los funcionarios ya mencionados, las propias Organizaciones Internacionales se han visto en la obligación de generar mecanismos de protección para sus trabajadores, debido a la forma de ataque a las cuales se han visto expuestas muchas sedes de distintos Organismos, principalmente pertenecientes a las Naciones Unidas, cuya reputación a nivel mundial es mayor a cualquier otra Organización del mismo tipo, y que hoy en día, toman la

forma de atentados terroristas, muchas veces no reivindicados por nadie, imposibilitando la determinación de las responsabilidades correspondientes.

El año 2003, la Organización de las Naciones Unidas fue objeto de un ataque que costó la vida de 22 miembros y funcionarios internacionales de dicha Organización, que se encontraban abocados a la reconstrucción de Irak, luego de la invasión a este país el año 2001 y que fue encabezada por Estados Unidos, que destituyó al entonces jefe de gobierno Sadam Husein. El ataque se produjo en el Hotel Canal de la ciudad de Bagdad, donde funcionaban las oficinas de varios Organismos Especializados de la Organización. Asimismo el año 2011 la casa de las Naciones Unidas en Abuja, capital de Nigeria, también fue víctima de un atentado terrorista producido por un coche bomba que costó la vida de 24 personas, 12 de ellas funcionarios pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas que ostentaban la calidad de funcionario internacional. Finalmente el 5 de agosto del año 2011, en la ciudad de Darfur, en Sudán, un funcionario de la Organización fue muerto en acciones hostiles contra las fuerzas de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, y respecto de lo cual, la Organización como la Policía Sudanesa, se abocaron a la búsqueda de los responsables a fin de hacer valer la responsabilidad penal y civil de los culpables¹¹⁶.

¹¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, recordar a los caídos [En línea] <http://www.un.org/es/memorial/darfur_2011.shtml>

Todos estos casos tienen en común el hecho de que la responsabilidad del Estado no está involucrada directamente, sino que pesa sobre ellos el deber de hacer valer las responsabilidades correspondientes. Si bien el incumplimiento existe, al no velar por la protección suficiente respecto de los funcionarios enviados por la Organización, se desprende también que en zonas de riesgo, en las cuales se desarrollan las actividades de la Organización, la responsabilidad de protección es compartida.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas reconoce que, además de la vía principal de protección hacia sus funcionarios, expresada en los privilegios e inmunidades, se deben mejorar los mecanismos establecidos por la misma Organización para la protección de sus funcionarios. Es así que, luego del atentado del año 2003 en Bagdad, el Secretario General de las Naciones Unidas, ordenó la formación de un panel de expertos, a fin de que procediera a la investigación de las falencias de la seguridad en ese hecho, no sólo atribuyendo a los Estados huéspedes las responsabilidades en el cumplimiento de los privilegios e inmunidades que conceden, sino que además compartiendo la responsabilidad por estos hechos¹¹⁷.

Los Estados siempre deben concentrar esfuerzos en resguardar la integridad total de quienes trabajan para cualquier Organización Internacional, porque estos funcionarios deben enfrentar situaciones de riesgo, efectuar funciones

¹¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Protección del personal de las Naciones Unidas. 2015. [En línea] <<http://www.un.org/es/memorial/security.shtml>>

que impliquen el manejo de situaciones delicadas o por diversos motivos políticos al interior de los Estados, que no permiten un correcto desempeño de sus funciones, si no se encuentran con la debida protección.

3. ESTUDIO TEÓRICO DE LOS ACUERDOS DE SEDE NEGOCIADOS Y CELEBRADOS POR CHILE.

3.a. Concepto de Acuerdo de Sede

Los Estados, actualmente, poseen sistemas jurídicos internos dotados de las características necesarias para abarcar todas aquellas situaciones en las cuales se hace necesaria la aplicación de normas jurídicas, sin perjuicio de lo cual, sólo producen efecto dentro de los límites del territorio de una nación. En contraposición a los sistemas jurídicos internos, el auge de las relaciones internacionales entre los Estados ha dado origen a lo que se conoce actualmente como sistema jurídico internacional, el cual se encuentra provisto de sus propias normas, las que regulan diversas situaciones ya sean de índole pública como privada y que son creadas en conjunto por los diversos Estados que conforman la Comunidad Internacional.

Dentro del sistema jurídico internacional, y tal como ocurre en los diversos sistemas jurídicos internos, existen sujetos de derecho, es decir, aquellos que son objeto de la regulación de la norma¹¹⁸. Es así como existen diversos sujetos de Derecho Internacional, dentro de los cuales se encuentran los Estados, las

¹¹⁸ ALFARO DURÁN. Jorlenny. 2008. La Situación Laboral de los costarricenses que fungen como Agentes Internacionales en Costa Rica. Tesis (para optar al grado de Licenciada en Derecho). Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Sede Occidente. p. 81 [En línea] <repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/.../1/28670.pdf>

organizaciones internacionales y las personas físicas individuales en determinados casos.

La diferencia entre los Estados y las Organizaciones Internacionales radica en la fuente de sus derechos y obligaciones. Respecto de los Estados, su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, es consecuencia de su atributo de soberanía, de la cual carecen las Organizaciones Internacionales. Antes de la existencia de la Sociedad de las Naciones, las Organizaciones Internacionales no eran consideradas como sujetos de derecho, situación que se modificó luego de la creación de las Naciones Unidas, a la cual, los Estados invistieron de personalidad jurídica para desempeñar sus funciones y por lo cual pudo intervenir en la esfera internacional en tal calidad.

Sin embargo, las Organizaciones Internacionales como sujetos de derecho sólo pueden ejercer los derechos y obligaciones dentro del marco de su Estatuto, lo cual se complementa con otros acuerdos adicionales y posteriores que puedan ser firmados por los Estados miembros.

A lo ya señalado, se suma la carencia de un territorio propio como característica de las Organizaciones Internacionales. Por este hecho, las mismas Organizaciones se encuentran obligadas a actuar en el territorio de un Estado determinado, y para su correcto funcionamiento, se debe establecer un

estatuto para determinar la situación jurídica y el ejercicio de la personalidad jurídica¹¹⁹.

Si bien el Tratado o Documento que crea una Organización Internacional normalmente contiene disposiciones que les permiten actuar dentro de los Estados, tal y como lo plantea, por ejemplo, el ya citado artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas y posteriormente la Convención General y otros acuerdos internacionales sobre la materia, de igual manera se precisa complementar estos acuerdos mediante la adopción de convenios particulares, donde se registren y estipulen los privilegios e inmunidades de la Organización en el territorio de un Estado determinado. La principal forma de adoptar estos acuerdos es la celebración de un Acuerdo de Sede¹²⁰.

De acuerdo a la función que los Acuerdos de Sede cumplen, pueden ser definidos en los siguientes términos: “es aquél acuerdo que define el estatuto jurídico de una Organización Internacional en el país huésped”¹²¹.

De modo ilustrativo, se puede agregar lo establecido por el Parlamento de Trinidad y Tobago, el año 2008 que aprobó el Acuerdo de Sede entre la Corte de Justicia del Caribe y su país, en el cual se señalaba que se entendía por Acuerdo de Sede:

¹¹⁹ ALFARO DURÁN, Jorlenny. Op. Cit. p. 128

¹²⁰ ALFARO DURÁN, Jorlenny. Op. Cit. p. 128

¹²¹ ALFARO DURÁN, Jorlenny. Op. Cit. p. 142

“Acuerdo de sede, se refiere al acuerdo que establece el asiento de la Corte de Justicia del Caribe y las oficinas de la Comisión Regional Judicial y de Servicios Legales...¹²²”

Si bien, esta definición no refleja completamente el contenido de dicho Acuerdo de Sede, determina que éste tiene por función principal contener un estatuto sobre la instalación de las oficinas de una Organización Internacional en el territorio de un Estado determinado, debiendo regular en forma detallada la forma y los límites dentro de los cuales se llevará a cabo la relación entre las partes.

No existe una definición específica en la doctrina internacional que se refiera a los Acuerdos de Sede, sin embargo, de acuerdo a sus características, se puede señalar lo siguiente:

“Son acuerdos celebrados entre una Organización Internacional y un Estado, con el fin de establecer un estatuto jurídico de aquélla en el Estado donde radica su sede y delimitar los privilegios e inmunidades que se le concedan, así como a sus funcionarios.”¹²³

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ordenó la redacción de un reporte confeccionado con fecha 3 de septiembre del año

¹²² PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO. 2008. Headquarter Agreement between the Caribbean Court of Justice and the republic of Trinidad and Tobago. Preámbulo. [En línea] <www.ttparliament.org/legislations/a2008-06.pdf>

¹²³ NASH BOBADILLA, Patricia Carolina y VARGAS GENOVA, Pilar Andrea. Op. Cit. p. 54

2002, relativo a las bases sobre las cuales se debía constituir el Acuerdo de Sede entre la Corte Penal Internacional y los Países bajos¹²⁴ y determinó en aquél, los principios rectores de dicho acuerdo.

Los Acuerdos de Sede, deben ser desarrollados de tal manera que, deben reflejar la relación específica entre la Organización Internacional y el Estado que la recibe dentro de su territorio, procurando la independencia de aquella y procurando la estabilidad de la misma en el largo plazo.

Un Acuerdo de Sede debe facilitar el desempeño de las funciones de la Organización, de modo que sea fluido y eficiente, de igual forma, debe intentar resolver todos los asuntos en los que sea requerida su aplicación. Por tanto, en el caso de ser necesario, deberá otorgar la flexibilidad necesaria de modo que exista facilidad para concluir acuerdos suplementarios, que regulen las situaciones que no fueron abarcadas por dicho acuerdo.

Por otro lado, los Acuerdos de Sede, deben asegurar el goce de privilegios e inmunidades respecto de la Organización, de forma que éstos no sean menos que los que se estipulan en otros acuerdos celebrados por la misma Organización o por la Organización de las Naciones Unidas.

¹²⁴ NACIONES UNIDAS. 2003. Basic principles governing a headquarters agreement to be negotiated between the Court and the host country. [En línea] <http://www.iccnw.org/documents/part_ii_f_e.pdf>

Para garantizar que el Estado huésped cumpla con los compromisos adquiridos y estipulados en dicho acuerdo, se debe especificar que tiene la responsabilidad por el cumplimiento de todas las obligaciones que tengan relación con la Organización o con quienes trabajen para ella.

Finalmente, un Estado huésped se debe comprometer, mediante la suscripción de un Acuerdo de Sede, a proteger los edificios y oficinas donde la Organización cumpla sus funciones, evitando de cualquier manera alguna intrusión de terceros sin su consentimiento.

En este tipo de Acuerdos, también es necesario estipular las obligaciones recíprocas que contraen ambos suscriptores, que tienen como fin establecer mecanismos de cooperación entre ellos. La Organización Internacional se debe obligar a la cooperación con las autoridades competentes de su Estado huésped en todo momento, a facilitar la administración de justicia y prevenir cualquier abuso que pueda suceder como consecuencia del otorgamiento de privilegios e inmunidades.

El último principio general, en el cual debe basarse la redacción y contenido de un Acuerdo de Sede, es aquel que requiere la inclusión de reglas generales de procedimiento, respecto a situaciones domésticas, como las materias relacionadas al tránsito de personas, por ejemplo, la entrada y salida de los funcionarios que arribarán en misión de servicio al Estado huésped, mecanismos de solución de controversias prejudiciales y extrajudiciales y

mecanismos relacionados al cumplimiento forzoso de las sentencias que tengan efecto tanto respecto de la Organización así como también del Estado en el cual ésta se encuentra ubicada.

3.b. Evolución Histórica de los Acuerdos de Sede.

En el siglo XIX aparecen los primeros intentos de regularizar la situación de determinadas asociaciones de carácter plurinacional que fijaban la ubicación de su sede en el territorio de un Estado parte.

Los primeros antecedentes conocidos, se remontan al año 1856 con la Comisión Europea para el control del Danubio. Esta Comisión, consistía en una entidad de administración internacional entre varios Estados europeos, que tenía por objeto eliminar los obstáculos de navegación del río Danubio y reorganizar la forma en que los Estados ribereños tenían acceso a él,¹²⁵ todo esto, como consecuencia de que era Rusia la que mantenía hasta ese entonces la hegemonía del río, manteniendo puestos de aduanas que complicaban la navegación y por tanto, el intercambio comercial.

¹²⁵ KREHBIEL, Edward. 1918. The European Commission of the Danube: An experiment in International Administration. The Academy of Political Science, Vol. 33 N°1, marzo 1918. p.39 [En línea] <http://www.jstor.org/stable/2141879?seq=1#page_scan_tab_contents>

El Vicecónsul de Inglaterra en Galatz, actual ciudad de Rumania, Charles Cunningham, fue quien en el año 1850 sugirió la creación de una comisión internacional para el río Danubio. Esta comisión fue creada mediante un acuerdo entre los Estados ribereños y otros Estados que mantenían interés en la navegación del río, todos representados por funcionarios plenipotenciarios, y que se convirtió en un artículo que pasó a formar parte del Tratado de París del año 1856, el cual puso fin a la Guerra de Crimea¹²⁶.

El artículo 16 del Tratado se refiere a la creación de la Comisión Europea para el control del Danubio, el cual señala expresamente que tiene por objeto velar por el mantenimiento y vigilancia del río y su libre navegación para efectos de comercio¹²⁷.

En lo que a los privilegios e inmunidades se refiere, el artículo 19 garantiza los acuerdos señalados entre las potencias firmantes respecto del río, y señala también que todos los Estados signatarios tendrán el derecho y la libertad de poder aparcar dos embarcaciones ligeras en cualquier tiempo en las

¹²⁶ Ibid. p. 40

¹²⁷ GOURDON, Édouard. 1857. Histoire du Congrès de Paris. Librairie Nouvelle. 1857. p.12 [En línea]

<https://books.google.cl/books?id=6ygCAAAAYAAJ&printsec=titlepage&hl=es&source=gbs_summary_r#v=onepage&q&f=false>

embocaduras del río Danubio a fin de concluir los trabajos para los cuales se ha formado la comisión.¹²⁸

En los años que siguieron a la creación de la Comisión Europea para el control del Danubio, la idea de establecer un mecanismo de privilegios e inmunidades o inviolabilidades para el mejor funcionamiento de estos organismos quedó plasmada en otros documentos, tal como ocurrió con el Acta de Navegación del Congo, celebrado en Berlín el año 1885, entre las potencias europeas que ejercían dominio mediante la posesión de colonias en el continente Africano.

El acta de Navegación del Congo suscrita por Estados Unidos, Alemania, España, Francia, Países Bajos, y el Imperio Otomano, entre otros, tenía por principal objetivo, mantener el libre acceso al río con el fin de facilitar las relaciones comerciales y asimismo el paso de los viajeros entre los diversos territorios riberaños del Congo¹²⁹.

En este documento, el artículo 18, estipula que los miembros de la Comisión Internacional en su calidad de agentes designados por ella, estarán investidos

¹²⁸ Ibid. p16

¹²⁹ GENERAL ACT OF THE CONFERENCE OF BERLIN CONCERNING THE CONGO. 1885. The American Journal of International Law, Vol. 3, No. 1, Supplement: Official Documents (Jan., 1909) p.7 [En línea] <http://www.jstor.org/stable/2212022?seq=1#page_scan_tab_contents>

del privilegio de inviolabilidad, en el ejercicio de sus funciones y lo que también era extensible a las oficinas, burós y archivos de la Comisión¹³⁰.

Posteriormente, los acuerdos celebrados que incluyeron dentro de su regulación expresa algún artículo referido a los privilegios e inmunidades fueron escasos. Durante la primera parte del siglo XX, los documentos internacionalmente suscritos que se referían a algún organismo internacional, no innovaron en la incorporación de otros privilegios e inmunidades¹³¹.

Durante la primera mitad del siglo XX, el único antecedente del cual se tiene conocimiento consta en la Convención de la Haya, suscrita el año 1907, la que vino a complementar la Convención del año 1899 que dio origen a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional. En este caso, se determinó que la sede que daría albergue a la Corte sería el Palacio de la Paz ubicado en la ciudad de la Haya en Países Bajos, siendo la Convención de 1907 la que lo estipula, no existiendo Acuerdo de Sede que regule su situación en ese país.

La regulación de los privilegios e inmunidades, concedidos para el cumplimiento de la función que se le encomendó a la Corte Permanente de Arbitraje, se encuentra incorporada en la misma Convención del año 1907, en el artículo 46 inciso final que señala que los miembros del Tribunal en ejercicio de

¹³⁰ Ibid. Artículo 18: The Members of the International Commission as well as the agents named by it, are invested with the privilege of inviolability in the exercise of their functions. The same guarantee shall extended to the offices, boureaus and archives of the Comission”.

¹³¹ AL-ERIAN, Abdullah. Óp. Cit. p.142

sus funciones, gozaran de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a quienes ejercen funciones diplomáticas¹³².

Los Acuerdos de Sede nacieron a la vida jurídica luego de la creación de la Sociedad de las Naciones, en el mes de Junio del año 1919, por medio de la suscripción del Tratado de Paz de Versalles. Ésta convención sólo se remitió a señalar en su artículo séptimo, números cuarto y quinto, que tanto los representantes de los Estados miembros como los agentes, gozarían de inmunidad diplomática. Y asimismo innova en materia de privilegios e inmunidades en la medida que señaló que la inviolabilidad abarcaría tanto los edificios como también de los terrenos donde la sociedad tuviese sus oficinas, sus servicios o realizase sus reuniones.¹³³

Esta regulación resultó insuficiente debido a que no había norma que regulara de forma específica el tema.

En respuesta a ello, ya que la sede de la Liga de las Naciones se encontraba en la ciudad de Ginebra, el Concejo Federal de Suiza y la Liga de las Naciones, firmaron un acuerdo con disposiciones detalladas sobre el Estatuto, las inmunidades y los privilegios de la Organización y de sus funcionarios. Este

¹³² CONVENCIÓN DE 1907 PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES. [En línea] <www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303>

Artículo 46: “Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país gozan de Privilegios e Inmunidades diplomáticas.”

¹³³ PONS RAFOLS, Xavier. 1999. Las Garantías Jurisdiccionales de los Funcionarios de las Organizaciones Internacionales. Ediciones Universitat Barcelona. p.48.

acuerdo, conocido como Modus Vivendi, fue redactado y ratificado por las partes el año 1921 y fue posteriormente complementado por un segundo acuerdo, denominado de la misma manera, celebrado el año 1926. Estos acuerdos constituyen la base sobre la cual se irá construyendo un sistema jurídico aplicable a cada una de las Organizaciones que tengan lugar en el futuro, sobre todo, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

El Modus Vivendi del año 1921, abarcó de forma detallada y rigurosa los privilegios e inmunidades de los cuales se encontraban investidos los funcionarios de la Liga de las Naciones, consagró la inviolabilidad de los edificios y obligó al Estado suizo a tomar las medidas de protección necesarias para evitar cualquier intromisión a la sede que no estuviera autorizada por el Secretario General de la Organización o en el caso de la Organización Internacional del Trabajo, con la autorización de su Director General. El acuerdo de Modus Vivendi, del año 1926, no realizó cambios respecto de esta norma en específico, por lo cual esta inviolabilidad se mantuvo.

Respecto de los archivos de la Sociedad de las Naciones, el Modus Vivendi, del año 1921, reguló de forma específica que éstos gozarían de la misma protección de la cual gozaban las misiones diplomáticas. Respecto a la correspondencia de la Organización, este acuerdo estableció que aquella correspondencia que se llevara a cabo por correo, gozaría del mismo privilegio de la inviolabilidad, implicando el deber tanto de las autoridades locales como

de otras, de no interferir en las mismas. Este privilegio constituyó la base de un principio que en la actualidad cubre diversos medios de comunicación.

Respecto al ámbito tributario sobre los bienes y activos de la Organización, el acuerdo del año 1921, consagró solamente una exención de impuestos respecto de los bienes de uso exclusivo del Organismo, lo cual fue complementado a su vez con el Acuerdo del año 1926, en el cual se otorgó, no sólo beneficios tributarios a dichos bienes, sino también, la exención total de impuestos respecto de activos y bienes que se encontraran en manos de los Bancos locales.

Finalmente, estos acuerdos incluyeron a su vez la inmunidad de jurisdicción, tanto en sede civil como en sede penal, señalando que la Organización de la Sociedad de las Naciones no podía ser demandada ante tribunales locales sin su consentimiento. Es visible el hecho de que este principio no se condice, actualmente, con lo establecido en los Acuerdos de Sede modernos, siendo éstos menos rigurosos, ya que bajo ciertas circunstancias, el Estado huésped tiene la facultad de iniciar un procedimiento judicial contra la Organización Internacional.

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la forma de materializar los derechos y obligaciones que una Organización poseía dentro del territorio de un Estado comenzó a cambiar. En este sentido, el asesinato del Conde Folke Bernadotte y la posterior opinión consultiva del año 1945 sobre los

daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, emitido por el mismo Organismo, dieron un nuevo énfasis a los artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas respecto de la personalidad jurídica de éstas, los que formarían la base de un nutrido sistema de Acuerdos de Sede.

La Organización Internacional del Trabajo, también creada por el Tratado de Versalles, en marzo del año 1946, celebró un Acuerdo sobre la Sede con el Consejo Federal Suizo, el cual entró en vigor con fecha 27 de mayo del mismo año¹³⁴. Este Acuerdo de Sede, aún se encuentra en vigencia respecto de los suscriptores. Consta de 31 artículos que establecen la libertad e independencia de la Organización en su calidad de tal. En el artículo segundo del Acuerdo, Suiza reconoce la personalidad jurídica internacional de la OIT, de lo cual se derivan diversos privilegios e inmunidades detallados en el resto del documento, tales como, inmunidades de jurisdicción, tanto para los terrenos como para los edificios donde se ubique la Organización, la extraterritorialidad de los mismos, la libertad de reunión y la libertad de tránsito para los funcionarios en ejercicio de funciones oficiales, inmunidad de los mismos frente a todo procedimiento judicial, inviolabilidad tanto de los edificios así como también de los documentos, publicaciones, entre otros. Señala, asimismo, diversos tipos de exención tributaria, respecto de los bienes, activos y fondos de

¹³⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 1947. Acuerdo entre el Consejo Federal Suizo y la Organización Internacional del Trabajo respecto del estatuto legal de la Organización Internacional del Trabajo en Suiza. Preámbulo. [En línea] <<http://www.ilo.org/public/english/bureau/leg/agreements/switz.htm>>

los cuales es propietaria la OIT. Por último, faculta al Secretario General de la Organización para realizar la renuncia a las inmunidades en el caso de que haya impedimento en el curso de la justicia. Finalmente, Suiza se preocupa de insertar una cláusula de no responsabilidad, en cualquier caso, por los actos realizados por los funcionarios de la Organización.

Con fecha 26 de junio del año 1947 se celebró otro Acuerdo de la misma índole entre Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas sobre la sede que se instalaría en la ciudad de Nueva York.

Este Acuerdo, fue suscrito por las partes mediante la Resolución N° 169¹³⁵ y aprobado previamente por la Asamblea General, mediante la Resolución N° 99 del 14 de diciembre del año 1946. Este acuerdo, no contiene un detalle de los privilegios e inmunidades de los cuales se encuentran investidos los funcionarios de la Organización, ya que se remite casi en su totalidad a lo estipulado por la Convención General, tanto en la categorización de los funcionarios de la misma, como de sus privilegios e inmunidades.

Pese a la escasa regulación respecto de los funcionarios internacionales, este Acuerdo regula determinadas situaciones que vale la pena mencionar: en

¹³⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1947. "Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión" Resolución N° 169 (II) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas. P. 52. Base de Datos, Página Oficial de las Naciones Unidas. [En línea] <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/07/IMG/NR004107.pdf?OpenElement>>

primer lugar, determina expresamente el concepto de Sede, entendiéndose como el lugar físico dentro de los límites determinados, los edificios y todo tipo de construcción que se realice en dicho terreno¹³⁶. En este mismo artículo, el gobierno de los Estados Unidos se compromete a no desposeer de ninguna de las propiedades que han sido y que serán reconocidas como pertenecientes a la Organización.¹³⁷ El artículo III señala que la sede estará bajo el control exclusivo de las Naciones Unidas, aunque de igual manera, la Organización se somete a las leyes federales, estatales y locales del Estado huésped en aquellas materias que no contravengan las disposiciones del Acuerdo. Se señala también, que la Organización tiene facultad para crear sus propios reglamentos internos, los cuales podrán excluir a su vez, a aquellos reglamentos y normas internas del Estado que les sean incompatibles.

La sección 9 establece la inviolabilidad de la Sede, de lo cual se desprende que los funcionarios locales y agentes locales administrativos, judiciales, militares, entre otros, sólo podrán ingresar al distrito de la Sede en cumplimiento de sus funciones oficiales y exclusivamente en las condiciones aceptadas por el Secretario General.

En los artículos restantes, se indica la libertad de tránsito, distinguiendo las categorías de funcionarios¹³⁸, la obligación de protección policial a la cual se

¹³⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ibid.* Artículo I, sección 1, p. 53

¹³⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ibid.* Artículo II, sección 3, p. 53

¹³⁸ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ibid.* Artículo 4 sección 11, p. 54

obliga el Estado huésped para la conservación del orden dentro del distrito, la que se materializa a través de un cuerpo policial que actuará por autorización de las autoridades de la Organización y sólo a solicitud del Secretario General¹³⁹. Se regula el abastecimiento de los servicios públicos básicos, equiparando la necesidad de éstos y su buen funcionamiento al estándar del gobierno de los Estados Unidos, ya que las necesidades de servicios básicos son tan importantes como las necesidades que puede tener el mismo gobierno estadounidense¹⁴⁰.

La Sección 19 contiene un artículo importante en atención a la situación política y social reinante en Estados Unidos durante la época, ya que garantiza la no tolerancia de ninguna forma de discriminación racial o religiosa dentro del territorio de la Sede, lo que demuestra hasta qué punto la oficina de la Organización podía ser independiente del Estado donde se encontraba, ya que no se sometió a la influencia de las ideologías fuertemente arraigadas dentro de la comunidad de Estados Unidos, en la época que la discriminación a la población de raza negra era un tema aún difícil de erradicar en su totalidad, debido a que era incluso controvertido en los Tribunales de Justicia locales.¹⁴¹

¹³⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Íbid.* Artículo VI, sección 16, letra b. p.56

¹⁴⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Íbid.* Artículo VII, sección 17, p. 56

¹⁴¹ CASESSE, Sabino. 2014. *Derecho Administrativo: historia y futuro*. Volúmen Blanco de serie blanca. Ed. Global Law Press. p. 433

Finalmente, el mismo Acuerdo, en el artículo VII sección 21, fija el mecanismo de arbitraje como solución de controversias que busca resolver los conflictos surgidos a raíz de la aplicación o interpretación del Tratado, indicando así también las normas a las cuales deberá sujetarse, en caso de que no haya otro mecanismo fijado por las partes con anterioridad.

El Acuerdo de Sede entre la ONU y Estados Unidos, sentó el precedente para la futura firma de este tipo de acuerdos, los cuales comenzaron a proliferar en atención al incremento del número de Organizaciones que fueron creadas a partir de la década de los cincuenta, tanto de orden universal como también regional.

En los años posteriores, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, celebraron cada uno un Acuerdo de Sede también con Estados Unidos, ya que la Sede de ambos Organismos se encontraba en la ciudad de Washington D.C.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo¹⁴², estableció su sede en la ciudad de Ginebra, en Suiza, al momento de su creación en el año 1960.

¹⁴² CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO. 2006, "Un vistazo a la UNCTAD" [En línea] <<http://www.un.org/spanish/events/unctadxii/UNVISTAZOALAUNCTAD>>

En América, diversas Organizaciones han celebrado Acuerdos de Sede, desde el año 1948 en adelante. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL- en el año 1948 instaló la sede para América Latina en Santiago, con fecha 16 de febrero del año 1953, suscribió un Convenio con el Estado chileno, representado por el Presidente de la República de ese entonces, don Carlos Ibáñez del Campo. Este Acuerdo fue complementado y aclarado mediante un segundo Convenio, el cual contempla en su totalidad las inmunidades y privilegios de los cuales se encuentra investida la CEPAL. Dicho Acuerdo contempló casi la totalidad de las inmunidades y privilegios ya señaladas previamente, tales como, la inmunidad de jurisdicción, la inviolabilidad de la Sede, la garantía de un tratamiento favorable respecto de las comunicaciones de la Organización y en ciertos casos su igualación a la calidad y estándar de las misiones diplomáticas residentes en Chile. También, este Acuerdo garantizó la prohibición de censura respecto de la correspondencia y las demás comunicaciones del Organismo. Estableció medidas y exenciones respecto de los bienes de la CEPAL y asimismo se refirió a los impuestos a los cuales la Organización se encontraba sometida. Finalmente, estos Acuerdos establecieron facilidades financieras y cambiarias, libertad en el tránsito de personas específicamente determinadas. Respecto de los funcionarios de la CEPAL, estos Acuerdos establecieron un régimen de privilegios e inmunidades tanto de índole personal, como también de orden material e impositivo, entre otros.

Adicionalmente, respecto del resto de las Organizaciones de índole regional, a nivel latinoamericano, en el año 1960, mediante el acuerdo entre diversos Estados centroamericanos que concurrieron a la suscripción de un tratado general, se dio origen a lo que se conoce hoy como el Banco Centroamericano de Integración Económica, el cual fue finalmente establecido mediante un Convenio Constitutivo de fecha 13 de diciembre del año 1960 y dentro del cual se establece la Sede y los beneficios, privilegios y exenciones, lo cual se encuentra regulado en los artículos 27 a 33, contenidos en el capítulo séptimo de dicho cuerpo legal¹⁴³.

En el año 1969, los Estados de Perú, Ecuador, Bolivia, Colombia y Venezuela, suscribieron un Acuerdo de Integración Subregional conocido como Acuerdo de Cartagena, el que posteriormente, mediante las modificaciones incorporadas por el Protocolo de Trujillo, celebrado el 10 de marzo del año 1996, dieron origen a la Comunidad Andina de Naciones. En dicho Protocolo, se fijó como sede la capital de Perú, Lima. Estableciendo, además, los privilegios e inmunidades correspondientes, los cuales se corresponden con todos aquellos ya señalados anteriormente¹⁴⁴.

¹⁴³ BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA. 1960. "Tratado Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" preámbulo. [En Línea] <<http://www.bcie.org/uploaded/content/category/1261910705.pdf>>

¹⁴⁴ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, 1996. Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional. Trujillo, Perú. [En línea] <http://www.sice.oas.org/trade/junac/carta_ag/Trujillo.asp>

La Corporación Andina de Fomento (C.A.F.), creada en el año 1970, mediante un convenio celebrado ese mismo año, estableció su sede en Caracas, Venezuela. El Estado huésped se comprometió a respetar los territorios en los cuales se ubicara la CAF, otorgando inmunidad e inviolabilidad tanto a los edificios de la sede, como así también, de sus funcionarios. Lo mismo se puede señalar del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, cuya ciudad sede está también en Caracas, siendo esto determinado por el Tratado Constitutivo celebrado en el año 1970.

Con fecha 26 de marzo del año 1991, se celebró el Tratado de Asunción, por medio del cual, los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, dieron origen al Mercado Común del Sur, la quinta potencia económica a nivel mundial.¹⁴⁵ El tratado de Asunción, fue complementado posteriormente por el Protocolo celebrado en la ciudad de Ouro Preto, suscrito por los Estados partes, el 17 de diciembre del año 1994, el cual señala en el artículo 1 numeral séptimo, que uno de los órganos que constituyen dicha Organización corresponde a la Secretaría General, la cual, de acuerdo al artículo 31, debe tener su sede en la ciudad de Montevideo, ubicada en la República Oriental del Uruguay. Acto seguido, el artículo 36 del mencionado Protocolo, indica que la Organización del MERCOSUR y el Estado huésped, debían suscribir un Acuerdo de Sede, el que finalmente fue celebrado por las partes con fecha 17

¹⁴⁵ MERCADO COMÚN DEL SUR. Mercosur en pocas Palabras. Asunción, Uruguay [En línea] <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/4/innova.front/en_pocas_palabras>

de diciembre del año 1996, y cuyo contenido, es similar a todos los Acuerdos ya señalados en lo referido a los privilegios e inmunidades que otorgan.

En virtud de lo ya expuesto, el cumplimiento por parte de los Estados huéspedes y asimismo las Organizaciones Internacionales que han suscrito los ya mencionados Acuerdos de Sede, mantienen la obligación recíproca de respeto respecto de lo que han concertado, con miras al beneficio propio y al beneficio común, por lo cual, todas las normas señaladas en dichos Acuerdos deben ser estipuladas, suscritas y cumplidas de buena fe, cumpliendo siempre con las normas implícitas y explícitas de no interferencia en los asuntos del otro.

3.c. Análisis de la evolución histórica y temporal de las negociaciones entre Chile como Estado receptor y Organizaciones Internacionales para la instalación de dichas organizaciones u oficinas de éstas en Chile.

Chile, es actualmente sede de doce Organizaciones Internacionales, y pronto albergará, a tres Organizaciones más con sus respectivas oficinas. Dentro de estas doce sedes, el Estado chileno, puede constituirse como el Estado huésped de la Oficina Regional de la Organización, en el caso de que esta sea de naturaleza universal, o puede estar constituido como Estado huésped de la Oficina Principal del Organismo. A continuación, se examinará tanto el tipo de oficina constituido en Chile, así como también, los antecedentes para conocer en detalle, cada uno de los procesos a los que debió ser sometido cada uno de los Acuerdos de Sede para llegar a ser ley en este Estado, y por lo tanto, conseguir que los Organismos gocen de manera cabal, de los privilegios e inmunidades que les corresponden.

3.c.1. Organización De Estados Americanos (OEA).

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., entre octubre de 1889 y abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de

Repúblicas Americanas y se empezó a constituir como una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “Sistema Interamericano”.

La OEA fue creada en 1948, cuando se suscribió, en la ciudad de Bogotá, Colombia, la Carta que entró en vigencia en diciembre de 1951. Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA, se basa en sus principales pilares, que son, la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.¹⁴⁶

En Chile, el Decreto Ley N° 1358¹⁴⁷, promulgado el 1 de marzo de 1976 y publicado el 8 de abril de 1976 aprueba el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, el cual, tiene por finalidad, otorgar privilegios e inmunidades a la representación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en Chile.

Por otro lado, en el año 1991 se publica el Decreto N° 289¹⁴⁸, que crea la Comisión Interministerial Preparatoria del Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que tiene por objeto, preparar y organizar adecuadamente la

¹⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Acerca de nuestra historia. 2015. [en línea] <http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp> [consulta: 17 junio 2015]

¹⁴⁷Decreto Ley N° 1.358 .CHILE. Decreto Ley N° 1358: A cuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, 8 abril 1976.

¹⁴⁸ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 289: Créase Comisión Interministerial Preparatoria del Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 25 mayo 1991.

realización de dicha Asamblea General, a efectuarse entre el 03 y 08 de junio del año 1991.

Asimismo, el Decreto N° 1.358 ¹⁴⁹, promulgado el 26 de diciembre de 1990 y publicado con fecha 10 de mayo de 1991, anuncia el Acuerdo con la OEA, por el cual se asimila a determinadas categorías diplomáticas al Director y otros funcionarios de la oficina en Chile, de la Secretaría General de dicha Organización.

Por último, el Decreto N° 27 ¹⁵⁰ promulgado el 24 de enero de 2003 y publicado el 7 de marzo del mismo año señala que con fecha 6 de enero de 2003 se suscribió, en Washington D.C., Estados Unidos de América, entre el gobierno de la República de Chile y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Acuerdo, que consta de cinco Anexos, relativo a la celebración del Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, en Chile, desde el 8 al 10 de junio de 2003. Dicho Acuerdo fue adoptado en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, particularmente en su artículo 57, y en cumplimiento de lo

¹⁴⁹ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 1358: Promulga el acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, por el cual se asimila a determinadas categorías diplomáticas al Director y otros funcionarios de la Oficina en Chile de la Secretaria General de dicha Organización, 10 mayo 1991.

¹⁵⁰ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto N°27: Promulga el acuerdo con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y sus Anexos, relativo a la celebración del Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General en Chile, 7 marzo 2003.

dispuesto en las resoluciones AG/Res. 1.687 (XXIX-0/99) y AG/Res. 1.688 (XXIX-0/99) de la Asamblea General de la OEA y de la resolución CP/Res. 820 (1.378/02), del Consejo Permanente de ese Organismo Internacional.

En este Acuerdo se establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, N° 19.842, contempla en la Partida 06, Capítulo 01, Programa 01, correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretaría y Administración General y Servicio Exterior, los fondos necesarios para el financiamiento de las obligaciones del gobierno de Chile especificadas en el artículo 2° del Acuerdo.

3.c.2. Secretaría General Comisión Permanente Del Pacífico Sur.

La Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) constituye un sistema marítimo regional, una alianza, opción estratégica, política y operativa en el Pacífico Sudeste, para consolidar la presencia de los países ribereños en dicha área geográfica y su proyección a la Cuenca del Pacífico.

La CPPS, promueve y articula la cooperación entre sus miembros con otros organismos, en asuntos marítimos, mediante la realización de estudios científicos, la coordinación del sistema regional de alertas de tsunamis en el pacífico sudeste y programas de apoyo a la pesca artesanal.

La CPPS fue fundada el 18 de agosto de 1952, al suscribirse el Acuerdo conocido como “Declaración sobre Zona Marítima” entre los Estados de Chile,

Perú y Ecuador. Posteriormente, se adhiere Colombia, mediante el ingreso de un instrumento de adhesión, el día 9 de agosto de 1979. Goza de personalidad jurídica de Derecho Internacional, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paracas, Perú, del 14 de enero de 1966. Actualmente, es la Secretaria Ejecutiva del Convenio de Lima 1981 y del Plan de Acción para la protección del Medio Marino y las Áreas costeras del Pacífico Sudeste.¹⁵¹

En Chile, el Decreto N° 417 ¹⁵², de 9 de junio de 1975, promulga el Convenio sobre Inmunidades y Franquicias de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, entre la CPPS y nuestro país.

Según éste, el DL N° 542 ¹⁵³, de 24 de junio de 1974, señala que la Comisión Permanente goza de personalidad jurídica internacional.

El Decreto N° 36 ¹⁵⁴, publicado el 7 de marzo de 1990, modifica el Convenio sobre Inmunidades y Franquicias suscrito en Santiago, el 10 de enero de 1975.

¹⁵¹ COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR. Historia y trabajo de la CPPS. 2015. [en línea] <<http://cpps-int.org/index.php/home/cpps-historia>> [consulta: 17 junio 2015]

¹⁵² CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1975. Decreto N° 417: Promulga el Convenio sobre Inmunidades y Franquicias de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, suscrito en Santiago el 10 de enero de 1975, 10 julio 1975.

¹⁵³ CONVENIO SOBRE INMUNIDADES Y FRANQUICIAS ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR Y EL GOBIERNO DE CHILE. Documento. 1974. [en línea] <<http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/legal/convenios/CONVENIO%20SOBRE%20INMUNID.%20Y%20FRANQ.%20ENTRE%20LA%20CPPS%20Y%20EL%20GOB.%20CHILE/TEXT%20DEL%20CONVENIO.pdf>> [consulta: 07 julio 2015]

En este Acuerdo, se establece por cambio de Notas de fechas 31 de agosto y 12 de septiembre de 1989, que se adoptó en el Acuerdo entre el gobierno de la República de Chile y la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, el cual se modifica con el objeto de establecer las normas que regirán el financiamiento de la sede de dicho Organismo durante el cuatrienio 1990-1993.

3.c.3. Unión Europea (UE)

La Unión Europea es una asociación económica y política de 28 países europeos basada en el Estado de Derecho que fue fundada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Su primer antecedente, fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958 y cuyos miembros originales fueron Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

Actualmente, la Unión Europea se caracteriza por mantener una moneda única, conocida como Euro, además de una política fronteriza que permite el libre tránsito entre los países que pertenecen a este Organismo. La UE posee el denominado mercado único o "interior", que es el principal motor económico que permite el libre cambio de capital y servicios. Finalmente, respecto de su régimen político, se rige por un sistema interno de democracia representativa.

¹⁵⁴ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1990. Decreto N° 36: Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, por el cual se modifica el Convenio sobre inmunidades y franquicias suscrito en Santiago el 10 de enero de 1975, 07 marzo 1990.

Sus instituciones son siete: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas y el Banco Central Europeo.¹⁵⁵

Si bien Chile y la Unión Europea no cuentan con un Acuerdo de Sede propiamente tal, tienen una extensa relación bilateral que se remonta a 1967, cuando se instaló en Santiago la primera Delegación de la Comisión Europea en América Latina. El 30 de diciembre de 2002, Chile y la UE firmaron un Acuerdo de Asociación, el cual demarca tanto las relaciones políticas como las económicas entre este Organismo y nuestro país.

Dicho Acuerdo de Asociación se encuentra vigente desde el año 2003 en su parte comercial; anteriormente, en septiembre de 2002 se había firmado un Acuerdo de Cooperación de Ciencia y Tecnología, y finalmente, en junio de 2005, la UE adoptó un Acuerdo Horizontal con Chile en materia de Transporte Aéreo. Por lo tanto, desde este año el Acuerdo se encuentra vigente en su totalidad.¹⁵⁶

¹⁵⁵ UNIÓN EUROPEA. La Historia de la Unión Europea. 2015 [en línea] <http://europa.eu/about-eu/eu-history/index_es.htm> [consulta: 17 junio 2015]

¹⁵⁶ DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN CHILE. Las Relaciones Políticas y Económicas entre la UE y Chile. Acuerdo de Asociación y Acuerdo de Cooperación de Ciencia y Tecnología. 2015. [En línea] <http://eeas.europa.eu/delegations/chile/eu_chile/political_relations/agreements/index_es.htm> [consulta: 07 julio 2015]

El mecanismo de seguimiento del Acuerdo de Asociación, son los Consejos y Comités de Asociación, los que permiten evaluar la correcta implementación del Acuerdo en sus tres aspectos, estos son, político, comercial y de cooperación, el cumplimiento de los compromisos adquiridos así como la activa colaboración bilateral en áreas de interés común.¹⁵⁷

3.c.4. Banco Interamericano De Desarrollo (BID)

El Banco Interamericano del Desarrollo es una Organización Internacional que trabaja para mejorar la calidad de vida en América Latina y el Caribe en los ámbitos de salud, educación e infraestructura, a través del apoyo financiero y técnico a países que trabajan para reducir la pobreza y la desigualdad. Actualmente, es la principal fuente de financiamiento para el desarrollo de América Latina y el Caribe, ya que otorga préstamos, donaciones y asistencia técnica y, asimismo, se preocupa de la investigación.¹⁵⁸

En la relación entre la Organización y nuestro país, existe actualmente, el Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para todos 2010- 2014”, en el cual, las autoridades nacionales y el Banco, han identificado las siguientes áreas estratégicas de cooperación: transporte, ciencia, tecnología e innovación,

¹⁵⁷ UNIÓN EUROPEA. Las relaciones políticas y económicas entre la UE y Chile. 2015. [en línea] < http://eeas.europa.eu/delegations/chile/eu_chile/political_relations/index_es.htm> [consulta: 07 julio 2015]

¹⁵⁸ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Acerca del BID. Perspectiva general. 2015. [en línea] <<http://www.iadb.org/es/acerca-de-nosotros/acerca-del-banco-interamericano-de-desarrollo,5995.html>> [Consulta: 17 junio 2015]

comercio exterior, acceso a servicios financieros, educación y formación para el trabajo, protección social, salud, agua potable y saneamiento, vivienda y desarrollo urbano, gestión de riesgos y gobernabilidad y modernización del Estado¹⁵⁹.

En relación con nuestro país, el Decreto N° 266¹⁶⁰, de 30 de marzo de 1970, establece un Convenio entre el gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo, para regular las condiciones de su oficina regional en Chile.

En dicho Decreto, se señala que de acuerdo al Convenio Constitutivo del Banco, aprobado en Chile por la Ley N° 13.904, de 9 de diciembre de 1959, en su Artículo Primero, se establece que, la oficina del Banco en Chile y su personal, gozarán de la situación jurídica, inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en el Convenio Constitutivo y en el Convenio presente (Decreto N° 266).

Sumado a lo anterior, se hace una precisión interpretativa en el Decreto N° 811¹⁶¹, publicado el 6 de diciembre de 1988, el cual, promulga el Acuerdo entre

¹⁵⁹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Perspectiva general en Chile. 2015. [en línea] <<http://www.iadb.org/es/paises/chile/chile-y-el-bid,1090.html>> [Consulta: 17 junio 2015]

¹⁶⁰ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1970. Decreto N° 266: Convenio entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo para regular las condiciones de la Oficina Regional en Chile, 30 marzo 1970.

¹⁶¹ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1988. Decreto N° 811: Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo, adoptado por cambio de notas de fechas 10 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, por el cual se interpreta el artículo

el Gobierno de Chile y el BID, que es adoptado por cambio de notas de fechas 10 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, por el cual, se interpreta el artículo 2° del Convenio celebrado en 1965, para regular las condiciones del funcionamiento de la Oficina Regional del Banco en Chile.

Por otro lado, el Decreto N° 8¹⁶², de 2012, promulgó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el BID, relativo al desempeño de las actividades remuneradas por parte de familiares dependientes de sus funcionarios en Chile.

3.c.5. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) fue establecida por la resolución 106 (VI) del Consejo Económico y Social, del 25 de febrero de 1948, y comenzó a funcionar ese mismo año.¹⁶³ En su resolución 1984/67, del 27 de

2 del Convenio celebrado entre ambas partes el 17 de mayo de 1965 para regular las condiciones de funcionamiento de la Oficina Regional del Banco en Chile. 06 diciembre 1988.

¹⁶² CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2012. Decreto N° 8: Promulga Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) relativo al desempeño de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes de sus funcionarios en Chile, 06 julio 2012.

¹⁶³ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Historia de la CEPAL. 2015. [en línea] <<http://www.cepal.org/es/historia-de-la-cepal>> [consulta: 17 junio 2015]

julio de 1984, el Consejo decidió que la Comisión pasara a llamarse Comisión Económica para América Latina y el Caribe.¹⁶⁴

La CEPAL es una de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas, la cual fue fundada para contribuir al desarrollo económico de América Latina, coordinar acciones de promoción y reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo. Posteriormente, su labor se amplió a los países del Caribe y se incorporó el objetivo de promover el desarrollo social. La Comisión se desarrolló como una escuela de pensamiento especializada en el examen de las tendencias económicas y sociales de mediano y largo plazo, de los países latinoamericanos y caribeños.

En atención a que la sede de la Oficina Regional de la CEPAL se encuentra instalada en la capital de nuestro país, es que Chile y esta Organización suscribieron un Convenio para regular las condiciones de funcionamiento de la sede, el cual fue suscrito en Santiago, el 16 de febrero de 1953 y promulgado mediante Decreto N° 433, de 29 de octubre de 1954¹⁶⁵. Este Decreto, también contiene el Convenio concertado por cambio de Notas, de fechas 23 y 29 de diciembre de 1953, que tiene el carácter de complementario y aclaratorio del anterior.

¹⁶⁴ RESOLUCIÓN 1984/67. Composición, atribuciones y programa de trabajo de la Comisión Económica para América Latina. [en línea] <<http://www.rijia.org/assets/2res-198467-27-de-julio-de-1984-funcionamiento-de-cepal.pdf>> [consulta: 06 julio 2015]

¹⁶⁵ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1954. Decreto N° 433: Aprueba Convenio que indica. 29 de octubre de 1954. p. 1

Con fecha 16 de enero de 1992, el gobierno de Chile, suscribió con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Acuerdo para la Celebración del Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de dicho Organismo Internacional, entre los días 8 al 15 de abril, del mismo año. Este Acuerdo fue concertado en base a las normas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, publicada en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1951; de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de 14 de diciembre de 1948, y del Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas para Regular las Condiciones de Funcionamiento en Chile de la Sede de esta Organización Internacional, publicado en el Diario Oficial de 29 de octubre de 1954.

Por otro lado, el Decreto N° 1545¹⁶⁶, del año 2000, promulga el Convenio con la CEPAL para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho Organismo Internacional.

Por último, en el año 2008, se dicta el Decreto N° 110¹⁶⁷, que promulga un Acuerdo suplementario al Convenio de Chile y a CEPAL de 1953. En este

¹⁶⁶ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2000. Decreto N° 1545: Promulga el Convenio con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho organismo internacional. 22 noviembre 2000.

Acuerdo, se señala que se hace necesario reinterpretar el concepto de funcionario de la CEPAL, definido en el Artículo I, Sección I, letra h) del Convenio de 1953, sólo respecto de los privilegios otorgados por el gobierno de Chile a los funcionarios acreditados, ya que es imprescindible disponer de un sistema de acreditación moderno, eficiente y eficaz.

3.c.6. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La OIT fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles. Su Constitución fue elaborada entre enero y abril de 1919, por una Comisión del Trabajo, establecida por la Conferencia de Paz, presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (siglas en inglés, AFL) y estaba compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. Estableció su sede en Ginebra, en el verano de 1920.¹⁶⁸

El objetivo de la OIT, es responder a las necesidades de los hombres y mujeres trabajadores, al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer normas del trabajo, desarrollar políticas y concebir programas, respecto de los cuales tanto los trabajadores como empleadores, tienen el

¹⁶⁷ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2008. Decreto N° 110: Promulga Acuerdo Suplementario al Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas de 1953. 10 junio 2008.

¹⁶⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Orígenes e Historia. 2015. [en línea] <<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>> [Consulta: 17 junio 2015]

mismo poder de decisión. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) está consagrada a promover la justicia social y los derechos humanos y laborales, reconocidos a nivel internacional.

Chile, es miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde el año 1919, año en el que junto a los demás países, adhirió al protocolo que dio origen a la Organización¹⁶⁹. Posteriormente, el 21 de septiembre del año 1951, Chile aceptó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos especializados respecto de la misma, y adicionalmente, el año 1961, la Organización estableció una oficina en la ciudad de Santiago que cumple la función de enlace con la CEPAL¹⁷⁰.

En atención a lo ya señalado, la OIT y Chile, en conjunto, suscribieron un Acuerdo que determinara el establecimiento de una oficina de la Organización en Chile, el cual se celebró en la ciudad de Santiago, con fecha 10 de enero del año 2002, éste fue posteriormente aprobado por el Congreso Nacional de nuestro país, tal y como consta en la circular N°4. 270, de fecha 24 de abril del año 2003. Por último, el Acuerdo fue promulgado por el Presidente de la

¹⁶⁹ YAÑEZ ANDRADE, Juan Carlos. Chile y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1925). Hacia una Legislación Social Universal. Revista de Estudios histórico-jurídicos_ N°22: p.3, Valparaíso, 2000.

¹⁷⁰ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto N°222: Promulga el Acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al establecimiento de una oficina de la OIT en Chile. 04 octubre 2003.

República, con fecha 6 de agosto del año 2003 y publicado el 4 de octubre del mismo año.

Por su lado, el Decreto N° 137¹⁷¹, de 11 de febrero de 2005, señala que la Organización Internacional del Trabajo, no será gravada con el impuesto al valor agregado (IVA) en los actos que dicho Decreto señala para la construcción de su sede en Chile y, además, señala la forma de devolución de dicho impuesto.

3.c.7. Organización De Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (OEI)

La Organización de Estados Iberoamericanos es una Organización que se preocupa de la cooperación entre los países iberoamericanos dentro de las áreas de educación, ciencia, tecnología y cultura, con el objeto de lograr un desarrollo de la democracia de dichos países y, asimismo, de la integración regional¹⁷².

Los antecedentes de esta Organización, se remontan al año 1949, cuando se crea la Oficina Iberoamericana de Educación, en el primer Congreso

¹⁷¹ CHILE. Ministerio de Hacienda. 2005. Decreto N°137: Declara exentos de impuestos al valor agregado los actos que indica que efectúe la Oficina Internacional del Trabajo para la construcción de su Sede en Chile y señala la forma de devolución de dicho impuesto. 13 mayo 2005.

¹⁷² FIGUEROA PLA, Uldaricio. 1989. Manual de Organismos Internacionales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. p.604

Iberoamericano de Educación. Con fecha 15 de marzo del año 1955, se constituye como Organización Internacional. En el año 1985, se modifica su nombre, el cual se transforma en el que detenta actualmente, se aprueban sus actuales estatutos y se establece su reglamento orgánico.

Chile se hizo parte de la Organización el año 1969, con la ratificación de sus Estatutos mediante instrumento suscrito por el Presidente de la República, el día 10 de octubre del año 1969, el cual fue depositado en la Secretaría de dicha Organización, con fecha 19 de noviembre del mismo año.

El año 1991, el Estado chileno y la Organización, acordaron la celebración de un Acuerdo de Sede, para regular la instalación de una oficina técnica regional en la ciudad de Santiago, la cual estaría encargada de la representación de la OEI ante el gobierno chileno, sirviendo también de enlace con otros organismos de cooperación internacional o regional, y que fuera de esta manera, responsable de la promoción, coordinación y ejecución de algunos proyectos de la Organización en América Latina.

La suscripción del ya mencionado Acuerdo de Sede, tuvo lugar el 26 de septiembre del año 1991, y se adoptó el Acuerdo Complementario por medio de cambio de notas, de fecha 20 de septiembre y 13 de octubre del año 1994. El Acuerdo y el Acuerdo Complementario, tuvieron la tramitación exigida de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de la República y previa aprobación del Congreso Nacional de Chile, por medio de Oficio N°4.076 de

fecha 9 de enero del año 2003, fueron promulgados por Decreto N° 79, con fecha 21 de marzo del año 2003 y publicado posteriormente el día 12 de julio del mismo año¹⁷³.

3.c.8. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Este Centro es una Organización Internacional, fundada el año 1999, por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, según un plan de acción establecido en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Santiago, en abril de 1998, así como también, según recomendaciones realizadas en la Reunión de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas, celebrado en Lima, Perú, el año 1999¹⁷⁴. Sus estatutos fueron aprobados en la Segunda Sesión Plenaria de la Organización, celebrada el día 15 de noviembre del año 1999.

Los Estados que pertenecen activamente a la OEA son también miembros del Centro.

La función principal de la Organización es apoyar a los Estados de la región, en sus procesos de reforma a la justicia, por medio de actividades de

¹⁷³ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto 79: Decreto que promulga el acuerdo de sede con la Organización de Estados Iberoamericanos, para la educación, la ciencia y la cultura y su acuerdo complementario. 12 de Julio del año 2003. p.1

¹⁷⁴ Resolución AG/RES. 1 (XXVI-E/99). 1998. Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 15 de Noviembre de 1999. [En línea] <<http://www.cejamericas.org/index.php/acerca-de-ceja/normativas-y-convenios/estatuto.html>>

capacitación, de estudios y de investigación. Esta tarea se lleva a cabo mediante el estudio de los sistemas de justicia, con el fin de contribuir en los procesos de reforma internos de cada Estado, favorecer la relación entre los diversos actores de justicia en el continente y también por medio de la difusión de información.

Chile, como Estado miembro de la Organización, suscribió el 22 de enero del año 2001 un Acuerdo de Sede, a fin de instalar su oficina regional en la ciudad de Santiago. El Acuerdo, fue aprobado por el Congreso Nacional con fecha 18 de julio del año 2002, promulgado por Decreto N°206, el día 16 de agosto del año 2002 y publicado con fecha 18 de octubre del mismo año¹⁷⁵.

3.c.9. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO).

La UNESCO es una Organización que tiene por finalidad buscar un nexo entre las diversas culturas y pueblos y, asimismo, contribuir a la consolidación de la paz, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y el diálogo intercultural mediante la educación, las ciencias, la cultura, la comunicación y la información.

¹⁷⁵ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto N°206: Promulga Acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia para las Américas-16 Agosto del 2002. Preámbulo. p.1

Tiene como objetivos principales el desarrollo del continente africano, la igualdad de géneros, la expansión y movilización del conocimiento científico y también promover la diversidad cultural¹⁷⁶.

Con fecha 1 de octubre del año 1969, se celebró entre el gobierno de Chile y esta Organización, un Convenio que establecía a nuestro país como la sede para la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, suscrito en la ciudad de París, capital de Francia.

Con fecha 28 de Noviembre del año 1979, el gobierno de Chile, mediante Decreto Ley N° 2.855¹⁷⁷, de fecha 4 de septiembre del mismo año, aprueba el Convenio celebrado, relativo al establecimiento de dicha oficina en nuestro país, y posteriormente mediante decreto N° 812¹⁷⁸ se publica con fecha 30 de enero del año 1980, el texto íntegro del Acuerdo de Sede, celebrado entre ambas partes, el cual contiene diversos privilegios e inmunidades, tales como, la inmunidad de jurisdicción, la inviolabilidad, beneficios de aranceles e impuestos, etc.

¹⁷⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2015. Sobre Nosotros, ¿qué es la UNESCO? [En línea] <<http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/introducing-unesco/>>

¹⁷⁷ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto N°2855: Aprueba convenio relativo al establecimiento de la oficina Regional de Educación de la UNESCO para América latina y el Caribe, suscrito en París el 1º de octubre de 1969. Septiembre de 1980. p.1

¹⁷⁸ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto N°812: Aprueba Convenio entre el Gobierno de Chile y la UNESCO, relativo a la Oficina Regional de Educación de dicho Organismo Internacional para la América Latina y el Caribe Santiago, Chile 30 de enero de 1980. p.1

3.c.10. Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre asistencia del Fondo Especial.

El Fondo Especial de las Naciones Unidas, es un fondo monetario independiente de la Organización, que presta asistencia técnica, sistemática y sostenida para que países que no cuentan con un desarrollo suficiente puedan alcanzarlo. Presta atención a proyectos de ayuda en la medida que un país, un grupo de países o una región, lo soliciten.

El Fondo fue creado mediante la resolución N° 1240 (xiii) de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁷⁹.

Chile, por medio del Presidente de la República, Don Jorge Alessandri Rodríguez, solicitó asistencia técnica al Fondo Especial, y en atención a esto, procedieron las partes a suscribir un Acuerdo, con fecha 22 de enero del año 1960, el cual se celebró en la ciudad de Santiago.

El Decreto, que promulga el Acuerdo entre el gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas, corresponde al N° 546¹⁸⁰, que fue publicado

¹⁷⁹ Resolución N° 1.240 (XIII) Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de un fondo Especial. 14 de Octubre de 1958. San Francisco, Estados Unidos. p. 11. [En línea]

<[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1240\(XIII\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1240(XIII)&Lang=S&Area=RESOLUTION)>

¹⁸⁰ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1960. Decreto N° 546. Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en Santiago el 22 de enero de 1960. p.3

el 20 de octubre del año 1960, firmado por el Presidente de la República de la época, don Jorge Alessandri Rodríguez.

Sin embargo, el texto no es técnicamente un Acuerdo de Sede, tal como los mencionados hasta el momento, ya que señala las condiciones bajo las cuales el Fondo prestará la ayuda convenida y también, las condiciones fundamentales bajo las cuales se llevarán a cabo los proyectos de ayuda, además de incorporar determinadas obligaciones y derechos a los cuales estarán sujetas las partes. Dentro de las obligaciones a las cuales se comprometió Chile, además del pago por las obras a realizarse, fue a brindar todo lo que se requiriese para el buen funcionamiento del Fondo Especial y, así también, de los funcionarios que lleguen, destinados a desempeñar labores en nuestro país, lo que debía materializarse, principalmente, en proporcionar oficinas, personal administrativo, traductores y otros servicios que pudieren llegar a ser requeridos, medios de transporte tanto de funcionarios como de mano de obra, y materiales, medios para la comunicación de asuntos oficiales del Fondo, asistencia para la ubicación de viviendas, para la instalación del personal que arribase a Chile a trabajar, entre otros.

3.c.11. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

La FLACSO es un Organismo Internacional, creado en el año 1957, de índole académica y autónoma, que tiene por objeto promover la enseñanza, investigación y cooperación en el área de las Ciencias Sociales. Aporta, en el

desarrollo de las ciencias sociales, a través de programas de post grado, especialización e investigación, relacionados con las problemáticas latinoamericanas. Así también, colabora directamente con instituciones universitarias y organismos análogos¹⁸¹.

A partir del año 1974, la FLACSO se desarrolla en siete sedes académicas, contando con su sede principal, en la ciudad de Santiago.

Dentro de los 18 miembros que componen actualmente esta Organización, se encuentran los Estados de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

La Organización fue creada por medio del Acuerdo suscrito el 8 de junio del año 1979, por medio de una resolución adoptada por la Segunda Asamblea Extraordinaria, de dicha Organización, en San José de Costa Rica.

El Congreso Nacional de nuestro país, aprobó el Acuerdo ya mencionado, según consta en Oficio N° 1.305 del Senado, asimismo, fue aprobado por el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin. El Decreto N° 1.305, relativo al Acuerdo que dio origen a la Organización, fue promulgado el 9 de septiembre del año 1991 y, publicado posteriormente, con fecha 16 de

¹⁸¹ FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES. 2015. Acerca de FLACSO, Secretaría General. [En línea] <<http://www.flacso.org/secretaria-general/acerca-flacso>>

noviembre del mismo año¹⁸², depositando el instrumento de adhesión, ante el Director General de la Organización, el día 23 de septiembre del año 1991.

Respecto del Acuerdo de Sede, fue suscrito por ambas partes el día 6 de mayo del año 1992, en la ciudad de Santiago, fue promulgado por el Decreto N°1029, el día 26 de julio del año 1994 y publicado con fecha 24 de septiembre del mismo año¹⁸³.

Respecto del artículo X, referido a las inmunidades y privilegios de los funcionarios de la Organización y, asimismo, del artículo XVI, referido a las exenciones fiscales, fueron modificados por propuesta del Presidente de la República de Chile. Con fecha 19 de abril y 10 de mayo del año 1993, se produjo el intercambio de notas, por medio del cual, se incorporaron las modificaciones ya señaladas.

3.c.12. Comité Internacional de la Cruz Roja.

La Cruz Roja es una Organización Internacional independiente y neutral que existe desde el año 1863, que se preocupa de prestar ayuda humanitaria a personas afectadas por conflictos y violencia armada y, asimismo, promover

¹⁸² CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N°1.305. Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 16 de noviembre de 1991. p.1

¹⁸³ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1994. Decreto N°1029: Promulga el Acuerdo de Sede con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 24 de septiembre de 1994. p. 1

leyes de Derecho Internacional humanitario, a favor de las víctimas de los mismos conflictos.

En el año 1973, ante la eventualidad de posibles vulneraciones a los derechos humanos luego del Golpe Militar, el Comité Internacional de la Cruz Roja, envió una delegación que requería de ciertas garantías para su funcionamiento. Doce años después, con fecha 5 de marzo del año 1985, el gobierno de facto en Chile, presidido por Augusto Pinochet, celebró un Acuerdo de Sede con la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, que fijó como sede de la Organización la ciudad de Santiago. Dicho Acuerdo, fue promulgado mediante el Decreto N°82, de fecha 23 de enero de 1986 y que fue posteriormente publicado el día 3 de marzo del mismo año¹⁸⁴.

3.c.13. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El ACNUDH, es la oficina encargada de la protección y promoción de los derechos humanos, al interior de las Naciones Unidas. Dentro de las funciones principales de esta oficina, se encuentra la integración de los Derechos Humanos en los Estados que componen el orden internacional, por medio de la

¹⁸⁴ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores.1986. Decreto N°82: Promulga el Acuerdo de Sede entre la República de Chile y el Comité Internacional de la Cruz Roja, suscrito en Santiago, el cinco de Marzo de 1985. 3 de marzo de 1986. p.2

promoción del respeto por los mismos, sin ningún tipo de distinción, la creación de normas, su establecimiento y su supervisión en terreno.

También, el Alto Comisionado, se preocupa de ofrecer apoyo, de todo tipo, a los diversos organismos dentro de las Naciones Unidas que tienen relación con la protección de los derechos humanos, ejerciendo, por ejemplo, la función de secretaría para el Consejo de Derechos Humanos, que es el órgano dentro de la ONU, en el cual se reúnen los representantes de los diversos Estados.

Finalmente, el ACNUDH es el organismo encargado de la supervisión de los derechos humanos en los territorios de los Estados en situaciones específicas, prestando ayuda experta y llamando la atención de los diversos Estados, ante los reclamos de particulares, derivados de actos vulnerarios.

En lo relacionado al establecimiento de una Oficina Regional del Organismo, nuestro país y la Organización, han mantenido relación constante y, por tanto, han celebrado diversas conferencias en la ciudad de Ginebra, para el establecimiento de la misma, en la ciudad de Santiago¹⁸⁵.

De lo anterior, derivó la celebración del Acuerdo relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur, el cual fue suscrito en la ciudad de

¹⁸⁵ CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores. 2015. Proyecto de Ley. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una Oficina Regional para América del Sur en Chile, 2015. p.2

Nueva York, por el gobierno de Chile y por el Representante del ACNUDH, con fecha 23 de septiembre del año 2009.

Este Acuerdo, a la fecha de presentación del presente trabajo, no cumple aún con todos los trámites legislativos establecidos en la Constitución de la República para su aprobación parlamentaria

Según el Boletín N°9897-10 del Senado, extraído de su sitio web, el proyecto de ley, correspondiente al Acuerdo entre el ACNUDH y la República de Chile, ingresó para su aprobación por el Congreso el día 30 de enero del año 2015, teniendo como cámara de origen a la Cámara de Diputados, encontrándose, actualmente, en su segundo trámite constitucional, estando en cuenta del proyecto ante la Comisión de Hacienda de la Cámara Alta.¹⁸⁶

3.c.14. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA).

Esta Organización, cuya sigla corresponde a IDEA, tiene por objetivo apoyar la democracia sostenible en todo el mundo. Su objetivo, consiste en apoyar a los diversos sistemas estatales, con miras a obtener sistemas democráticos

¹⁸⁶ Boletín N°9897-10, Congreso Nacional, Chile. “Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo” [En línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9897-10>

más sólidos, estables y sostenidos a lo largo del tiempo, a través del intercambio de conocimientos comparados y experiencias en áreas tales como los procesos electorales, la participación y representación política y democracia y desarrollo.

La Organización actúa a través de la colaboración en procesos democráticos y, por medio, de intercambios de conocimientos a nivel mundial, regional y nacional. materializados en conferencias, seminarios, entre otros¹⁸⁷.

El instituto fue constituido en conferencia celebrada en Estocolmo el 27 de febrero del año 1995, siendo nuestro país, un miembro fundante de la Organización, mediante la participación de expertos en el proceso de creación¹⁸⁸. Actualmente, la Organización está constituida por 28 Estados miembros.

La sede regional actual de la Organización se encuentra ubicada actualmente en la ciudad de San José de Costa Rica, la que eventualmente se trasladará a la ciudad de Santiago, una vez que el Acuerdo suscrito entre las partes, con fecha 13 de abril del año 2015, haya sido aprobado en conformidad

¹⁸⁷ Estatutos Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2006. [En línea] <http://www.idea.int/about/upload/Statutes-Spanish_inl_low.pdf>

¹⁸⁸ Boletín N° 1.641-10. 1995. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana acerca del Proyecto de Acuerdo Aprobatorio Del "Acuerdo Para El Establecimiento Del Instituto Internacional Para La Democracia Y La Asistencia Electoral". Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Diputados de Chile 3 de octubre de 1995.

a las reglas constitucionales para que éste sea promulgado y publicado como ley de la República.

Respecto de los trámites legislativos a los cuales debe ser sometido, de acuerdo al Boletín n°10.323-10 del Senado, y que consta en su página web, actualmente el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo de País Sede entre el gobierno de la República de Chile y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, fue ingresado como Proyecto de Ley, con origen en la Cámara de Diputados del Congreso, con fecha 15 de octubre del año 2015, y a la fecha del presente trabajo, se encuentra en la Comisión de Hacienda del Senado, en la cual ya se emitió su primer informe.¹⁸⁹

3.c.15. Organizaciones del Grupo del Banco Mundial.

El Banco Mundial es una Organización Internacional y una cooperativa perteneciente a las Naciones Unidas, donde tienen participación 188 Estados miembros que se constituyen a la vez como accionistas del mismo, representados usualmente por los Ministros de Finanzas o Economía de los diversos Estados, quienes delegan su facultad de participación en agentes que realizan una labor permanente, tanto en el otorgamiento de préstamos y

¹⁸⁹ Boletín N°10323-10, Congreso Nacional, Chile. "Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo de País Sede entre el Gobierno de la República de Chile y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral" [En línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10323-10>

financiamiento, así como también, en la elaboración de planes y proyectos que tienen por fin el desarrollo económico y social de cada uno de sus miembros¹⁹⁰.

El Banco Mundial se conforma por cuatro instituciones que forman a su vez el grupo del Banco Mundial, cumpliendo diversas funciones y labores dentro del organismo. Esta Organización, está conformada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA, por sus siglas en inglés, *Multilateral Investment Guarantee Agency*).

El BIRF es un organismo que presta ayuda económica materializada en créditos a Estados cuyo ingreso per cápita varía entre los USD \$1.206 y los USD\$12.475 y, también, a Estados con ingresos bajos pero que tengan capacidad de pago¹⁹¹. El Tratado Constitutivo de esta Organización data de fecha 27 de diciembre del año 1945. Nuestro país adhirió a este Acuerdo y promulgó y publicó la Ley N° 8.403¹⁹², con fecha 29 de diciembre del año 1945.

¹⁹⁰ BANCO MUNDIAL. 2015. Quiénes Somos. [En línea] <<http://www.bancomundial.org/es/about>>

¹⁹¹ ARP, Björn. El Banco Mundial y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas afectadas por sus proyectos. Revista Internacional de Derechos Humanos. Año II N°2. 2012, p.53. [En línea] <www.corteidh.or.cr/tablas/r31091.pdf>

¹⁹² CHILE. Ministerio de Hacienda. 1945. Ley 8.403: Aprueba los Convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiero de las Naciones Unidas, celebrado en Bretton Woods, Estados Unidos en Julio de 1944 que crean el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. 29 de diciembre de 1945. p.1

Sin perjuicio de lo anterior, consta en el registro del BIRF, que Chile sólo ingresó a su Organización el 14 de Abril del año 1988¹⁹³.

La AIF o Asociación Internacional de Fomento, es la institución encargada de otorgar préstamos o créditos sin interés y donaciones a los Gobiernos de los Países miembros más pobres. Su Tratado Constitutivo data del 24 de septiembre del año 1960. Chile forma parte de esta institución desde el 30 de diciembre del año 1960¹⁹⁴, y ratificó su Tratado Constitutivo mediante el Decreto N° 82¹⁹⁵, promulgado por el Presidente de la República, con fecha 28 de Enero del año 1961 y, cuya publicación en el Diario Oficial, consta con fecha 21 de marzo del mismo año.

Tanto el BIRF como el AIF, trabajan con los gobiernos de los Estados miembros para mejorar sus niveles de desarrollo económico y social, mediante créditos y préstamos de dinero.

Por otro lado, existe la Corporación Financiera Internacional, CFI, que constituye la máxima institución financiera internacional avocada al desarrollo respecto del sector privado. Fue creada en la década de los cincuenta,

¹⁹³ Banco Mundial. 2015. Países miembros de la Organización del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. [En línea] <<http://www.bancomundial.org/es/about/leadership/members>>

¹⁹⁴ Banco Mundial. 2015. Países miembros de la Organización. [En línea] <<http://www.bancomundial.org/es/about/leadership/members>>

¹⁹⁵ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1961. Decreto N°82: Promulga el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento. 21 de marzo del año 1961.

comenzando sus actividades el año 1956. El Tratado Constitutivo que le dio origen, fue celebrado en Washington, Estados Unidos y entró en vigor el día 20 de julio del año 1956. Chile suscribió su adherencia a la Organización el día 25 de mayo del año 1955 también en la ciudad de Washington. El Tratado Constitutivo, fue posteriormente sometido a los trámites legales establecidos por nuestra Constitución, siendo aprobado por el Congreso Nacional, con fecha 28 de febrero del año 1956, mediante oficio N° 2.317 emitido por el Senado de la República. Fue promulgado por el Presidente de la República, por Decreto N° 241, con fecha 10 de mayo del año 1957 y publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de agosto del mismo año¹⁹⁶.

El Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, es el organismo que se encarga de promover la inversión extranjera directa en países en desarrollo, mediante el ofrecimiento de garantías contra pérdidas producidas por la inconvertibilidad de la moneda, por expropiación, guerra, terrorismo, incumplimiento de contrato, entre otras razones no comerciales¹⁹⁷. El Tratado Constitutivo de la Organización, fue celebrado en Seúl, capital de Corea del Sur el 11 de octubre del año 1985. Chile adhirió a este Tratado posteriormente, mediante la suscripción del mismo, con fecha 10 de abril del año 1986, el cual

¹⁹⁶ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto 241: Promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional. Santiago, Chile, 8 de Agosto del año 1957. Preámbulo.

¹⁹⁷ Multilateral Guarantee Investment Agency. 2015 Overview. [En línea] <<http://www.miga.org/investment-guarantees>>

fue sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno de dicho entonces, siendo promulgado mediante Decreto N° 381 ¹⁹⁸ con fecha 27 de abril del año 1988, y publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de junio del mismo año.

Ambas instituciones, tanto la Corporación Financiera Internacional como el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, trabajan con el sector privado ayudando a empresas en la ejecución de proyectos destinados al desarrollo económico de los Estados miembros, principalmente a través de la garantía a la inversión.

Respecto de la relación entre la Organización del Grupo Banco Mundial y nuestro país, han decidido que este Organismo Internacional puede establecer una oficina en Chile, y con este objetivo, celebraron el correspondiente Acuerdo de Sede, el día 17 de abril del año 2015, en la ciudad de Washington D.C., y el cual fue rubricado por el Ministro de Hacienda de Chile y por los respectivos representantes de las cuatro instituciones.

El Acuerdo de Sede, actualmente, se encuentra siendo tramitado según prescribe la Constitución de la República para este tipo de casos, siendo ingresado a la Cámara de Diputados como cámara de origen con fecha 11 de

¹⁹⁸ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1988. Decreto N° 381: Promulga el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, sus Anexos I y II y sus Apéndices A y B adoptados por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en Seúl, República de Corea, el 11 de Octubre del año 1986. 11 de Agosto de 1988. Preámbulo.

agosto del año 2015. Al momento de la presentación de este trabajo, el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, relativo al establecimiento y operación de oficinas en la República de Chile, se encuentra en el segundo trámite constitucional ante el Senado, en Comisión de Hacienda en espera de la emisión del Informe y cuenta pertinente.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Boletín N°10.244-10, Congreso Nacional, Chile. “Proyecto de Acuerdo que Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones relativo al establecimiento y operación de oficinas en la República de Chile” [En línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=10244-10>

4. ÁMBITO PRÁCTICO SOBRE APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

4.a. Cuestiones Previas.

En el presente capítulo se presenta y analiza el asunto que surge en relación con el derecho a invocar la inmunidad de jurisdicción del cual se encuentran investidas las Organizaciones Internacionales que tienen sede en Chile, cuando se ven involucradas en litigios ante los Tribunales de Justicia locales.

Es preciso señalar en forma previa, la situación que se genera dentro de los Estados cuando se invoca por parte de las Organizaciones Internacionales con sede en Chile, la inmunidad de jurisdicción de la que gozan, en virtud de los respectivos Acuerdos de Sede de los cuales son parte. La inmunidad ya mencionada, colisiona directamente, con el interés de los trabajadores de dicha Organización y otros individuos que contraten con ella, de acudir a los tribunales chilenos para demandar determinadas prestaciones que alegan se les deben.

En este orden de cosas, es necesario mencionar que diversas Organizaciones Internacionales actualmente son demandadas ante los

tribunales laborales chilenos por el no pago de las obligaciones legales que recaen sobre el empleador. Tal es el caso de las cotizaciones previsionales, las prestaciones médicas, despido injustificado o inexistencia de finiquito del contrato de trabajo, entre otras. También se ha demandado la infracción por parte de este tipo de organismos, de la normativa relativa a los feriados legales y las licencias médicas.

En el ámbito civil, la situación se describe un poco más variada. Sin embargo, en los casos planteados en el presente capítulo se podrá advertir las situaciones jurídicas planteadas en relación a la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales en materia de bienes, posesión y disputa del dominio de terrenos, entre otros.

Ya han sido analizadas previamente las fuentes de la inmunidad de jurisdicción, tanto de la Organización como también de quienes trabajan en ella como funcionarios acreditados. Sin embargo, es preciso reiterar que la inmunidad de jurisdicción se encuentra contenida principalmente en los Tratados Constitutivos de los Organismos Internacionales, en los Acuerdos de Sede, en los cuales se define el estatuto jurídico, que regirá las actividades de la misma, en un Estado huésped y en Acuerdos Multilaterales, cuyos principales ejemplos, son la Convención General de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas del año 1946 y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos especializados de 1947. Las dos últimas Convenciones son

consideradas por la doctrina internacional como normas de Derecho Consuetudinario Internacional, en atención a la cantidad de Estados que adhieren a ellas²⁰⁰.

Chile, actualmente es miembro de las Naciones Unidas, por lo que en estas situaciones, rige la Carta de las Naciones Unidas y, específicamente, lo señalado en el artículo 105, que prescribe que la Organización y sus funcionarios gozarán en el territorio de cada uno de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Asimismo, tanto la Convención General, en el artículo II sección 2 y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos especializados, en el artículo II sección 2 establecen que tanto la Organización como sus bienes y haberes, gozan de inmunidad ante toda jurisdicción. En atención al hecho de que Chile ha suscrito ambas Convenciones, la primera el 15 de octubre de 1948²⁰¹ y la segunda, con fecha 21 de septiembre del año 1951²⁰², éstas también rigen plenamente dentro del ámbito legal interno, teniendo plena

²⁰⁰ BETTATI, M. 1987. Le Droit des Organisations Internationales. Citado por: DIEZ DE VELASCO, Manuel. Las Organizaciones Internacionales, Op. Cit. p. 86

²⁰¹ UNITED NATIONS, Treaty Collections. Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations. [En línea] <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=III-1&chapter=3&lang=en> [consulta: 4 de Agosto de 2015]

²⁰² UNITED NATIONS, Treaty Collections. Convention on the Privileges and Immunities of the Specialized Agencies. [En línea] <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=III-2&chapter=3&lang=en> [Consulta: 4 de agosto 2015]

vigencia y efecto, por lo cual Chile, se encuentra en la obligación de velar por su cumplimiento.

De la situación anterior, se desprende la aceptación por parte de los Estados, a la limitación de determinadas competencias y facultades, al momento de la celebración de un Acuerdo con una Organización Internacional²⁰³.

El problema, surge precisamente a raíz de la limitación propia que importa la inmunidad de jurisdicción a las funciones de los órganos del Estado, que les corresponde intervenir en virtud de sus facultades fiscalizadoras o de las competencias de que están dotados para la resolución de conflictos entre los diversos individuos.

Para hacer frente a esta situación, en el ámbito relacionado con Derecho Laboral, donde usualmente se concentra la mayor cantidad de problemas judiciales, August Reinisch²⁰⁴, señala en primer lugar, la necesidad de la existencia de Tribunales Administrativos dentro de cada una de las Organizaciones, cuya misión sea la solución de las controversias surgidas entre ésta y quienes fungen o realizan funciones para la misma.

²⁰³ CARRILLO, J. 2007. Soberanía de los Estados y Organización Internacional: Una Tensión Dialéctica. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. ISSN 0210-4 121 (84): 403-414

²⁰⁴ REINISCH, A. 2007. The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals. International Law and Justice Working Papers. IILJ Working Papers 2007/11 (Global Administrative Law Series) p.1

Un Tribunal Administrativo, según la definición de la Organización de las Naciones Unidas, es aquél que tiene competencia para “pronunciarse sobre las causas entabladas por o en nombre de un funcionario o un antiguo funcionario que impugne una decisión administrativa, por presunto incumplimiento de las condiciones de servicio o del contrato de trabajo.”²⁰⁵ Estos tribunales tienen un alcance respecto de todos aquellos casos que no son conocidos por la Cortes Locales, debido a la inmunidad de jurisdicción alegada ante ellas, las cuales son por tanto, incompetentes.

Los Tribunales Administrativos han existido casi contemporáneamente a las Organizaciones a las cuales pertenecen. El mayor ejemplo de un Tribunal Administrativo, es el de la Organización de las Naciones Unidas, UNAT, establecido el año 1950, con el propósito de resolver los asuntos laborales que surgiesen entre la Organización y sus funcionarios. Este Tribunal, fue un órgano independiente, compuesto por siete jueces de distintas nacionalidades. Fue abolido con fecha 31 de diciembre del año 2009 y reemplazado por un sistema de dos instancias, el cual se compone de un Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, creado por la Asamblea General, que entró en funcionamiento el día 1 de julio del año 2009, y un Tribunal de segunda

²⁰⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina de Administración de Justicia. Tribunal Contencioso Administrativo. [En línea] <<http://www.un.org/es/oaj/dispute/>> [consulta: 5 de agosto de 2015]

instancia, denominado Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que comenzó a funcionar en su primer período de sesiones el año 2010²⁰⁶.

El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo es otro de los Tribunales Administrativos connotados dentro del ámbito internacional. Es el heredero del Tribunal Administrativo de la Liga de las Naciones y desde 1947 se ha encargado de conocer de las quejas de los funcionarios en servicio y de ex funcionarios de la OIT y de otros organismos que han reconocido su jurisdicción. Está compuesta por 7 jueces de distintas nacionalidades²⁰⁷.

El Tribunal Administrativo, de la Organización Internacional del Trabajo, ILOAT, por sus siglas en inglés, es actualmente el Tribunal que denota una mayor importancia a nivel mundial, dado que su jurisdicción es reconocida por diversas Organizaciones Internacionales tales como la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la UNESCO, la Organización Internacional de Meteorología, la World Trade Organization, la

²⁰⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina de Administración de Justicia, Tribunal Contencioso Administrativo. [En línea] <<http://www.un.org/es/oaj/dispute/>> [consulta: 5 de agosto de 2015]

²⁰⁷ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. The Tribunal, About the ILO, Origins and History. [En línea] <<http://www.ilo.org/tribunal/about-us/lang--en/index.htm>>

Comisión Internacional de Energía Atómica, entre otras, las que en total suman más de 30 Organizaciones²⁰⁸.

Finalmente, el mismo autor señala que de no existir este tipo de Tribunales, se generaría la multiplicidad de soluciones y compensaciones para un mismo caso, dependiendo del Estado y el tribunal que resolviera el asunto, cuando se avocara competencia. Estos tribunales constituyen una alternativa para la resolución de conflictos, y por ende, están destinados a asegurar la uniforme aplicación e interpretación del Derecho interno laboral de las Organizaciones, y se transforman en la opción más expedita para garantizar el acceso a la justicia y a un juicio y procedimiento justo²⁰⁹.

En conformidad con lo anterior, la Corte Internacional de Justicia, señaló en Opinión Consultiva sobre el caso “Effect of Award Case”²¹⁰, de fecha 13 de julio del año 1954, que sin la existencia de normas referidas a la solución de controversias en la Carta de las Naciones Unidas y a la vez, sin un mecanismo de resolución de conflictos que pueda poner fin a las disputas entre la Organización y sus funcionarios, con respecto de sus derechos y obligaciones,

²⁰⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. The Tribunal, About the ILO, Origins and History. [En línea] <<http://www.ilo.org/tribunal/about-us/lang--en/index.htm>>

²⁰⁹ REINISCH, A. 2007. The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals. International Law and Justice Working Papers. IILJ Working Papers 2007/11 (Global Administrative Law Series) p.4

²¹⁰ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1954. Effect of awards of compensation made by the U. N. Administrative Tribunal, Advisory Opinion of July 13th, 1954:I.C. J. Reports 1954, p. 47.

tal como cumplen hoy los Tribunales Administrativos, y en este caso el UNAT, es difícilmente consistente y compatible con el objetivo expresado en la Carta de la Organización, de promover la libertad y la justicia,²¹¹ por tanto, en este caso, la Corte aludió a una exigencia de Derechos Humanos que es inherente a la misma Carta.

Pese a la existencia de Tribunales Administrativos, hay un segundo factor que debe ser ponderado y que ha hecho que la jurisprudencia local de los Estados haya tomado un rumbo diferente desde hace un tiempo. Si bien, aún hay una inclinación de los Tribunales a reconocer la inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales, hay por otro lado, una propensión al desconocimiento de la inmunidad de las Organizaciones en aquellos casos, en los que según el criterio del juez, no existan las garantías de una medida alternativa que respalde los derechos y deberes procesales de las partes.

Cabe profundizar en este tema, dado que en la jurisprudencia internacional existen casos emblemáticos que respaldan una posición contraria a la inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales, cuando esto genera una desprotección a alguna de las partes. Es preciso señalar, que dentro del marco jurídico de los Derechos Humanos en Europa, y más específicamente, en la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 6 de este cuerpo normativo dispone expresamente que “toda persona tiene

²¹¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Óp. Cit. p.14

derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”²¹². El artículo recién citado, es la base de la jurisprudencia que niega la falta de jurisdicción de los tribunales locales, cuando la garantía de un juicio justo y el libre acceso a la justicia, se encuentran entorpecidos. El caso emblemático basado en este artículo, es el denominado caso *Waite & Kennedy vs. Alemania*,²¹³ en el cual se señaló que el criterio para determinar la procedencia de la inmunidad de jurisdicción, debe estar basado en la determinación de alternativas razonables para proteger de forma efectiva los derechos garantizados por la Convención.²¹⁴

A partir del caso recién mencionado, y basado en el artículo sexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos del año 1950, los Tribunales domésticos, de los diversos Estados europeos, comenzaron a fallar en este sentido, atendido a determinados criterios que serán revisados.

²¹² CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1950. Artículo 6. [En línea] <http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf> [Consulta: 24 de agosto 2015]

²¹³ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1999. Case of Waite and Kennedy v. Germany, Judgment Strasbourg, 18 February 1999. [En línea] <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58912>> [Consulta: 24 agosto 2015]

²¹⁴ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1999. Párrafo 68. Op. Cit. p.15.

Bélgica tiene diversos fallos basados en el criterio de la existencia de medios alternativos de solución de las controversias, que puedan surgir contra una Organización Internacional. En el caso denominado *Energies Renouvelles et Enviroment vs. Agencie Spatiale Européenne*²¹⁵, la Corte belga desechó la acción presentada ante ella, por estimar que existían razonables medios de solución de conflictos legalmente disponibles para las partes. En el año 2003, el caso denominado *Siedler vs. Western European Union* marcó también un precedente, en el cual, la Corte de casación indicó que el procedimiento alternativo establecido por la Organización, no ofrecía las garantías de publicidad del juicio y del fallo, así como tampoco ofrecía la garantía de imparcialidad del tribunal, en atención a que la Comisión no estaba conformada de manera independiente a la Organización y, por tanto, al no existir una sujeción al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se confería la competencia al tribunal local para conocer del asunto.²¹⁶

En el caso de Francia, el juicio emblemático que cambió la jurisprudencia que existía en dichos tribunales, se llevó a cabo el año 1997, denominado

²¹⁵ OXFORD PUBLIC INTERNATIONAL LAW. 2006. *Energies Renouvelles et Enviroment vs. Agencies Spatiale Européenne*, no 2011/2013 2006/AR/1480 [En línea] <<http://opil.oupil.com/view/10.1093/law:ildc/1729be11.case.1/law-ildc-1729be11>> [Consulta: 24 agosto 2015]

²¹⁶ PAZ DE HENRÍQUEZ, N. 2009. Alcance de la Inmunidad de las Organizaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo. Anuario N°32 (2009) ISSN: 1316-5852. p. 358 [en línea] <<http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc32/art12.pdf>> [consulta: 24 agosto 2015]

UNESCO vs. Bulois, en el cual fue citado el mencionado artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, como fundamento para rechazar la solicitud de reconocimiento de inmunidad de jurisdicción por parte del Organismo.²¹⁷

Otro caso francés, es el que se sustanció entre el *Banque Africaine de Développement vs. M.A. Dagboe*. Este caso, difiere del mencionado anteriormente, dadas sus peculiares circunstancias. El Banco Africano de Desarrollo tiene su sede en la ciudad de Abidjan, Costa de Marfil. El Estado de Francia pertenece al mencionado organismo como miembro no regional. En este caso, M.A. Dagboe, concurrió ante la Corte de Primera Instancia francesa, dada la imposibilidad de interponer su demanda ante un tribunal administrativo, debido a que éste negó su competencia porque los hechos que originaban el daño habían acaecido con anterioridad a la creación del mismo, y por tanto, en esta línea de criterio, no poseían la competencia para conocer del asunto. Francia rechazó la inmunidad de jurisdicción alegada por la Organización, basado en el principio de Orden Público Internacional, en atención a la denegación de justicia, de la cual, el demandante había sido objeto. En este sentido, el Tribunal francés no pudo invocar el artículo 6 de la Convención

²¹⁷ PAZ DE HENRÍQUEZ, N. Óp. Cit. p. 356

Europea de Derechos Humanos, ya que la Organización, de origen africano, no se encontraba sujeto a ésta.²¹⁸

En el caso de Alemania, la Corte Constitucional alemana, al momento de la revisión de su competencia, en casos donde se encuentra involucrada una Organización Internacional, tiene en cuenta la existencia de medios alternativos que puedan garantizar la protección de los derechos de las partes. Uno de los casos relevantes dentro de la jurisprudencia alemana, tiene como una de las partes a la Oficina Europea de Patentes, EPO, la cual alegó su inmunidad de jurisdicción ante la Corte germana, quien acogió dicha solicitud, debido al reclamo efectuado por un abogado de patentes alemán, que fue rechazado por la comisión examinadora del Organismo, que no acogió su solicitud. El abogado de patentes, alegó ante la Corte que no pudo acceder a un mecanismo alternativo de conflictos con la Organización. El Tribunal alemán determinó que procedía el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción en atención a que la EPO tenía medios alternativos para solucionar el conflicto que ofreciera las garantías de un juicio justo y público²¹⁹ y, por tanto, no existía una contravención explícita a lo ya señalado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²¹⁸ REINISCH, A. 2007. The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals. p. 14

²¹⁹ REINISCH, A. 2007. p.18

En Italia, también ha sucedido que se ha dictado, por parte de Tribunales locales, jurisprudencia en la misma dirección, sin perjuicio que el criterio utilizado en este caso, no ha sido la vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que, por el contrario, la norma infringida se encuentra en la propia la Constitución italiana. El caso denominado *Drago v. International Plant Genetic resources Institute*, constituye el precedente por el cual la Corte de Casación italiana revocó el fallo del Tribunal de Primera Instancia que declaraba su incompetencia en el asunto y el fallo de la Corte de Apelación italiana que confirmaba el fallo de primera instancia, en atención a que la decisión vulneraba lo preceptuado en la Constitución de ese país, la que garantiza a toda persona la facultad de presentar un caso ante los órganos jurisdiccionales a fin de poder acceder a la protección de sus derechos, así como también, al derecho a defensa²²⁰. Este caso también reviste especial importancia, dado que Italia fungía como Estado huésped de la Organización ya mencionada, existiendo por tanto un Acuerdo de Sede entre las partes.

El fallo de la Corte de Casación se pronunció indicando que atendido el incumplimiento por parte de la International Plant Genetic Resources Institute, al artículo 5 del Acuerdo de Sede entre las partes, que obligaba a la Organización a establecer un mecanismo alternativo de solución de disputas de índole laboral, esta Organización no se encontraba investida de la inmunidad de jurisdicción establecida en el mismo Acuerdo, ya que este privilegio debía

²²⁰PAZ DE HENRÍQUEZ, N. Óp. Cit. p. 357.

encontrarse en conformidad a las normas constitucionales del Estado huésped y no sobre ellas.²²¹

En Latinoamérica actualmente, no se ha formado un cúmulo de jurisprudencia en este sentido. Chile, sin embargo, en el último tiempo, ha establecido una corriente jurisprudencial que ha negado la inmunidad de jurisdicción de determinadas Organizaciones, en su mayoría, en disputas laborales, y en menor medida en las otras áreas del derecho, tales como, materias sobre familia, penal y civil.

A continuación, se hará referencia a los casos más importantes, referidos a la inmunidad de jurisdicción de las Organizaciones Internacionales, la opinión mayoritaria de la jurisprudencia en diversos conflictos y la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el tema.

4.b. Jurisprudencia Chilena en materia laboral.

El año 1999 el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Ceremonial y Protocolo dictó la Circular N° 172 de 17 de mayo del mismo

²²¹ OXFORD REPORT ON INTERNATIONAL LAW. "Drago vs. International Plant Genetic Resources Institute (IPGRI) Final Appeal Judgment, Case No 3718, Giustizia Civile Massimario, 2007, 2, ILDC 827 (IT 2007), 19th February 2007, Supreme Court of Cassation [En línea] <<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:ildc/827it07.case.1/law-ildc-827it07>> [Consulta: 27 agosto 2015]

año,²²² en la cual reconoció un aumento en la infracción por parte de las Embajadas y las Misiones Consulares, respecto de la legislación laboral y de seguridad social, lo que se manifestó en el aumento de los reclamos por estas materias ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y ante las respectivas Inspecciones del Trabajo. El aumento de las infracciones provocó que la Cancillería comunicara a través de esta circular que no acogería la inmunidad de jurisdicción en temas relacionados a los derechos de los trabajadores ni de seguridad social. Esto en virtud de la obligación que ostenta el gobierno de Chile, de proteger el cumplimiento de las leyes en vigor, que se refieran a la protección de bienes jurídicos que son reconocidos internacionalmente. Cabe señalar, que el ámbito de aplicación de esta circular se encuentra circunscrito a las Misiones Diplomáticas y Consulares y no a las Organizaciones Internacionales con sede en Chile. Sin embargo, como se verá a continuación, hubo casos en los cuales esta circular fue citada como argumento de defensa, en el intento de que los Tribunales chilenos no declarasen la inmunidad de jurisdicción de determinada Organización Internacional²²³.

En relación a las Organizaciones Internacionales, los principales reclamos se refieren, entre otros, a despidos injustificados, nulidad en los despidos, no pago de cotizaciones previsionales y de otras cargas legales del empleador, entre las

²²² CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1999. Circular N°172. Dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en Chile. 17 de mayo de 1999. 2p.

²²³ Véase Página 76, Causa Adasme con Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

principales. Respecto de estos fallos, la jurisprudencia se encuentra dividida ya que aún coexisten sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, que reconocen la inmunidad de jurisdicción, y otras que priorizan los derechos del trabajador, obligando a las Organizaciones al cumplimiento de las responsabilidades que por ley le corresponden.

Hasta el año 2007, la jurisprudencia que emanaba de los Tribunales nacionales, resolviendo los litigios entre una Organización Internacional y un empleado o trabajador chileno, recogía la inmunidad de jurisdicción que usualmente la Organización solicitaba a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que intervenía a petición de la Organización Internacional. Sin embargo, desde el año 2007, existen antecedentes de fallos emitidos por la Judicatura, que sustentan la tesis respecto de una inmunidad restringida, en estricto respeto de los derechos de los trabajadores nacionales, que desarrollan labores administrativas, técnicas y domésticas para estos Organismos.

En el caso caratulado “*Correa contra Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo*”, Rol N° L-305-2007, del 7° Juzgado de Letras de Santiago, la sra. Correa Dubois, quien trabajó para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (desde ahora en adelante PNUD), declaró en su demanda, que al momento del despido, el PNUD no cumplió con su obligación legal de pagar las prestaciones previsionales, no hubo respeto a los períodos de pre y post natal, y que, durante toda la relación laboral, el empleador se negó a celebrar el

contrato de trabajo, tal como lo define nuestro Código del Trabajo y sólo firmó con la demandante contratos de índole civil durante plazos fijos sucesivos. Adicionalmente, la demandante acusa a sus jefes directos en la Organización, de lo que se denomina *Mobbing Laboral*, es decir, acoso en el lugar de trabajo y que, asimismo, durante los feriados, legalmente reconocidos en nuestro país, pero no por el PNUD, se encontraba obligada a asistir a su lugar de trabajo.

Durante la tramitación de esta causa, a fojas 37, rola Oficio Público emitido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que indicó al juez, a petición expresa de la Organización, que ésta gozaba de inmunidad de jurisdicción, en virtud, del Acuerdo de Sede firmado entre la misma Organización y nuestro país.²²⁴ La sentencia de primera instancia, señala que ante la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es preciso dilucidar el alcance de la inmunidad, ya que, por estar en contraposición de la protección a los trabajadores, se convierte en un tema muy delicado. Argumenta la sentencia, que en este caso no aplica la inmunidad, en la medida que ésta sólo es aplicable a quienes detentan la calidad de agente consular o diplomático, en base a lo señalado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, en cuanto señalan que, tanto Embajadas como Consulados se encuentran obligados al respeto de las

²²⁴ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto N° 546. Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en Santiago el 22 de enero de 1960. p.3

normas laborales. Reconoce el tribunal también, que el hecho de aceptar la inmunidad de jurisdicción del PNUD, genera una negación a la justicia que conlleva una desigualdad jurídica, ya que el tribunal competente para resolver se encuentra en otro Estado. El tribunal de primera instancia, por tanto, acogió la demanda y sentenció que los servicios prestados por la señora Correa finalizaron por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador con fecha 30 de marzo del año 2007, condenando al PNUD al pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas.

La Organización alega, sin perjuicio de lo anterior, que en los contratos suscritos por las partes, se consideró un medio extrajudicial de solución de controversias y arbitraje según las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil.

En esta misma línea de jurisprudencia, y durante la entrada en vigencia de las Reforma Procesal Laboral, iniciada el año 2008, se conoció ante los Tribunales de Justicia el caso caratulado "*Raposo con UNESCO*" sustanciado ante el 2° Juzgado de Letras de Santiago, y que es considerado como un paradigma, siendo citado posteriormente en otras causas del mismo tipo, ya que sienta un precedente importante, en la medida que no sólo un Tribunal laboral, sino que también la Corte de Apelaciones, fijan un criterio para la posterior resolución relativa al alcance en la inmunidad de las Organizaciones Internacionales.

Luisa Raposo demandó por despido indirecto y cobro de prestaciones a UNESCO Santiago en la causa RIT N°0-222-2009 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La demandante, comenzó a trabajar a UNESCO el 1 de febrero de 2008, con contratos sucesivos a plazo fijo denominados “Free Contract”, firmando el último de los contratos el 9 de febrero de 2009, con vigencia hasta el mes de diciembre de ese mismo año, en calidad de consultora. Raposo señala que, hubo malos tratos y acoso sexual y laboral por parte de su jefe directo, Héctor Valdez. Ante los hechos reiterados de acoso sexual, interpuso la correspondiente denuncia ante la Inspección el Trabajo y, así también, presentó la denuncia pertinente ante la Directora de Recursos Humanos de la Oficina Central de la UNESCO, en París. La demandante, señala que UNESCO no cumplió con los procedimientos de investigación y sanción de las conductas de acoso sexual de que fue víctima, tal y cómo lo ordena el protocolo creado por las Naciones Unidas.

En cuanto al derecho, la demandante solicita que en relación a UNESCO Santiago, se determine la inaplicabilidad del Estatuto Internacional de inmunidad diplomática y de la misma forma, cita la Circular N° 172, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en el país de fecha 17 de mayo de 2009, en la cual, en base a los artículos 41 n°1 de la Convención de Viena sobre Relaciones

Diplomáticas y, asimismo, de la práctica internacional que llevaron a un cambio de criterio respecto de temas laborales, no se acogerá la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con el incumplimiento de normas del trabajo. Esta Circular, establece expresamente que: “No se procederá a acoger la inmunidad de jurisdicción respecto de los casos que digan relación con el incumplimiento de normas del trabajo”.

Ante su insostenible situación laboral, el no pago de los últimos dos meses de trabajo en los cuales tuvo sucesivas licencias médicas, las que no fueron respetadas por la Organización, las presiones por parte del Director Regional de la UNESCO y la falta de medidas para prevenir el acoso laboral y sexual del cual fue objeto, la demandante renunció a su trabajo como consultora del Organismo, mediante la correspondiente carta de renuncia, e inmediatamente recurrió a los Tribunales del Trabajo de la ciudad de Santiago.

Con fecha 24 de septiembre de 2009, el Tribunal tiene por interpuesta la demanda y cita a las partes a audiencia preparatoria, a la cual sólo concurre la parte demandante y, por tanto, de acuerdo a las reglas procesales, se tiene por fallido el llamado a conciliación.

Con fecha 24 de noviembre, y en forma previa a la realización de la respectiva audiencia de juicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronuncia respecto de la solicitud efectuada por UNESCO, a fin de que interviniese e informase al juez que estaba conociendo de la causa que, en

virtud de las normas que ya han sido señaladas en lo principal de este trabajo, se declarase la incompetencia del tribunal, en atención a la inmunidad de jurisdicción, respecto de la cual se encontraba investida.

El 27 de noviembre de 2009, en audiencia de juicio, el juez a cargo de la causa, se declaró absolutamente incompetente para conocer de la ésta, ante lo cual la parte demandada apeló al momento de ser conocida la resolución. La sentencia es revocada, por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 5 de enero de 2010²²⁵.

El fallo que resuelve la apelación sobre la incompetencia del tribunal, señaló que, se debía revocar dicha sentencia, en atención a que, a pesar de que el principio de inmunidad de jurisdicción es reconocido universalmente, éste debe respetar la regulación vigente relativa al Derecho del Trabajo y a la Seguridad Social, por encontrarse consagrados tanto en la Carta Fundamental de nuestro país, como también, en la Convención de Viena que regula las Relaciones Diplomáticas y Consulares, instrumento ratificado por Chile. Como segundo argumento, para señalar que el tribunal de primera instancia es competente para conocer del asunto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, entiende que el término de una relación laboral y el incumplimiento de normas sociales, no son actos de *lure Imperii* o actuaciones soberanas de un Estado, sino que, por el contrario, constituyen actos de naturaleza privada, por lo cual,

²²⁵ Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Causa ROL 90-2009.

la inmunidad de jurisdicción invocada por el Organismo no aplicaría. Como tercer argumento, la Corte de Apelaciones indica que la cláusula de sometimiento a una jurisdicción extranjera, establecida en los contratos “Free Contract”, suscritos por la demandante, no producen los efectos deseados por la Organización, ya que este tipo de cláusulas infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos, específicamente establecido, en el artículo 5 del Código del Trabajo y, asimismo, en los numerales 3, 16 y 18 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, una vez revocado el fallo anterior, se procedió por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a desarrollar la audiencia de juicio correspondiente y fallar condenando a la UNESCO al pago de las remuneraciones impagas y las prestaciones previsionales y de salud adeudadas, resolviendo a favor de la demandante y condenando en costas a la Organización, la cual, en ningún momento del juicio se hizo presente.

La causa Caratulada “Ortiz con UNESCO” sustanciada bajo el RIT C-1602-2013 ante el 2° Juzgado de Letras de Santiago, es otro de los casos emblemáticos en nuestro país, ya que esta causa, llevada hasta el conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, complementa a la causa del caso Raposo, ya que, para admitir la competencia de los tribunales chilenos, profundizó en la materia, mucho más que la causa del año 2009.

Silvia Ortiz, secretaria ejecutiva bilingüe, demandó por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones previsionales y de salud a la UNESCO Santiago, representada por su Director Regional Jorge Sequeira.

La parte demandante, prestó servicios desde el 2 de mayo de 2003 hasta el 15 de enero de 2013, en sucesivos contratos a plazo fijo, todos consecutivos y por lo cual percibía una remuneración mensual fija. Comenzó haciendo su práctica profesional como secretaria bilingüe, luego, fue contratada para dar apoyo secretarial a la Oficina de Administración, mediante un tipo de contrato denominado "*Temporary*", posteriormente fue trasladada a Recepción. donde mantuvo una relación de sujeción con la Organización, mediante un contrato denominado "*Special Service Agreement*". Bajo las mismas condiciones de contratos a plazo fijo, sin seguridad de renovación al momento de la firma de los mismos, ni pago de sus cotizaciones provisionales ni de salud. Desde Recepción, apoyó a la Secretaría del Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación y se quedó allí hasta el término de sus funciones. En 2008, asumió como Director don Jorge Sequeira, momento en el cual cambió completamente el clima laboral de la oficina.

Luego de interpuesta la demanda el año 2013, y siguiendo las normas legales sobre el procedimiento en materia laboral, se citó a las partes al correspondiente comparendo de conciliación, al cual sólo asistió la parte demandante.

La demandante, además solicitó la inaplicabilidad de la inmunidad de la cual se encuentra revestida la Organización, invocando para respaldar dicha petición, la Circular N° 172 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, acreditadas en el país, que ya ha sido mencionada.

Durante el procedimiento judicial, la judicatura fijó fecha de audiencia preparatoria la que se llevó a cabo únicamente con la presencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Ante esta situación, se fijan los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos y se ofrece la prueba de la parte demandante, posteriormente a lo cual se fija la correspondiente audiencia de juicio. En forma previa a la realización de ésta, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Dirección Jurídica, informa mediante oficio ingresado a la carpeta judicial, con fecha 6 de julio del año 2013, acerca de las normas correspondientes que avalan la inmunidad de jurisdicción de la Organización.

Se dictó sentencia por el tribunal de primera instancia con fecha 30 de enero del año 2014, la cual determinó la falta de competencia para conocer del asunto. Ante esta resolución, la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

La Corte de Apelaciones de la ciudad de Santiago, finalmente, determinó que si bien existían normas que avalaban la inmunidad de jurisdicción y que éstas han sido ratificadas por Chile, tales como el Acuerdo de Sede celebrado

entre las partes y la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, al cual adhirió Chile, éstas normas no pueden sobreponerse a las normas sociales y reguladoras del trabajo, ya que, éstas poseen rango constitucional y en la misma forma, también se encuentran contenidas en diversos cuerpos normativos internacionales, tales como la ya citada Convención de Viena. El artículo 41 numeral primero y el artículo 33 número tres, avalan lo ya señalado.

También la Corte de Apelaciones fundó su decisión en la inferencia respecto de la Circular N° 172 ya citada, y expone que este documento es esclarecedor, ya que demuestra el interés del gobierno chileno de velar por los intereses de los trabajadores, agregando, para mayor abundamiento, que la Convención de Viena, respalda esta misma posición. Finalmente, y en mérito de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, se prosigue con el juicio, se acoge la demanda interpuesta, declarando nulo e injustificado el despido, se condena al pago de las prestaciones por indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por 10 años de servicio, todo lo anterior, con los reajustes e intereses correspondientes, además del pago de las cotizaciones impagas hasta la convalidación del despido²²⁶.

La parte demandada, recurrió la sentencia desfavorable solicitando la nulidad del juicio, y su pretensión se conforma, principalmente, para efectos de

²²⁶ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1128-2013, octubre 2013.

hacer valer la inmunidad de jurisdicción que, a criterio de la Organización, no ha sido respetada. Alega la falta de jurisdicción del tribunal laboral de la ciudad de Santiago y señala que no debe aplicarse la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares porque sólo se pactan entre Estados soberanos y, por tanto, no sería vinculante para las Organizaciones Internacionales, ante lo cual, la inmunidad de jurisdicción, procedería en todos los casos, sin limitación de casos laborales. Señala también, la falta al principio de legalidad, por carecer el fallo del necesario ajuste a las leyes, ya que no reconoce la inmunidad que concretamente le otorgan determinados Acuerdos suscritos o adheridos por Chile, una aplicación falsa y errada de la Convención de Viena y dictada por un juez incompetente.

El tribunal de segunda instancia, señaló que, el recurso de nulidad no constituye instancia, los sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico. En el tercer considerando de la sentencia, el Tribunal señaló que en cuanto al ámbito de extensión de inmunidad de jurisdicción de UNESCO, se genera una discusión respecto de que si la inmunidad de jurisdicción de que goza la demandada, comprende o no al ámbito de las relaciones laborales. El mismo tribunal señala que, la Corte y el tribunal de primera instancia, ya han resuelto dos veces esa excepción de inmunidad.

Finalmente, la conclusión a la que llega el fallo, es que la inmunidad alegada y reconocida a este Organismo, no es idéntica a la de los Estados, sino que, artificial, en cuanto no emana de su naturaleza, creada y destinada a la facilitación de su funcionamiento por lo que los instrumentos en que se sustenta ameritan una interpretación funcional al logro de los objetivos de dicho Organismo y, por ende, una mirada diferenciadora a la inmunidad de que gozan los Estados, la cual también ha tenido una variante con el transcurso del tiempo, pues se comenzó a distinguir entre una inmunidad de jurisdicción absoluta -actos de “iure imperii”- y otra de carácter relativa -actos de “iure gestionis”-; entre inmunidad de jurisdicción, propiamente tal, e inmunidad de ejecución, y, esta última, a su vez, tiene una visión amplia y otra restringida de tal manera que una interpretación, como la que en esta causa se ha hecho, y que estos sentenciadores comparten.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de nulidad interpuesto, concluyendo que la demanda no es nula. Sólo hay un voto disidente, del Ministro Sr. Mera, que estuvo por acoger el recurso de nulidad por causal de 2° parte del inciso 1 del artículo 477 del Código del Trabajo.²²⁷

A pesar de que existe una nutrida jurisprudencia que justifica que los Tribunales chilenos tienen jurisdicción para conocer de demandas laborales, interpuestas en contra de Organizaciones Internacionales con sede en Chile,

²²⁷ Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 260-2014. Reforma Laboral, 14 de octubre del año 2014.

existe en la otra cara de la moneda, cada vez menos casos en los que se acoge la solicitud de la Organización de no ser juzgada por tribunales locales, en atención a que gozan de inmunidad, aunque de igual manera existen, y en los cuales, los mismos tribunales no atienden el criterio de la existencia de mecanismos alternativos de solución de las controversias, dejando en completa indefensión a quienes alegan sus derechos fundamentales.

El caso de Lorena Adasme se corresponde con ésta última situación descrita. La persona recién mencionada, comenzó a prestar servicios bajo vínculo de dependencia el año 2013, en el Instituto Nacional de la Juventud, pero bajo una relación contractual con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuya vigencia se extendía por un año, sin perjuicio de lo cual fue despedida luego de transcurridos solo seis meses del mismo, por medio de carta de aviso.

Dado el incumplimiento por parte de su empleador, concurrió ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Temuco e interpuso una demanda, iniciando un proceso en contra de PNUD como demandado principal y de INJUV como demandado subsidiario. Mediante notificación, realizada por funcionario autorizado por el Tribunal, se procedió a notificar a los demandados, siendo el Organismo Internacional quien reaccionó solicitando la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, para interceder en esta situación, todo

ello, de acuerdo a lo establecido en los documentos internacionales ya mencionados en este trabajo.

Mediante Oficio Público N°11096, la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se incorporó a la carpeta judicial del caso, puso en conocimiento del magistrado a cargo de la causa, que la Organización demandada gozaba de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo al procedimiento que la Dirección sigue en este tipo de situaciones, y por medio de resolución dictada por el Tribunal,²²⁸ el juez declaró su incompetencia absoluta para conocer del asunto. Dicha decisión, fue recurrida de apelación en la misma audiencia por el abogado demandante, quien basó el recurso en alegar que la incompetencia no fue alegada en la forma ni en los plazos procesales correctos, y que, por tanto, la resolución apelada carece de dos vicios procesales: en primer lugar, la resolución apelada se pronunció sobre una excepción de incompetencia que no fue alegada, y, en segundo lugar, que existe un demandado solidario, que es el INJUV, respecto del cual no se pronuncia. Alega lo establecido en el artículo 41 de la Convención de Viena y lo indicado por el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores en la ya citada Circular n°172. Finalmente se apela a un criterio restrictivo de inmunidad.

La postura de la Organización, fue mantener la inmunidad de jurisdicción al tiempo que ofreció mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de

²²⁸ Sentencia Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Causa RIT O-375-2014.

conformidad con la sección N° 29 de la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, referida al arbitraje.

Finalmente, mediante resolución de segunda instancia, emitida por la Corte de Apelaciones de Temuco,²²⁹ confirmó la resolución apelada, por la cual declaró incompetente al tribunal de primera instancia, sin perjuicio de que el proceso debía continuar contra la demandada subsidiaria, que en este caso, era INJUV.

El caso de don Luis Ramón Castillo Aldana, tramitado ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Santiago con el RIT O-2857-2011, es otro de los casos en los cuales se ha admitido la Inmunidad de Jurisdicción de una Organización Internacional. El Señor Castillo fue contratado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, como oficial de seguridad, el año 2004 por medio de sucesivas “Cartas de Nombramiento” que señalaban solo el monto de remuneración y el plazo de prestaciones laborales, que extendieron la relación laboral hasta su término el año 2011, sin que se escriturara en un contrato de trabajo legalmente establecido, a pesar de que servía como funcionario civil de la Organización Internacional.

²²⁹ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. N° de Ingreso: Reforma Laboral 229-2014.

El año 2009, durante el desempeño de sus labores, comenzó, según el demandante, una actitud de hostigamiento y de persecución psicológica por parte de quien ejercía como su superior jerárquico en ese entonces, por lo cual debió presentar de forma consecutiva licencias médicas. Al momento de hacer efectivo el despido, la CEPAL, no había cancelado las prestaciones básicas de un contrato de Trabajo, tales como la previsión social, de salud y el seguro de cesantía.

En la sentencia de primera instancia²³⁰ que resolvió la demanda, el Tribunal acogió la demanda en contra de la CEPAL casi íntegramente, sin señalar en ningún momento un argumento relativo a la Inmunidad de Jurisdicción de la parte demandada en su calidad de Organismo Internacional.

Una vez iniciada la causa ejecutiva en el Juzgado de Cobranza Laboral de la ciudad de Santiago,²³¹ y la Organización es notificada de esto, la CEPAL solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores su intervención en la causa, y adjuntó a ello un oficio donde señaló expresamente que la organización reconocía la calidad de funcionario civil internacional que detentaba el demandante, y que por ello estaba beneficiado con garantías que los otros trabajadores mencionados en este capítulo no poseían. El señor Castillo Aldana gozaba de seguro médico, participación en el fondo de Pensiones de la Organización de

²³⁰ Sentencia 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Causa RIT O-2857-2011, Santiago, 12 de diciembre del año 2011.

²³¹ Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago. Causa RIT C-285-2012.

las Naciones Unidas, vacaciones anuales, subsidio de educación para hijos dependientes, entre otras. Asimismo, el demandante poseía contrato de acuerdo a las reglas de la Organización, y que ni siquiera había puesto fin a éste cuando se descubrió el hecho de que su funcionario ejercía labores externas ajenas a sus funciones oficiales en una empresa creada por el, lo cual contradecía abiertamente el reglamento de la ONU, y por lo cual sólo procedieron a aplicar multa y castigo al cual no se opuso el señor Castillo.

En este caso, el despido se hizo conforme a las reglas de la Organización, ya que, una vez que comenzó el demandante a presentar licencias, se aplicó un régimen especial, establecido en el reglamento de funcionarios y de acuerdo al cual, la Organización cubrió nueve licencias médicas, con goce pleno de sueldo y otras nueve con goce de medio sueldo. Es por esto, que al terminar la licencia médica número 18, se puso fin al contrato de trabajo. Respecto del despido, se efectuó un procedimiento administrativo que no fue impugnado por el señor Castillo en su momento, y de acuerdo a lo prescrito, se saldaron sus deudas con la Organización y pudo retirar el monto de dinero que se encontraba en el Fondo de Pensiones de las Naciones Unidas.

El oficio que alegó la inmunidad de la Organización fue enviado al Tribunal de Cobranza Laboral de Santiago, con fecha 21 de Febrero del año 2012. La judicatura a cargo del conocimiento de la causa, una vez que recibió el oficio, lo puso en conocimiento de la contraparte con citación, a lo cual, la abogada de la

parte demandante, solicitó que no se tuviese en cuenta el oficio, por no ser emitido de acuerdo a las normas legales por alguno de los intervinientes en el juicio. Frente a ello el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que no era interviniente en el juicio, sino que, solamente era el conducto regular, por el cual se debía realizar este tipo de gestiones de acuerdo a lo que señala la ley.

Finalmente, el Tribunal señaló que la oposición de la parte demandante no estaba basada en causa legal, y, consecuentemente, la desestimó, declarándose incompetente para conocer de la cobranza de la deuda a la que fue condenada a pagar la CEPAL por decisión del Tribunal de Letras de Santiago, bajo el fundamento de que aún en el ámbito laboral, la inmunidad de jurisdicción implica la inmunidad de ejecución, que sí es absoluta.

Lo mismo sucede en el caso de la demanda interpuesta por Jonathan Bernardo Coñoman Uribe, substanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la comuna de Nueva Imperial, bajo el RIT O-11-2015, en la cual se señala que ingresó a trabajar a INJUV el año 2013, por medio de concurso público, para acceder a un cargo determinado en la comuna de Chol Chol, en un proyecto patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Luego de una serie de problemas laborales, se pone término al contrato, sin que existiese un pago debido de las prestaciones previsionales ni de salud, por lo cual, el señor Coñoman se vio en la obligación de demandar en forma principal al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y

subsidiariamente al Instituto Nacional de la Juventud, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Nueva Imperial en la Novena Región.

Ante la demanda, fue el INJUV quien alegó la inoponibilidad de la demanda respecto de ellos, ya que, la relación laboral entre el demandante y el Organismo, es una relación de índole civil a honorarios con el PNUD.

En la audiencia preparatoria de juicio, el juez a cargo de la causa y previa intervención de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio Público que comunica la inmunidad de la que goza la Organización, se declara completamente incompetente para conocer del asunto y, por tanto, sólo se prosigue el juicio en contra del demandado subsidiario que, en este caso, es el INJUV.

4.c.- Jurisprudencia Chilena en materia Civil.

Si bien en materia laboral, la cantidad de causas es superior a la existente en las otras ramas del Derecho, en materia civil es destacable el conflicto existente entre el Observatorio Astronómico para el Hemisferio Sur y la sucesión de la Familia Latorre, en el cual, el gobierno de turno, se vio en la obligación de intervenir dada la magnitud del problema, que incluyó también las relaciones internacionales que nuestro país mantenía con los Estados que

forman parte de la ESO (por sus siglas en inglés: *European Southern Observatory*)²³².

El caso se inició con fecha 24 de marzo de 1993, ocasión en la cual el juez de Letras de la comuna de Taltal dio la orden provisoria, en los terrenos de Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO) en el Cerro Paranal, de suspender las construcciones iniciadas o por iniciarse en ese lugar e inmediaciones, bajo apercibimiento de demolición o destrucción de lo que se construyera, justo en el momento en que se construía el Observatorio del mismo nombre, en el cual, estaría ubicado el VLT (*Very Large Telescope*) o Telescopio Gigante.

En el expediente sobre “Denuncia de Obra Nueva”, iniciado por el abogado Andrés Santa Cruz Serrano y otros, en contra de la Constructora Skanska Belfi Limitada, empresa contratista de la Organización, para la realización de los trabajos, el juez comprobó que las obras que ordenó suspender correspondían al Proyecto VLT (*Very Large Telescope*) de la ESO y que se encontraban en terrenos respecto de los cuales la Organización estaba, y aún está, en plena posesión. El título de donación del Fisco de Chile a la ESO, debidamente inscrito en los Conservadores correspondientes, de Taltal y Antofagasta, hasta el día de hoy consta en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso, y según las consideraciones de la ESO, lo ejecutado por el juez de Letras

²³² Causa ROL 46.207, 2º Juzgado de Letras de Antofagasta.

de Taltal, infringía gravemente su inmunidad, por lo que constituyó un acto ilegal de injerencia judicial en sus terrenos. Para fundamentar su argumento, ESO cita el artículo XI del Convenio de 1962 celebrado entre dicho Organismo el Estado de Chile.

El 30 de junio de 1994, es decir, 6 días después de que se ordenó la suspensión de las obras en el cerro Paranal, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Taltal dispuso la paralización de las obras y faenas en el Cerro Paranal, por carecer de permiso de construcción, y además, por carecer de planos y demás antecedentes técnicos legales, infringiendo el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, lo cual estaba en abierta contradicción al compromiso que celebró la Organización de respetar la legislación del Estado chileno.

Con fecha 2 de agosto de 1993, el 2º Juzgado de Letras de Antofagasta tuvo por interpuesta la demanda incoada por el abogado Andrés Santa Cruz Serrano, en representación de Rosario López Orrego, Mercedes Santa Cruz López, Andrés Pedro Santa Cruz López y Juan José Santa Cruz López, todos herederos de la denominada Estancia Paposó, en atención a su relación de parentesco con el Almirante Juan José Latorre, dueño originario de los territorios en disputa. Señaló el abogado, que a fojas 41 vuelta N°44 en el Registro de Propiedades de 1977 del Conservador de Bienes Raíces de Taltal se hace una inscripción global basándose en el artículo 590 del Código Civil,

practicada por el Fisco a su favor, omitiendo, por tanto, los derechos anteriores de quienes se encontraban en dominio de los terrenos. Dentro de la ya mencionada inscripción, fueron incluidos terrenos que eran de dominio de los demandantes y en los que el abogado Andrés Santa Cruz tiene derechos como cónyuge sobreviviente de María Mercedes López Labarca, nieta del Almirante Latorre. Posteriormente, a fojas 55 vuelta N°60 en el Registro de Propiedades de 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Taltal, el Fisco, tomando pie de la inscripción global anterior, procedió a donar a la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral “European Southern Observatory”, unos terrenos que denominó Lotes UNO y DOS, compuestos por un total de 72.500 hectáreas²³³, dentro de los cuales quedaron incluidos terrenos de exclusivo dominio de la parte demandante.

Ante esta serie de inscripciones de dominio y las consecuencias que conllevó, se demandó al Fisco, representado por Guillermo Piedrabuena Richard, Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a la ESO, representada por Daniel Hofstadt Kern, en ese entonces, Director de la ESO en Chile, a fin de que se declarase que son nulas y deben cancelarse, en la parte comprendida y que afectaba los terrenos de dominio de la demandante, las inscripciones de fojas 41 vuelta N°44 de 1977 y fojas 55 vuelta N°60 de 1988.

²³³ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto Ley N°861 de 19 de octubre de 1988.

El demandante explica que esos terrenos se originan de la herencia de Julia Mercedes Latorre Moreno, María Delfina López Latorre y María Mercedes López Latorre. La inscripción especial de herencia se encuentra a fojas 34 vuelta N°39 en el Registro de Propiedades de 1979, fojas 75 N°80 del Registro de Propiedades de 1989 y fojas 54 N°51 en el Registro de Propiedades de 1993, todas del mismo Conservador de Bienes Raíces de Taltal. La herencia, a la que se hace referencia, estaba compuesta por 3 hijuelas que formaban parte y constituían el resto de la antigua Hacienda Paposo y de la que han sido dueños de tales terrenos, sin interrupción, desde 1907.

Los terrenos individualizados anteriormente y erróneamente incluidos en las inscripciones de fojas 41 vuelta N°44 de 1977 y fojas 55 vuelta N°60 de 1988 realizadas por el Fisco y, por medio de la cual, se adjudicó su dominio y posteriormente lo transfirió a la ESO, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Taltal, son y siempre fueron de dominio de los demandantes, según consta en las inscripciones ya señaladas y en consecuencia, se le solicita al Tribunal que declarara que son indebidas y nulas la donación de uno de los lotes en la parte que afecta los terrenos de la demandante, y en particular, los individualizados como Hijuela Paranal, que las inscripciones realizadas el año 1977 y el año 1988, donde el Fisco, aparecía como único dueño de los predios, ambas del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Taltal, debían ser canceladas y por último,

que se le restituyese a la demandante materialmente los terrenos individualizados dentro de 3° día de ejecutoriada la sentencia.

En subsidio, la demandante indicó que en caso que el Tribunal no accediera a lo pedido, tuviera por interpuesta, en contra del Fisco y de la ESO, demanda de reivindicación, respecto de los terrenos de dominio de la demandante ya individualizados, ordenando a la ESO restituir la posesión de los terrenos del dominio de la demandante, en la denominada Higuera Paranal, demanda para que el Fisco de Chile sea condenado a indemnizar los perjuicios que su acción ilegal ha causado, y que se cancelen respecto de los terrenos de la demandante las inscripciones de los años 1977 y 1988, ambas del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Taltal.

El Fisco, en primer lugar, designa como su representante, al abogado procurador fiscal de la II Región, Carlos Bonilla Lanas, además del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el que opuso las correspondientes excepciones procesales que alegaban la inmunidad de jurisdicción de la Organización.

El Tribunal señaló que se debía aclarar los deslindes del dominio inmueble que las partes pretendían, para luego, señalar exactamente dentro de esos deslindes, cuál era el terreno que pretendía reivindicar.

El mismo año 1993, el juez encargado del conocimiento de la causa, dictó sentencia,²³⁴ determinando la incompetencia del tribunal, dada la existencia de inmunidad de jurisdicción de la Organización, todo lo cual se encontraba de acuerdo con los tratados vigentes ratificados por Chile, y en consecuencia, de las normas correspondientes, se desprendía que la demanda sólo debía ser dirigida contra el Fisco de Chile, ante la irregularidad del procedimiento de donación de los terrenos del Cerro Paranal.²³⁵

La parte demandante, recurrió de apelación a la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que revocó la medida, disponiendo que el juez de primera instancia, debía resolver la excepción de inmunidad alegada por la ESO. Ante esta decisión, fue interpuesto recurso de queja por la Organización Internacional, en contra de los Ministros que dictaron la resolución ya señalada, solicitando que se declarase la inmunidad de jurisdicción, se revocase lo establecido en la sentencia de segunda instancia y se confirmase lo resuelto por el juez de primera instancia²³⁶.

²³⁴ Sentencia 2° Juzgado Civil de Letras de Antofagasta. Causa Rol 46.207.

²³⁵ ALESSANDRI BESA, Arturo. Intervención en Sesión del Senado, 4 de mayo de 1994, Valparaíso. En: CARVAJAL VÉLIZ, Waldo Dante. Un Siglo en la Política Chilena, Los Alessandri, 80 Años en el Norte Grande, Arturo Alessandri Besa, Senador 1989-1998. Valparaíso. p. 75-80 [En línea] <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11364/1/Los_Alessandri_80_años_e_n_el_Norte_Grande.pdf>

²³⁶ ALESSANDRI BESA, Arturo. Op. Cit. p. 78.

El conflicto tripartito, entre la sucesión Santa Cruz, la ESO y el Fisco de Chile, no tuvo ninguna solución judicial. El problema tomó ribetes internacionales, en el momento en que los países europeos que conformaban la *European Southern Observatory*, comenzaron a interponer reclamos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, alegando que el Estado chileno no respetaba la inmunidad de jurisdicción, a la cual se había comprometido el año 1963 al firmar el ya citado Convenio,²³⁷ toda vez que los demandantes solicitaban el ingreso de la fuerza pública a los terrenos en cuestión, a fin de paralizar las obras de construcción.

El procedimiento, que previamente había sido judicial, se tornó político, con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del jefe de cartera de esa época, don José Miguel Insulza. El asunto judicial fue zanjado entre el Fisco de Chile y la sucesión Santa Cruz, por medio de la celebración de una transacción entre las partes, en la cual, se acordó el pago de una cuantiosa suma de dinero, a título de indemnización, a favor de los dueños originarios de los terrenos, superándose de este modo, el incidente.²³⁸

²³⁷ BONILLA LANAS, Carlos. Discurso de la Cuenta Pública del año 2014. Consejo de Defensa del Estado, 12 de junio del año 2015. p. 6 [En línea] <<http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/e2c98761-86d4-4c0c-b79a-50e8537dbfd7/Discurso+Cuenta+Publica+Abogado+Procurador+Fiscal+de+Antofagasta.pdf?MOD=AJPERES>>

²³⁸ BONILLA LANAS, Luis. Ibid.

En otro sentido, las consecuencias diplomáticas del caso, fueron subsanadas entre la ESO y el gobierno de Chile gracias a los esfuerzos de la Cancillería y de los directivos de la Organización en Chile, y que se materializaron en la suscripción por las partes, el día 18 de abril de 1995 en Garching, Alemania, de un Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del Convenio del año 1963²³⁹, el cual fue promulgado el día 3 de diciembre de 1996 y publicado con fecha 17 de mayo del año 1997.

Este Acuerdo, tenía como objetivo equilibrar la relación entre la ESO y el gobierno chileno, ya que el Convenio original de 1963 favorecía principalmente a la ESO, concediéndole un gran número de derechos, prerrogativas, privilegios e inmunidades, las que no eran correlativas ni recíprocas para Chile, estableciéndose una descompensada situación.²⁴⁰

El Acuerdo del año 1996, contempla aspectos relevantes. A saber, el primero de ellos, es el aspecto jurídico, en el cual se consolidan las bases para el desarrollo del ordenamiento jurídico, que regirá el funcionamiento del proyecto que desencadenó el conflicto: el “Telescopio más grande del Mundo” o

²³⁹ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. Decreto N° 1766: Promulga el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del Convenio con la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral para el establecimiento de un Observatorio astronómico en Chile. Diciembre. 1996.

²⁴⁰ Diario de Sesiones del Senado de la República de Chile, Publicación oficial. Sesión 37ª, en jueves 5 de septiembre de 1996, Ordinaria. [En línea] <http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=20897&nrobol=179810_P&tema=Proyecto&legiid=&part_ini=58&tagid=6>

Very Large Telescope (VLT). Asimismo, el Acuerdo confirma en su artículo tercero,²⁴¹ la obligación de la ESO, de cooperar, en todo momento, con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de justicia y de este modo asegurar la completa observación de los reglamentos de policía, salud pública y otras normas análogas.²⁴² El Acuerdo reitera que la Organización goza de inmunidad de jurisdicción, respecto de todos sus bienes en Chile, asegura que el Estado chileno realizará todos los esfuerzos para permitirle desarrollar sus actividades en forma pacífica y en contrapartida, la ESO se obliga a utilizar sus bienes sólo con fines científicos y oficiales.²⁴³

Respecto del segundo aspecto, en el área laboral, el Acuerdo configura un mecanismo de armonización de la reglamentación laboral de la ESO con la legislación laboral chilena, materia en la cual, se desencadenaron múltiples

²⁴¹ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. "El párrafo 2 del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente texto: La ESO cooperará en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía, de la salud pública y del trabajo y otras normativas análogas y para prevenir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el Convenio".

²⁴² Diario de Sesiones del Senado. Ibid.

²⁴³ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. "Artículo quinto: Los bienes de la ESO en Chile, sólo podrán destinarse a facilitar el cumplimiento de los objetivos oficiales y científicos de la Organización en Chile. El Gobierno efectuará todos los esfuerzos dentro de su competencia, de conformidad al ordenamiento legal y constitucional chileno y al derecho internacional, para asegurar a la ESO la posesión tranquila y pacífica de los mismos y, en general, para garantizar el desarrollo pacífico del conjunto de las actividades de la ESO, compatibles con los objetivos aquí señalados".

conflictos, respecto del personal chileno principalmente, relacionados con el derecho a la sindicalización y la facultad de negociación colectiva.

La ESO, accede a la limitación de su inmunidad en materia laboral y asimismo, accede a permitir a sus trabajadores de nacionalidad chilena, el derecho a formar sindicatos y de negociar colectivamente, lo cual es establecido en el artículo tercero y sexto del Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificadorio con la Organización europea para la investigación astronómica en el hemisferio austral para el establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile²⁴⁴. Y por último, la Organización accede a que las controversias sean sometidas a un mecanismo que contempla, como primera alternativa, los procedimientos internos, y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (ILOAT) o un Tribunal Internacional de Arbitraje, conformado por tres jueces, escogidos por cada una de las partes y uno de común acuerdo²⁴⁵

²⁴⁴ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. Decreto N°1766: Promulga el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificadorio del Convenio con la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral para el establecimiento de un Observatorio astronómico en Chile. Diciembre 1996.

²⁴⁵ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. Íbid. “1. En caso que la aplicación o la interpretación del Reglamento origine un conflicto laboral que no pueda ser solucionado por un procedimiento interno de apelación y que no sea de la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, dicho conflicto será sometido a un Tribunal Internacional de Arbitraje”.

El tercer aspecto, tiene que ver con la cooperación científica entre extranjeros y chilenos, ya que se establecen normas de cooperación en materia de protección ambiental y astronómica de las áreas cercanas a los centros de observación, se obliga a la ESO, a contribuir en manera sustancial en el desarrollo astronómico de Chile, y lo más relevante, es que establece un tiempo de observación obligatoria para científicos chilenos ascendente a un 10% del total del tiempo o período de observación de los telescopios.²⁴⁶

2. Este tribunal estará formado por tres miembros, uno designado por el Gobierno, uno designado por la ESO y un tercero elegido por ellos. Este miembro actuará como Presidente del Tribunal.

3. Si los miembros designados por el Gobierno y por la ESO no se ponen de acuerdo en un tercer miembro, éste será designado por el Presidente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

4. El Tribunal Internacional de Arbitraje aprobará las normas de su funcionamiento.

²⁴⁶ CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. Óp. Cit.

“1. La ESO contribuirá sustantivamente al desarrollo de la astronomía en Chile y de las especialidades científicas y tecnológicas conexas. Para este propósito colaborará directamente en programas de formación de científicos jóvenes, de ingenieros y tecnólogos y de equipamiento en general.

2. Por su parte, el Gobierno dará una importancia creciente al financiamiento de actividades de enseñanza e investigación en el campo de la astronomía, con el objeto de fortalecer el uso eficiente de las instalaciones de la ESO por parte de científicos chilenos.

3. Los programas, los mecanismos, las modalidades de financiamiento y montos a través de los cuales se proyecte esta cooperación serán acordados, evaluados y actualizados periódicamente por la ESO y el Gobierno. Para estos efectos, se constituirá un Comité Mixto de seis miembros, integrado por tres representantes del Gobierno y tres de la ESO, el que se reunirá dentro de los seis meses siguientes al intercambio de los instrumentos de ratificación por el Gobierno y de aprobación por el Consejo de la ESO”.

Este caso, representa en su máxima expresión, la intervención de todos los Poderes del Estado, el Administrativo, el Judicial y el Legislativo, a fin de garantizar el completo resguardo de los derechos e intereses de los individuos, el correcto funcionamiento de las relaciones entre una Organización Internacional y su Estado huésped y el mantenimiento de las buenas relaciones diplomáticas de nuestro país.

Un segundo caso, que a diferencia del precedente, tuvo su total solución ante los Tribunales de Justicia, es el correspondiente a la Empresa CFC Capital y el resultado que obtuvo al interponer una demanda ejecutiva en contra del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo²⁴⁷.

La causa se inició con la interposición de una demanda ejecutiva, por el no pago de las obligaciones contraída por la Organización, ante lo cual, el 20º Juzgado Civil de la de Santiago procedió a decretar el mandamiento de ejecución y embargo respecto de la cuenta corriente que la Organización mantenía con el Banco Chile. La Organización, sólo se dio por enterada del embargo, una vez que le fue comunicado por el mismo Banco, que no podía operar en la cuenta, dada la orden judicial.

4. Asimismo, este Comité Mixto evaluará el funcionamiento del tiempo de observación contemplado en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo Undécimo y podrá recomendar modificaciones al mismo.

²⁴⁷ Causa ROL C-23016-2009 del 20º Juzgado Civil de la Ciudad de Santiago. [En línea] <<http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/>> [consultado con fecha 02/10/2015]

Ante el hecho de no poder disponer libremente de sus bienes, el PNUD mediante comunicación verbal con el Ministerio de Relaciones Exteriores, señala la inmunidad de jurisdicción de la cual goza, señalando además, que la deuda ya no existiría, dado que fue pagada al dueño originario del título de crédito, siendo erróneo el pago, en atención a que ya se había realizado la cesión a CFC Capital del crédito en cuestión. El MINREL, mediante Oficio Público N°008047, de 22 de octubre del año 2010, comunica al juez que conocía de la causa, acerca de la inmunidad de jurisdicción. El tribunal en la respectiva resolución, resolviendo acerca de las cuestiones de competencia, estableció en su sentencia que la inmunidad debía ser declarada, ya que la demandada gozaba efectivamente de privilegios en atención al texto legal expreso que así lo estipula, y por tanto, se encuentra inhibido de conocer de la solicitud en autos. Finalmente, se ordenó que se anulase todo lo obrado en el cuaderno de apremio y se levantó la orden de embargo, declarándose que los bienes embargados debían restituirse y debía, asimismo, girarse un cheque a favor del PNUD por el monto del pago al cual habría sido condenada.²⁴⁸

Finalmente, es necesario mencionar el conflicto de interés que se desarrolla ante los tribunales civiles, entre empresarios mineros y el Observatorio Astronómico para el Hemisferio Sur, ESO, cuyas instalaciones, tanto de Cerro Paranal como de Cerro La Silla, y el Proyecto Alma se encuentran ubicadas en

²⁴⁸ Sentencia 20° Juzgado Civil de Santiago. Causa ROL C-23016-2009 de fecha 9 de noviembre del año 2010.

zonas de interés científico, declaradas así por Decreto Supremo, emitido por Ministerio de Energía y promulgado por el Presidente de la República.

Víctor Guillermo Álvarez Rivera concurrió a la Gobernación Provincial de Huasco, remitiendo antecedentes para efectuar solicitud de autorización para realizar labores mineras en el territorio donde se encuentra ubicado el Observatorio Las Campanas, en la provincia de Huasco, Cuarta Región del país, la cual, corresponde a zona declarada de interés científico según Decreto Supremo N° 109 de 1977, dictado por el Ministerio de Minería.²⁴⁹

Ante esto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del ex subsecretario de la Cartera de la época, señaló tanto al Ministerio de Energía como a la Gobernación Provincial de Huasco, mediante Oficio correspondiente, que de conformidad con el Convenio entre la ESO y el Estado de Chile, de fecha 6 de noviembre del año 1963, el Estado se comprometió a toda clase de asistencia y facilidades para llevar a cabo el proyecto de instalación y funcionamiento de un observatorio astronómico y que se le concedían los mismos beneficios, privilegios e inmunidades que las otorgadas a la CEPAL, establecidos en el artículo IV sección 7 y 8 del Acuerdo correspondiente. Asimismo, y en virtud de lo expresado en el Acuerdo Interpretativo,

²⁴⁹ CHILE. Ministerio de Minería. 1977. Decreto N° 109. Declara lugar de interés científico el ocupado por el Observatorio situado en el Cerro La Silla y terrenos circunvecinos que se indican del 2 de diciembre del año 1977.

suplementario y modificatorio de abril del año 1995²⁵⁰, el cual agrega un párrafo al artículo IV, se debe tener presente que el Estado de Chile, además de otorgar inmunidad a favor de los bienes y propiedades de la ESO, ha asumido la obligación de protegerlos de cualquier injerencia, de prestarle a dicha institución asistencia para llevar a cabo su proyecto astronómico, así como asegurarle la posesión tranquila y pacífica de sus bienes y, en general, garantizar el desarrollo pacífico del conjunto de sus actividades en nuestro país.

Finalmente, agrega el entonces Subsecretario, que los Acuerdos entre el Estado de Chile y la ESO, son Tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y los acuerdos están plenamente vigentes y no carecen de valor jurídico alguno. En atención a esto, es que el Estado de Chile, ha tenido especial cuidado respecto de la legislación que regula sistemas de radio telecomunicaciones, que puedan afectar a los telescopios de la ESO y también respecto del establecimiento de normas para emisión de contaminación lumínica de las regiones II, III y IV.

El principio general, en materia de pertenencias mineras, consistente en que el dueño de la pertenencia debe pagar por todo perjuicio o daño que se cause a terceros en el desarrollo de su actividad sin que se le pueda prohibir su

²⁵⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Oficio Subsecretaría de Relaciones Exteriores a Gobernación de la Provincia de Huasco. Caso petición minera de Guillermo Álvarez Rivera en relación a Organización Europea para la Investigación Astronómica en el hemisferio Austral. Archivo Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009.

ejecución, no resultaría plenamente aplicable en la especie, atendido los compromisos internacionales que existen al respecto, los cuales deberían prevalecer.

4.2.a Opinión y Criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

La opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha señalado previamente en cada uno de los casos ya estudiados, y es posible concluir que la misión preponderante de esta Cartera, es la de servir de canal de comunicación en estas situaciones, entre la Organización Internacional y los Tribunales de Justicia del país, una vez que se producen conflictos judiciales.

Por otro lado, la Cancillería ha demostrado su convicción por el respeto irrestricto de los compromisos internacionales, adquiridos por el Estado, en atención a conservar las buenas relaciones, y también, en virtud de mantener un status jurídico determinado en favor de los Organismos internacionalmente reconocidos.

Es posible ver en cada uno de los procedimientos judiciales sustanciados ante los Tribunales de Justicia, tanto civiles como laborales y así también en casos penales, la participación del Ministerio, cuya misión principal se ha convertido en la de informar acerca de la legislación internacional vigente respecto de los privilegios e inmunidades de que gozan los Organismos

Internacionales en nuestro país y emitir su opinión, basada en fundamentos legales a través de Oficios Públicos, dirigidos especialmente a los jueces que se encuentran conociendo de la causa.

Por tanto, la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestada a través de los oficios informativos, referente a las inmunidades y privilegios de los que gozan las Organizaciones Internacionales, se apega fielmente a lo ya señalado en este trabajo, referido a la necesidad de resguardar la independencia de estos Organismos, para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la protección de los bienes y así, por tanto, ajustarse al correcto comportamiento que la Comunidad Internacional reconoce como acertada para un Estado huésped apto y capaz de albergarlos.

CONCLUSIONES

El objetivo principal de este trabajo consistió en un estudio profundo acerca del status actual de las Organizaciones Internacionales en Chile, debido a que la sociedad chilena ha sido testigo de diversas situaciones o problemáticas surgidas a raíz de esta relación entre los Organismos Internacionales y el Estado chileno, lo cual, muchas veces creó confusión en la opinión pública, como ocurrió con los casos más connotados, tales como el caso del asesinato de Carmelo Soria, o el conflicto por la instalación del telescopio más grande del mundo, en el Cerro Paranal.

Previo al estudio de la situación en Chile de estas Organizaciones, fue necesario el estudio de la historia de las organizaciones internacionales y gracias a ello, fue posible entender que el surgimiento de las mismas estuvo supeditado a la resolución de conflictos entre los diversos pueblos del orbe, a fin de establecer una relación pacífica y beneficiosa para todos y que actualmente, además de conservar ese mismo carácter, también se encuentra avocada a la cooperación mundial en diversos temas, principalmente la cooperación internacional en materia de prevención de la pobreza, guerra, terrorismo, entre otros, protección de los derechos y la vida de los seres humanos, el desarrollo de la humanidad, etc. Esta última afirmación, se basa en

la cronología de la existencia de las diversas Organizaciones, lo cual es perceptible de forma muy clara hasta el día de hoy con la existencia e importancia que posee la Organización Internacional de las Naciones Unidas y sus Organismos Especializados, principales piezas de las relaciones de diplomacia, entre este tipo de organismos y los Estados.

Sin embargo, a pesar de que no reviste mayor dificultad el establecimiento de una cronología de las Organizaciones Internacionales, no ocurre lo mismo cuando existen intentos por establecer un estudio acabado de la naturaleza, concepto, estatus jurídico y normativa aplicable para las mismas. Es así como es necesario señalar la dificultad que implicó la determinación de un concepto universal para poder definir a las Organizaciones Internacionales, ya que en la actualidad no existe un criterio unificado, a pesar de la multiplicidad de estudios referentes al tema, y a pesar de la existencia de múltiples definiciones particulares, de estudiosos en la materia.

Para llevar a cabo un análisis de las Organizaciones y su status jurídico, el hilo conductor de este trabajo se fundó en el concepto de personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales, la que dio un orden al estudio, permitiendo entender diversas aristas relevantes en la existencia de estos Organismos, tales como los privilegios e inmunidades, los Acuerdos de Sede y la relación de las Organizaciones con la población civil de un Estado.

El concepto de personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales reviste de tal importancia, que actualmente no es posible imaginar una Organización sin esta característica, que fue acertadamente establecida en la Carta fundante de las Naciones Unidas, de forma visionariamente detallada y que hoy, no deja lugar a dudas que se ha transformado en la piedra angular del Derecho Público Internacional de las Organizaciones Internacionales, a pesar de que, no existe un concepto tan general que abarque a la totalidad de las Organizaciones. La reafirmación a esta idea y la justificación de la personalidad jurídica, queda demostrada una vez que se realiza un análisis de la relación entre las Organizaciones Internacionales y el Estado huésped, ya que ésta interrelación sólo es posible, en atención al consenso en el deber de respeto al que ha llegado la gran mayoría de la Comunidad Internacional.

En otro sentido, en relación al aporte de las Organizaciones Internacionales en el mundo, es perceptible el hecho de que éstos Organismos han sido un aliciente para el desarrollo de las relaciones internacionales, ya que, con el surgimiento de ellas, la diplomacia ha llegado a un nivel tan desarrollado que ha dado origen a los Acuerdos de Sede, que pueden ser considerados como la expresión más completa y detallada del consenso entre dos entes internacionales.

Pero, aunque el desarrollo del derecho que rige a las Organizaciones Internacionales ha llegado a un punto tan específico, como los Acuerdos de

Sede, presenta un único problema, al cual no se ha dado la solución aún: la incompatibilidad de las Organizaciones Internacionales y el respeto casi irrestricto que consigue de los Estados, con los derechos otorgados por cada legislación local de un Estado a sus habitantes.

En este sentido, uno de los mayores problemas que presenta esta relación entre Estado huésped y la Organización Internacional, regulada específicamente por los Acuerdos de Sede, queda manifestada en el análisis casuístico jurisprudencial local, que se realiza, en el último capítulo de este trabajo y del cual se desprende, de manera muy clara, que la situación de las Organizaciones Internacionales, en nuestro país, es muy dispar con respecto a otros Estados de diversos continentes.

La diferencia más significativa, radica en la posibilidad de otorgar justicia a quien ha sido vulnerado en sus derechos por una Organización Internacional, quien actúa sin poder ser sometido a un control judicial por parte de los tribunales del Estado huésped, en atención a lo que se ha denominado, inmunidad de jurisdicción.

La situación en Chile, ha sido muy dispar en el período de tiempo, en el cual se han desenvuelto los casos judiciales mencionados en este trabajo, ya que existen fallos a favor y en contra, de mantener la inmunidad de jurisdicción por hechos cometidos por funcionarios al alero de dicha inmunidad y que vulneran claramente los derechos establecidos por la ley vigente chilena. En este

sentido, es posible apreciar que aún no se ha logrado un criterio judicial uniformado que sea justo para ambas partes, a diferencia de lo que ha ocurrido en la jurisprudencia europea, que ha comenzado a trazar los lineamientos basados en un criterio que exige la existencia de alternativas de solución de conflictos para proceder a la declaración de inmunidad de la Organización.

La posición del Ministerio de Relaciones Exteriores, que funciona como el canal oficial de comunicación entre la Organización Internacional y los Tribunales de Justicia, no puede ser objeto de críticas, ya que se apega a lo establecido por el Derecho Internacional y vela por el cumplimiento de los principios ya vistos a lo largo de este trabajo, pero demuestra que aún falta por desarrollar criterios universales que hagan compatibles los derechos de todas las personas con los derechos de las Organizaciones que han sido creadas para el bienestar de los Estados y, por tanto, de las mismas personas.

Las Organizaciones Internacionales han evolucionado hasta convertirse en un lugar común de acuerdo y concordia internacional que busca la cooperación, el desarrollo de la humanidad y el logro de metas que conlleven beneficios para los Estados que participan en ellas. Su mayor logro, ha sido el reconocimiento de los Estados y el consenso de ellos, en respetar la cualidad más importante que poseen, que es su personalidad jurídica. Los Acuerdos de Sede son el reflejo del avance de la relación entre los mismos Estados con estos Organismos Internacionales, sin embargo, aún queda cuestionarse la forma de

solución para la compatibilización del Derecho Interno con el Derecho Internacional, un problema que ha quedado de manifiesto en este trabajo, pero para el cual aún no existe una solución ni doctrinal ni práctica, que permita que los intereses de todos estén en armonía.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

1. ALFARO DURÁN. Jorlenny, 2008. La Situación Laboral de los costarricenses que fungen como Agentes Internacionales en Costa Rica. Tesis (para optar al grado de Licenciada en Derecho). Costa Rica. Universidad de Costa Rica, Sede Occidente. p. 81. [En línea] <repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/.../1/28670.pdf>
2. BARBOZA, Julio. Derecho Internacional Público. Buenos Aires, Zavalia Edit. 2001. 750p.
3. BETTATI, M. 1987. Le Droit des Organisations Internationales. Citado por: DIEZ DE VELASCO, Manuel. Las Organizaciones Internacionales, p. 86.
4. CAHIER, Philippe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Madrid. Rialp. 1965. p.i.
5. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. 2007. Soberanía de los Estados y Organización Internacional: una tensión dialéctica. En: Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. No. 84.
6. CASESSE, Sabino. 2014. Derecho Administrativo: Historia y Futuro. Volúmen Blanco de serie blanca. Ed. Global Law Press.

7. DE VATTEL, Emmerich. Le Droit des Gens, Tomo II, Libro IV. Capítulo VIII. París 1830. 364p.
8. DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 13ª Ed. Tecnos. Madrid. 2001, 505p.
9. DIEZ DE VELASCO. Manuel. 2003. Las Organizaciones Internacionales. 13ª Ed. Tecnos. Madrid, 830p.
10. FIGUEROA PLA, Uldaricio. 1989. Manual de Organismos Internacionales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 604p.
11. GAMBOA SERAZZI, FERNANDO. 2003. Tratado de Derecho Internacional Público. Santiago, Lexis Nexis. 708p.
12. GROCIO, Hugo. 1724, Le Droit de la Guerre et de la Paix. Amsterdam. Libro II. Párrafo IV 540p.
13. NASH BOBADILLA, Patricia Camila y VARGAS GENOVA, Pilar Andrea. Los Organismos Internacionales y otras personas jurídicas extranjeras en Chile: sus Acuerdos de Sede, Naturaleza, Privilegios e Inmunities. Enero 2002, Santiago, p. 4-6.
14. NOVAK, Fabián y PARDO, Fernando. Derecho Diplomático: Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto de Estudios Internacionales. Fondo Editorial, 2003. 152p.

15. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público. p. 436-438.
16. PEREZ DE CUELLAR, Javier. Manual de Derecho Diplomático. Fondo de Cultura Económica. México. 1ª Edición. 1997. 88p.

PUBLICACIONES

17. ALESSANDRI BESA, Arturo. Intervención en Sesión del Senado, 4 de Mayo de 1994, Valparaíso. En: CARVAJAL VÉLIZ, Waldo Dante. Un Siglo en la Política Chilena, Los Alessandri, 80 Años en el Norte Grande, Arturo Alessandri Besa, Senador 1989-1998. Valparaíso. p. 75-80. [En línea]
<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/11364/1/Los_Alessandri_80_años_en_el_Norte_Grande.pdf> [Consulta: 17 junio 2015]
18. ARP, Björn. El Banco Mundial y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas afectadas por sus proyectos. Revista Internacional de Derechos Humanos Año II N°2: P.53. 2012 [En línea]
<www.corteidh.or.cr/tablas/r31091.pdf> [Consulta: 17 junio 2015]
19. BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA. 1960, Tratado Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica preámbulo. [En línea]
<<http://www.bcie.org/uploaded/content/category/1261910705.pdf>>
[Consulta: 17 junio 2015]
20. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Acerca del BID. Perspectiva general. 2015. [en línea] <<http://www.iadb.org/es/acerca-de>>

nosotros/acerca-del-banco-interamericano-de-desarrollo,5995.html>
[Consulta: 17 junio 2015]

21. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Perspectiva general en Chile. 2015. [en línea] <<http://www.iadb.org/es/paises/chile/chile-y-el-bid,1090.html>> [Consulta: 17 junio 2015]
22. BANCO MUNDIAL. 2015. Países miembros de la Organización del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. [En línea] <<http://www.bancomundial.org/es/about/leadership/members>> [Consulta: 17 junio 2015]
23. BANCO MUNDIAL. 2015. Quiénes Somos. [En línea] <<http://www.bancomundial.org/es/about>> [Consulta: 17 junio 2015]
24. BERENSON, William M. “Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales: El Acuerdo de Sede entre la Organización de Estados Americanos y los Estados Unidos”. [En línea] <www.oas.org/legal/> [Consulta: 19 noviembre 2012]
25. BERENSON, William. 2013. Inmunidad de Jurisdicción de Organizaciones Internacionales Públicas en el Sistema Interamericano: Desarrollo y Preocupaciones. [En línea] <[http://www.oas.org/legal/english/INMUNIDAD DE JURISDICCION DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PUBLICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DESARROLLO Y PREOCUPACIONES](http://www.oas.org/legal/english/INMUNIDAD_DE_JURISDICCION_DE_ORGANIZACIONES_INTERNACIONALES_PUBLICAS_EN_EL_SISTEMA_INTERAMERICANO_DESARROLLO_Y_PREOCUPACIONES)> [consulta: 19 noviembre 2012]
26. BLANK, Chris. “¿Qué es un Acuerdo Multilateral?” [En línea] <http://www.ehowenespanol.com/acuerdo-multilateral-sobre_125642/> [Consulta: 29 octubre 2012]

27. BONILLA LANAS, Carlos. Discurso de la cuenta pública del año 2014, Consejo de Defensa del Estado, 12 de Junio del año 2015. Pág. 6 [En línea] < <http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/e2c98761-86d4-4c0c-b79a-50e8537dbfd7/Discurso+Cuenta+Publica+Abogado+Procurador+Fiscal+de+Antofagasta.pdf?MOD=AJPERES>> [Consulta: 17 junio 2015]
28. CARRILLO, J. 2007. Soberanía de los Estados y Organización Internacional: Una Tensión Dialéctica. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. ISSN 0210-4 121 (84): 403-414
29. CALDUCH CERVERA, Rafael. 1991. “Relaciones Internacionales” Madrid, Ediciones de las Ciencias Sociales. p.i.
30. CALDUCH CERVERA, Rafael. 1993 Dinámica de la Sociedad Internacional.- Edit. CEURA. Madrid. 20p. [En línea] <<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/lib2cap7.pdf>> [Consulta: 10 noviembre 2012]
31. COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Historia de la CEPAL. 2015. [en línea] <<http://www.cepal.org/es/historia-de-la-cepal>> [consulta: 17 junio 2015]
32. COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR. Historia y trabajo de la CPPS. 2015. [en línea] <<http://cpps-int.org/index.php/home/cpps-historia>> [consulta: 17 junio 2015]
33. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, 1996. Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional. Trujillo, Perú. [En línea]

<http://www.sice.oas.org/trade/junac/carta_ag/Trujillo.asp> [Consulta: 17 junio 2015]

34. CONFERENCIA MARTINEZ GONDRA, Ernesto S. Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales frente a terceros. Tesis Doctoral. Montreal. Junio 1999.
35. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO. 2006. Un vistazo a la UNCTAD. [En línea] <<http://www.un.org/spanish/events/unctadxii/UNVISTAZOALAUNCTAD>> [Consulta: 7 octubre 2015]
36. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2003. Informe Nº 19/03 [1] Petición 1.725 Acuerdo Cumplimiento Carmelo Soria Espinoza con Chile 6 de marzo de 2003 [En línea] <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile.11725.htm>> [Consulta: 7 octubre 2015]
37. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 15 de diciembre del año 1979, Resolución 457/1979 del 31 de diciembre de 1979.
38. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1954. Effect of awards of compensation made by the U. N. Administrative Tribunal. Advisory Opinion of July 13th, 1954: I.C. J. Reports 1954.
39. DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN CHILE. Las Relaciones Políticas y Económicas entre la UE y Chile. Acuerdo de Asociación y Acuerdo de Cooperación de Ciencia y Tecnología. 2015. [en línea]

<http://eeas.europa.eu/delegations/chile/eu_chile/political_relations/agreements/index_es.htm> [Consulta: 07 julio 2015]

40. EL-ERIAN, Abdullah. 1968. Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones intergubernamentales. Documentos A/CN.4/203 y ADD.1 A5. p. 117 [En línea] <http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_203_add1-5.pdf> [Consulta: 07 julio 2015]
41. Estatutos Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. 2006. [En línea] <http://www.idea.int/about/upload/Statutes-Spanish_inl_low.pdf> [Consulta: 07 julio 2015]
42. FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES. 2015. Acerca de FLACSO. Secretaría General. [En línea] <<http://www.flacso.org/secretaria-general/acerca-flacso>> [Consulta: 17 junio 2015]
43. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. 1945 Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, entrada en vigor con fecha 27 de diciembre del año 1945. [En línea] <<http://www.imf.org/external/spanish/pubs/ft/aa/aa.pdf>> [Consulta: 17 junio 2015]
44. GAJA, Giorgio. 2006, Anexo B Inmunidad de las Organizaciones Internacionales, United Nations Report on the work of its fifty-eighth session (1 May to 9 June and 3 July to 11 August 2006) Supplement No. 10 (A/61/10) 506p. [En línea]

<<http://legal.un.org/ilc/reports/2006/2006report.htm>> [Consulta: 7 julio 2015]

45. GENERAL ACT OF THE CONFERENCE OF BERLIN CONCERNING THE CONGO. 1885. The American Journal of International Law, Vol. 3, N° 1, Supplement: Official Documents (Jan., 1909), p.7.
46. GODIO, Leopoldo Mario Adolfo, “Evolución, Actualidad y Tendencias en materia de Privilegios e Inmunidades de Organismos Internacionales”.
47. GOURDON, Édouard. 1857. Histoire du Congrès de Paris. Librairie Nouvelle, 1857. p.12 [En línea] <https://books.google.cl/books?id=6ygCAAAAYAAJ&printsec=titlepage&hl=es&source=gbs_summary_r#v=onepage&q&f=false>
48. GRANATO, Leonardo. 2005. La personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales. Noticias Jurídicas. [En línea] <<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200502-165510811052380.html>> [Consulta: 29 de octubre de 2012]
49. HARSHEYS, Amos. 1919. The Essentials of International Public Law. The Macmillan Company. Chapter VII p. 275. Pie de página N°27.
50. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. 1949. Reparation for Injuries suffered in the Service of the United Nations. Advisory Opinion of April 11th. 1949. p.7.
51. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. 1979. Case concerning United States Diplomatic Consular staff in Teherán. Request for the indication

of provisional measures. Párrafo 35, página 15 [En línea] <<http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6283.pdf>>

52. KREHBIEL, Edward. 1918. The European Comision of the Danube: An experiment in international Administration. The Academy of Political Science, Vol. 33 N°1 marzo 1918, p.39 [En línea] <http://www.jstor.org/stable/2141879?seq=1#page_scan_tab_contents>
53. LLANOS MANCILLA, Hugo. 1980. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. 4ª Editorial Jurídica de Chile. 405p
54. MAGISTRIS, Paula. La Inmunidad de los Organismos Internacionales. [En línea] <<http://www.oocities.org/enriquearamburu/ETE/alumn4.html>>
55. MARTINEZ GONDRA, Ernesto S., Privilegios e Inmunidades de las Organizaciones Internacionales frente a terceros. Tesis Doctoral, Montreal. Junio 1999. p.18.
56. NEFF, Donald. 1995. Washington Reports on Middle East affairs. p.83-84 [En línea] <<http://www.wrmea.org/1995-september/jewish-terrorists-assassinate-u.n.-peacekeeper-count-folke-bernadotte.html>>
57. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Acerca de nuestra historia. 2015. [En línea] <http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp> [Consulta: 17 junio 2015]
58. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Protección del personal de las Naciones Unidas. 2015. [En línea]

- <<http://www.un.org/es/memorial/security.shtml>> [Consulta: 5 agosto 2015]
59. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Recordar a los caídos [En línea] <http://www.un.org/es/memorial/darfur_2011.shtml> [Consulta: 5 agosto 2015]
60. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1947. Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión. Resolución N° 169 (II) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas. p. 52. [En línea] <<http://daccessddsny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/041/07/IMG/NR004107.pdf?OpenElement>> [Consulta:5 agosto 2015]
61. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina de Administración de Justicia, Tribunal Contencioso administrativo. [En línea] <<http://www.un.org/es/oaj/dispute/>> [Consulta: 5 agosto 2015]
62. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Fondos, Programas y Agencias de las Naciones Unidas, 2014. [En línea] <<http://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>>[Consulta: 17 junio 2015]
63. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Orígenes e Historia. 2015. [en línea] <<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>> [Consulta: 17 junio 2015]

64. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. The Tribunal: About the ILO, Origins and History. [En línea] <<http://www.ilo.org/tribunal/about-us/lang--en/index.htm>> [Consulta: 17 junio 2015]
65. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2015. Sobre Nosotros, ¿qué es la UNESCO? [En línea] <<http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/introducing-unesco/>> [Consulta: 17 junio 2015]
66. PAZ DE HENRÍQUEZ, N. 2009. Alcance de la Inmunidad de las Organizaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Carabobo. Anuario n°32 (2009) ISSN: 1316-5852. 358p [en línea] <<http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc32/art12.pdf>> [Consulta 24 agosto 2015]
67. PONS RAFOLS, Xavier. 1999. Las Garantías Jurisdiccionales de los Funcionarios de las Organizaciones Internacionales. Ediciones Universitat Barcelona. p.48.
68. PRÍA, Melba. 2007. Las Relaciones Internacionales del Siglo XXI: Hacia una Diplomacia Ciudadana. Revista de Relaciones de Internacionales de la UNAM. Núm. 101-102. Mayo-Diciembre de 2008. p. 157-171.
69. REINISCH, A. 2007. The Immunity of International Organizations and the Jurisdiction of their Administrative Tribunals. International Law and Justice Working Papers. IILJ Working Papers 2007/11 (Global Administrative Law Series) p.i.

70. ROJAS ARAVENA, F. y MILET, P. 1998. Diplomacia de Cumbres: El Multilateralismo Emergente del Siglo XXI. FLACSO. Chile. 29p.
71. TESFAGABIR, Kibrom. 2011. The State of Functional Immunity of International Organizations and Theories Officials and why it should be streamlined. Oxford University Press, p.i.
72. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad. 2005. La Sucesión entre Organizaciones Internacionales y la Unión Europea. Universidad de Navarra. España. p.235.
73. UNIÓN EUROPEA. La Historia de la Unión Europea. 2015 [En línea] <http://europa.eu/about-eu/eu-history/index_es.htm>. [Consulta: 17 junio 2015]
74. UNIÓN EUROPEA. Las Relaciones Políticas y Económicas entre la UE y Chile. 2015. [En línea] <http://eeas.europa.eu/delegations/chile/eu_chile/political_relations/index_es.htm> [Consulta: 07 julio 2015]
75. VELÁZQUEZ ELIZARRÁS, Juan Carlos, 2005. El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales. Edit. Universidad Autónoma de México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Pág.157, pie de página N°140.
76. YAÑEZ ANDRADE, Juan Carlos. Chile y la Organización Internacional del Trabajo (1919-1925). Hacia una Legislación Social Universal. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. N°22: P. 3, Valparaíso, 2000.

77. YU-LONG LIN, 1976. A Comparative Study Of The Privileges And Immunities Of United Nations Member Representatives And Officials With The Traditional Privileges And Immunities Of Diplomatic Agents. 33 Wash. & Lee L. Rev. 91 (1976). [En línea] <<http://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlulr/vol33/iss1/4>>

LEGISLACIÓN, NORMAS Y TRATADOS.

78. BOLETÍN N° 1.641-10. 1995. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana acerca del Proyecto de Acuerdo Aprobatorio Del "Acuerdo Para El Establecimiento Del Instituto Internacional Para La Democracia Y La Asistencia Electoral". Comisión de Relaciones Exteriores, Cámara de Diputados de Chile 3 de Octubre de 1995.
79. BOLETÍN 9798-10. 2015 Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de este. Boletín Informativo Congreso Nacional. [En línea] <<http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>> [Consulta: 30 junio 2015]
80. CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE. Comisión Permanente de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana. [En línea] <http://www.camara.cl/trabajamos/comision_pley.aspx?prmID=406> [consulta: 30 junio 2015]

81. CONVENCION DE 1907 PARA LA RESOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES, [En línea] <www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1303> [Consulta: 24 agosto 2015]
82. CONVENCION DE VIENA SOBRE REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL. 1975. [En línea] <<http://www.dipublico.org/3409/convencion-de-viena-sobre-la-representacion-de-los-estados-en-sus-relaciones-con-las-organizaciones-internacionales-de-caracter-universal-1975/>> [Consulta: 24 agosto 2015]
83. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1950. Artículo 6. [En línea] <http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf> [Consulta: 24 agosto 2015]
84. CONVENIO SOBRE INMUNIDADES Y FRANQUICIAS ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR Y EL GOBIERNO DE CHILE. Documento. 1974. [En línea] <<http://cpps.dyndns.info/consulta/documentos/legal/convenios/CONVENIO%20SOBRE%20INMUNID.%20Y%20FRANQ.%20ENTRE%20LA%20CPPS%20Y%20EL%20GOB.%20CHILE/TEXTO%20DEL%20CONVENIO.pdf>> [consulta: 07 julio 2015]
85. CORTE SUPREMA DE MANILA, Filipinas. Dictada con fecha 2 de Septiembre del año 1993, [En línea]

http://www.lawphil.net/judjuris/juri1993/sep1993/gr_97468_70_1993.htm
> [Consulta: 24 agosto 2015]

86. CHILE. Ministerio de Hacienda. 1945. Ley 8.403: Aprueba los Convenios acordados en la Conferencia Monetaria y Financiero de las Naciones Unidas, celebrado en Bretton Woods, Estados Unidos en Julio de 1944 que crean el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. 29 de diciembre de 1945. p.1
87. CHILE. Ministerio de Hacienda. 2005. Decreto N° 137: Declara exentos de impuestos al valor agregado los actos que indica que efectúe la Oficina Internacional del Trabajo para la construcción de su Sede en Chile y señala la forma de devolución de dicho impuesto. 13 mayo 2005.
88. CHILE. Ministerio de Minería.1977. Decreto N° 109, Declara lugar de interés científico el ocupado por el Observatorio situado en el Cerro La Silla, y terrenos circunvecinos que se indican del 2 de diciembre del año 1977. Diciembre de 1977.
89. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1999. Circular N°172. Dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en Chile. 17 de mayo de 1999. 2p.
90. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1954. Decreto N° 433. Convención y Acuerdo complementario entre la República de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago Chile. 23 de septiembre de 1954.

91. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1957. Decreto 241: Promulga el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, Chile, 8 de agosto del año 1957. Preámbulo.
92. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1960- Decreto N° 546 Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito en Santiago el 22 de enero de 1960. p.3
93. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1961. Decreto N°82: Promulga el Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento. 21 de marzo del año 1961.
94. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1970. Decreto N° 266: Convenio entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo para regular las condiciones de la Oficina Regional en Chile, 30 marzo 1970.
95. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1975. Decreto N° 417: Promulga el Convenio sobre Inmunidades y Franquicias de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, suscrito en Santiago el 10 de enero de 1975, 10 julio 1975.
96. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1980. Decreto N°812: Aprueba Convenio entre el Gobierno de Chile y la UNESCO, relativo a la Oficina Regional de Educación de dicho Organismo Internacional para la América Latina y el Caribe. Santiago, Chile 30 de enero de 1980. p.1

97. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores.1986. Decreto N°82: Promulga el acuerdo de Sede entre la República de Chile y el Comité Internacional de la Cruz Roja, suscrito en Santiago, el cinco de Marzo de 1985. 3 de marzo de 1986. p.2
98. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1988. Decreto N° 381: Promulga el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones, sus Anexos I y II y sus Apéndices A y B adoptados por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en Seúl, República de Corea, el 11 de octubre del año 1986. 11 de agosto de 1988. Preámbulo.
99. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1988. Decreto N° 811: Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo, adoptado por cambio de notas de fechas 10 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, por el cual se interpreta el artículo 2 del Convenio celebrado entre ambas partes el 17 de mayo de 1965 para regular las condiciones de funcionamiento de la Oficina Regional del Banco en Chile. 06 diciembre 1988.
100. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1990. Decreto N° 36: Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, por el cual se modifica el Convenio sobre inmunidades y franquicias suscrito en Santiago el 10 de enero de 1975, 07 marzo 1990.
101. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 289: Créase Comisión Interministerial Preparatoria del Vigésimo Primer

Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 25 mayo 1991.

102. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 1.305. Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). 16 de noviembre de 1991. p.1
103. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 1358: Promulga el acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, por el cual se asimila a determinadas categorías diplomáticas al Director y otros funcionarios de la Oficina en Chile de la Secretaria General de dicha Organización, 10 mayo 1991.
104. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1994. Decreto N°1029: Promulga el Acuerdo de Sede con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. 24 de septiembre de 1994. p. 1
105. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1996. Decreto N°1766: Promulga el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del Convenio con la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral para el establecimiento de un Observatorio astronómico en Chile. diciembre 1996.
106. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1999. Circular N°172 Dirigida a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en Chile. 17 de mayo de 1999. p. 2
107. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2000. Decreto N° 1545: Promulga el Convenio con la Comisión Económica para América Latina y

el Caribe para regular el ejercicio de las actividades remuneradas de los cónyuges de los funcionarios de dicho organismo internacional. 22 noviembre 2000.

108. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2002. Decreto N° 206: Promulga Acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia para las Américas-16 Agosto del 2002. Preámbulo. p.1
109. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto N° 79: Decreto que promulga el acuerdo de sede con la Organización de Estados Iberoamericanos, para la educación, la ciencia y la cultura y su acuerdo complementario. 12 de julio del año 2003. p.1
110. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto N°27: Promulga el acuerdo con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y sus Anexos, relativo a la celebración del Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General en Chile, 7 marzo 2003.
111. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2003. Decreto N° 222: Promulga el Acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al establecimiento de una oficina de la OIT en Chile. 04 octubre 2003.
112. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2007. Decreto N° 156. Promulga Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y las Naciones Unidas. 31 de agosto de 2007.

113. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2008. Decreto N° 110: Promulga Acuerdo Suplementario al Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas de 1953. 10 junio 2008.
114. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 2012. Decreto N° 8: Promulga Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) relativo al desempeño de actividades remuneradas por parte de familiares dependientes de sus funcionarios en Chile, 06 julio 2012.
115. CHILE, Ministerio de Relaciones Exteriores. 2015. Proyecto de Ley. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una Oficina Regional para América del Sur en Chile, 2015. p.2
116. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1976. Decreto Ley N° 1.358. Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, 8 abril 1976.
117. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1979. Decreto Ley N°2855: Aprueba convenio relativo al establecimiento de la oficina Regional de Educación de la UNESCO para América latina y el Caribe, suscrito en París el 1º de octubre de 1969. p.1
118. CHILE. Ministerio de Relaciones Exteriores.1988. Decreto Ley N° 861 de 19 de Octubre de 1988.

119. CHILE. Decreto Supremo N° 156. Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley.
120. DIARIO DE SESIONES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Publicación Oficial. Sesión 37°, en jueves 5 de septiembre de 1996. Ordinaria. [En línea] <http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=20897&nrobol=179810_P&tema=Proyecto&legiid=&part_ini=58&tagid=6> [Consulta: 25 agosto 2015]
121. MERCADO COMUN DEL SUR, 1991. Convenio de Ouro Preto. [En línea] <<http://www.rau.edu.uy/mercosur/opretosp.htm>. Capítulo II, artículos 34 y siguientes> [Consulta: 17 junio 2015]
122. MERCADO COMÚN DEL SUR. Mercosur en pocas Palabras. Asunción, Uruguay. [En línea] <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/4/innova.front/en_pocas_palabras> [Consulta: 17 junio 2015]
123. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Oficio Subsecretaría de Relaciones Exteriores, a Gobernación de la Provincia de Huasco. Caso petición minera de Guillermo Álvarez Rivera en relación a Organización Europea para la Investigación Astronómica en el hemisferio Austral. Archivo Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2009.
124. Multilateral Guarantee Investment Agency. 2015 Overview. [En línea] <<http://www.miga.org/investment-guarantees>> [Consulta: 17 junio 2015]

125. NACIONES UNIDAS, 1946, Convención General. “Sección 2: Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria”.
126. NACIONES UNIDAS, 2003. Basic principles governing a headquarters agreement to be negotiated between the Court and the host country. [En línea] <http://www.iccnw.org/documents/part_ii_f_e.pdf> [Consulta: 17 junio 2015]
127. NACIONES UNIDAS, Convención sobre la Prevención y el Castigo de delitos contra personas internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973.
128. NACIONES UNIDAS, ESTADOS UNIDOS. Acuerdo de Sede. 31 de Octubre de 1947, 52p.
129. NACIONES UNIDAS, ESTADOS UNIDOS. Convención sobre Privilegios e Inmunidades. 1946.
130. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 1945, Carta de las Naciones Unidas, [En línea] <<http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>> [Consulta: 17 junio 2015]

131. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención General 1946.
132. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención General sobre Privilegios e Inmunidades. Sección 11, artículo IV.
133. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 1947. “Acuerdo entre el Consejo Federal Suizo y la Organización Internacional del Trabajo respecto del estatuto legal de la Organización Internacional del Trabajo en Suiza”. Preámbulo. [En línea] <<http://www.ilo.org/public/english/bureau/leg/agreements/switz.htm>> [consulta: 17 junio 2015]
134. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo de Marrakech 1994, artículo XI.
135. PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, firmado en Versalles el año 1920. [En Línea] <http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf> [Consulta: 10 julio 2015]
136. PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO. 2008. “Headquarter Agreement between the Caribbean Court of Justice and the republic of Trinidad and Tobago” Preámbulo. [En línea]. <www.ttparliament.org/legislations/a2008-06.pdf> [Consulta: 10 julio 2015]
137. RESOLUCIÓN 1984/67. Composición, atribuciones y programa de trabajo de la Comisión Económica para América Latina. [En línea]

<<http://www.rijia.org/assets/2res-198467-27-de-julio-de-1984-funcionamiento-de-cepal.pdf>> [Consulta: 06 julio 2015]

138. RESOLUCIÓN AG/RES. 1 (XXVI-E/99). 1998. Estatuto del Centro de Estudios de Justicia de las Américas. 15 de noviembre de 1999. [En línea] <<http://www.cejamericas.org/index.php/acerca-de-ceja/normativas-y-convenios/estatuto.html>> [Consulta: 06 julio 2015]
139. RESOLUCIÓN N° 1.240 (XIII) Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de un fondo Especial. 14 de Octubre de 1958. San Francisco. Estados Unidos. p. 11.
140. UNITED NATIONS, Treaty Collections. Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations. [En línea] <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=III-1&chapter=3&lang=en> [Consulta: 4 agosto 2015]

JURISPRUDENCIA.

141. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 1999. Case of Waite and Kennedy v. Germany, Judgment Strasbourg, 18 February 1999. [En línea] <<http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58912>> [Consulta: 24 agosto 2015]
142. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1954. Effect of awards of compensation made by the U. N. Administrative Tribunal, Advisory Opinion of July 13th, 1954:I.C. J. Reports 1954, p. 47.

143. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Reparation for injuries in the service of the United Nations, Advisory opinion: I.C.J. Reports 1949.
144. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 133/99, CASO 11.725. CARMELO SORIA ESPINOZA, Chile. 19 noviembre 1999.
145. INFORME N° 19/03. Petición 11.725. Acuerdo de Cumplimiento Carmelo Soria Espinoza. Chile. 6 de marzo de 2003.
146. OXFORD PUBLIC INTERNATIONAL LAW. 2006. Energies Renouvelles et Enviroment vs. Agencies Spatiale Européenne, no 2011/2013 2006/AR/1480 [En línea] <<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:ildc/1729be11.case.1/law-ildc-1729be11>> [Consulta: 24 agosto 2015]
147. OXFORD REPORT ON INTERNATIONAL LAW. Drago v. International Plant Genetic Resources Institute (IPGRI) Final Appeal Judgment, Case No 3718, Giustizia Civile Massimario, 2007, 2, ILDC 827 (IT 2007), 19th February 2007, Supreme Court of Cassation [En línea] <<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:ildc/827it07.case.1/law-ildc-827it07>> [Consulta: 27 agosto 2015]
148. Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 1128-2013, octubre del año 2013.
149. Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 260-2014. Reforma Laboral, 14 de octubre del año 2014.

150. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. N° de Ingreso: Reforma Laboral 229-2014.
151. Sentencia 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Causa RIT O-2857-2011, Santiago, 12 de diciembre del año 2011.
152. Sentencia 20° Juzgado Civil de Santiago. Causa Rol C-23016-2009 de fecha 9 de noviembre del año 2010.
153. Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago. Causa RIT C-285-2012.